

599
204



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

APELACION CIVIL
DOCTRINA Y PRACTICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN CARLOS NICOLINI SANCHEZ

MEXICO, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO I.

Breves antecedentes históricos generales de la apelación.

Sumario.- 1.-Antigüedad. 2.-Grecia. 3.-Roma.

4.-España. 5.-Derecho Canónico.....	1
-------------------------------------	---

CAPITULO II.

Evolución del recurso de apelación en México.

Sumario.-1.-Tiempos primitivos. 2.-La Colonia. 3.-México Independiente.

a).-Decreto del 9 de octubre de 1812. b).-Decreto del 4 de septiembre de 1824. c).-Decreto del 14 de febrero de 1826. d).-Decreto del 17 de mayo de 1826. e).-Ley del 16 de mayo de 1831. f).-Ley del 23 de mayo de 1837. g).-Ley del 18 de marzo de 1840. h).-Decreto del 28 de febrero de 1843. i).-Decreto del 14 de octubre de 1846. j).-Decreto del 16 de diciembre de 1853. k).-Ley del 23 de noviembre de 1855. l).-Decreto del 4 de mayo de 1857. m).-Decreto del 29 de noviembre de 1858. n).-Código de Procedimientos Civiles del 13 de agosto de 1872. ñ).-Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880. o).-Código de Procedimientos Civiles del 15 de mayo de 1884. p).-Código de Procedimientos Civiles del 29 de agosto de 1932. q).-Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles de diciembre de 1948.....	20
---	----

CAPITULO III.

Naturaleza jurídica del recurso de apelación.

Sumario.- 1.-Naturaleza jurídica de la apelación. 2.-Definición.

3.-Clases de apelación. 4.-Objeto. 5.-Finalidad. 6.-Legitimación para apelar. 7.-Resoluciones apelables.....	52
--	----

CAPITULO IV.

El recurso apelación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor.

Sumario.-1.-Plazo y forma de interponerse. 2.-Consecuencias de la admisión. 3.-Recepción de constancias por el Superior. 4.-Deserción y desistimiento. 5.-Escrito de expresión de agravios. 6.-Escrito de contestación de agravios. 7.-Litis en segunda instancia. 8.-Pruebas en la apelación. 9.-Sentencia de segunda instancia.....70

CAPITULO V.

Problemas procesales en el recurso de apelación.

Sumario.- 1.-En razón a la cuantía. a).-La instancia como derecho público subjetivo. b).-Influencia de la cuantía en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor. c).-Criterio seguido por el legislador para fijar la mínima cuantía. d).-Problema de la retroactividad en relación al monto de la cuantía. e).-Problemática sobre la utilización de dos criterios para fijar la cuantía del negocio. f).-Aspectos especiales sobre la cuantía. 1.-Juicio arbitral. 2.-Materia familiar. 3.-Reconvención. 4.-Tercerías. 5.-Convenio de única instancia.....96

CAPITULO VI.

El recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Sumario.-1.-Resoluciones apelables. 2.-Legitimación para apelar. 3.-Plazo y forma de interponer el recurso. 4.-Escrito de expresión de agravios. 5.-Escrito de contestación de agravios. 6.-Trámite ante el Superior. 7.-Sentencia de segunda instancia.....120

CAPITULO VII.

Ejecutorias en relación al recurso de apelación.

Sumario.- Ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal.....129

CAPITULO VIII.

Conclusiones.....135

BIBLIOGRAFIA.....140

INTRODUCCION.

La presente tesis tiene por objeto el estudio de uno de los más importantes recursos que existen en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es el recurso de apelación, el cual tiene una gran tradición histórica dentro de nuestro derecho.

En los diferentes capítulos se presenta un estudio de el recurso de apelación en su aspecto histórico general y en el nacional, así como un análisis de su desarrollo y tramitación vigente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la procedencia del recurso de apelación es esencial la cuantía del negocio en el cual se interpuso el recurso, los negocios de mínima cuantía resultan inapelables; pero el problema es sobre su procedencia en el caso de que la cuantía inicial de un negocio se modifique en virtud de haberse modificado el salario mínimo en el Distrito Federal, provocando que un negocio que al momento de la presentación de la demanda era apelable al finalizar el juicio resulta inapelable, lo que despertó mi interés en su estudio ante la falta de normas para regular dicho problema, lo que da lugar a que sea opinable la cuestión y así la variedad de criterios para resolverlo que en ocasiones conllevan al desechamiento del recurso de apelación, privando a quien lo interpuso en tiempo y forma de su derecho de audiencia.

El afán de superación para lograr una expedita administración de justicia es inquietud del legislador y así mismo también lo es adecuar a nuestro medio el recurso de apelación con la finalidad de hacer más eficaz su trámite y resolución, para lo cual es necesario tomar nuevas ideas a este respecto, las cuales pueden provenir de legislaciones extranjeras o nacionales y así por ejemplo tenemos la del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, el cual ha logrado un trámite diferente y ágil en comparación a la distrital.

Estimo que es necesaria una mejor capacitación y dedicación de quienes tienen a su cargo la tan importante labor de administrar justicia, para lograr una justicia más pronta y expedita, lo cual se puede obtener con un personal capacitado en los juzgados, más que con una reforma legal. Son mis deseos que este trabajo pueda contribuir en despertar la inquietud sobre su tema a fin de lograr el objetivo de una mejor impartición de justicia.

Juan Carlos Nicolini Sánchez.

Ciudad Universitaria, México Distrito Federal, marzo de 1991.

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE LA APELACION.

Sumario.- 1.- Antigüedad. 2.- Grecia. 3.- Roma.

4.- España. 5.- Derecho Canónico.

1.- ANTIGUEDAD .- Para nosotros es una idea tan común, debido a la experiencia en el litigio, la de que una vez pronunciada sentencia de primera instancia, se tenga necesidad de ir ante un superior a pedirle otra sentencia, en donde corrija los errores cometidos por el a quo y nos parece imposible que haya habido un tiempo en el cual no existiese este derecho de impugnación.

En los primeros momentos de la humanidad, la concepción de la justicia fue muy rudimentaria, en donde los recursos no se conocían, pues el juzgador era el representante de la divinidad y por lo tanto sus fallos eran infalibles.

A medida en que va desapareciendo la idea de infalibilidad de los fallos y apareciendo la idea de la posibilidad del error humano, es decir, una justicia ya no divina sino laica, es cuando van surgiendo los recursos como medios de revisión de los fallos del inferior. (1)

2.- GRECIA.- En el proceso judicial ateniense, Solón uno de los siete Sabios de Grecia, instituyó el recurso de apelación "efesis" en el año 594 A.C; contra sentencias pronunciadas por el Magistrado administrativo o Arconte, el cual procedía ante corte de jueces, y entre las resoluciones en que procedía este medio de impugnación tenemos: un demandado que había sido juzgado en rebeldía, podía pedir que el caso fuese considerado de nuevo; y cuando los testigos eran condenados por perjurio, podía apelarse solicitando la nulidad de la sentencia por esa circunstancia. (2)

3.- ROMA .- El pueblo romano supo llevar su derecho , a alturas jamás imaginadas por otros pueblos.

El carácter militar y jurídico de Roma son probablemente las características más importantes que permitieron la existencia de un imperio de tan larga duración.

La historia de Roma se divide en tres etapas que son : la Monarquía, la República, y el Imperio.

Sin que la coincidencia sea exacta, también tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso en Roma que en términos generales se pueden enmarcar dentro de esas tres etapas de desarrollo general del pueblo de Roma.

"Durante la Monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley. Durante la República tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y en el Imperio surge el llamado proceso extraordinario.

Tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado (ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM) y la tercera y última etapa, perteneciente a lo que se ha denominado el orden judicial público (ORDO IUDICIORUM PUBLICORUM).

En el orden judicial privado las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público, y ante el exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía". (3)

Podemos decir que en la fase de la legis acciones y en la del proceso formulario, encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados

o ante un juez privado y se denominaba in iudicio.

En la primera instancia se determinaba la constatación jurídica del caso, en la segunda instancia se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia. (4)

"En el orden judicial público, las partes acuden ante un magistrado pero ya el proceso no presenta esas dos etapas si no que ellas se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario, es aquí en donde las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado, funcionario público, pero éste ya no expide una formula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus ulteriores pasos y, finalmente dicta la resolución". (5)

El proceso extraordinario modificó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, lo cual dió origen a medios destinados al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores.

Por eso es que decimos que es en el procedimiento extraordinario en donde encontramos a la appellatio ya en un sentido moderno, pues se realizaba un nuevo examen de la situación jurídica y fáctica hecho por un magistrado de rango superior.

Es importante destacar que el sistema de las acciones de la ley y el formulario, eran hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales por las siguientes circunstancias : " a).- Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones.

b).- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió que naciera el recurso de apelación.

c).-Los jueces que fallaban los litigios eran siempre particulares y no funcionarios públicos". (6)

Sin embargo es importante mencionar que durante el sistema formulario existieron los siguientes recursos los cuales se pueden considerar como antecedentes de la apelación.

El veto de los tribunos:

Desde las primeras épocas de la República Romana, una parte que se consideraba perjudicada por una sentencia, que en su opinión era injusta, podía pedir la no ejecución de ésta por el veto de los tribunos. El litigante acudía ante el magistrado, de la misma categoría del que había dictado el fallo, y le exponía los motivos que creía tener para considerar injusta la sentencia, a fin de que impusiera su veto evitando la ejecución de la misma.

Es importante decir que el veto de los tribunos era una medida extrema, pocas veces otorgada, por ello decimos que no constituyó un verdadero recurso judicial si no un medio político de impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara. (7)

Querella nullitatis:

Este recurso lo encontramos en la República romana, y se puede considerar un remoto antecedente de la apelación; este medio impugnativo sirvió para atacar y combatir las sentencias de los jueces privados; tanto por errores in procedendo, como por errores in iudicando.

Al principio, por medio de la querella nullitatis, sólo era posible impugnar errores in procedendo, ante el ad quem, el cual en su resolución se limitaba a anular, devolviendo el juicio al a quo, para que éste repusiera el procedimiento.

Con el tiempo, la querella nullitatis se utilizó para atacar también errores in iudicando. (8)

Revocatio in duplum:

Sobre ella cabe hacer la aclaración de que faltan datos precisos

de este recurso, del que podía valerse el litigante vencido, impugnando una sentencia injusta o nula; su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al recurrente en caso contrario, la sanción de pagar al doble del valor de la cosa litigiosa, sin embargo, este recurso sólo procedía en casos excepcionales. (9)

In integrum restitutio:

Este recurso es de carácter extraordinario, significaba acudir al magistrado, para demostrar que la sentencia había ofendido realmente y en forma injusta a los intereses de quién demanda la in integrum restitutio, habiendo justa causa para que la ofensa no se produjere. Aunque el magistrado efectuaba una revisión del fallo, se limitaba a suprimir en virtud de su imperium, los efectos de la sentencia ya pronunciada, restituyendo las cosas a su estado primitivo, para evitar un perjuicio inminente; esto quiere decir que no se dictaba una nueva sentencia. (10)

Provocatio ad populum:

Consistía en que el condenado reclama la sentencia, llevando el problema al pueblo mismo el cual se pronuncia en última instancia. (11)

Con respecto a la appellatio aunque tenía antecedentes en el sistema formulario, se desarrolló sobre todo bajo el tercer sistema procesal, cuando se formó una clara jerarquía entre los magistrados. Tal jerarquía era condición indispensable del desarrollo de la apelación, ya que ésta supone que sea un juez de rango superior, a quien se somete las decisiones de los jueces inferiores.

La apelación comenzó a funcionar en el gobierno de Augusto y las normas que la regían fueron declaradas en una Ley Julia Judicial, con las siguientes normas:

"1.-Podía apelarse, tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias; pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.

2.-No procedía : en los interdictos; apertura de testamentos; tomas de posesión de la herencia; sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial; ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de cosa juzgada; en general en los negocios urgentes tampoco era admisible.

3.-Bajo los emperadores cristianos, se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo, de que en el Código Teodosiano, aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias.

Justiniano prohibió también apelar de los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata.

4.-Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que a su vez trajo consigo, que los litigantes pudieren interponer tantas apelaciones como funcionarios en grado superior existían sobre el que había dictado la sentencia; por lo general el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior; pero sí por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso.

5.-La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito.

6.-El juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con la sentencia.

7.-El apelante podía desistirse del recurso, aunque una constitución de Valentino III, que fue derogada, prohibió el desistimiento". (12)
En la legislación de Justiniano, el recurso de apelación sufrió pocas modificaciones, las leyes de ese emperador pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante (Cód, Lib 49, Leyes 1a y 3a; y Nov.93). (13)

La apelación se divide : en judicial y extrajudicial; la primera se formula contra sentencias definitivas y sólo excepcionalmente contra interlocutorias (Cód.Lib 7,Tit 62, Ley 36;Dig Lib 49,Tit 5, Ley 2 y Lib 49, Tit I, Ley 23.). La extrajudicial se promueve contra actos administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones (Cód, Lib 7,Tit 62, Leyes 4 y 7). (14)

Puede interponerse no sólo por las partes litigantes, si no por terceros que tengan interés (Cód,Lib 7,Tit 62,Ley 30). (15)

El vendedor de una cosa que ha sufrido la evicción en manos del comprador, puede apelar. Otro tanto puede hacer el comprador cuando el vendedor no apela del fallo que produce la pérdida de la cosa (Dig, Lib 49, Tit I, Ley 5 y 1). (16)

Para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesita poder especial (Cód,Lib 7,Tit 62,Ley 9). (17)

Toda apelación supone un magistrado de orden superior que la resuelva (Dig,Lib 49, Tit 2, Ley 1-1). (18)

No se puede apelar de las resoluciones del príncipe, de los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe y de las resoluciones del Senado (Dig,Lib 49,Tit I, párrafos 2 y 4). (19)

No se puede apelar de las sentencias pronunciadas por los árbitros porque sólo obligan a las partes; cuando pasados diez años no han sido rechazadas por ellas (Cód, Lib 2, Tit 56, Leyes 1 y 5). (20)

El recurso puede ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa (Cód, Lib 7, Tit 62, Leyes 20 y 25). (21)

Sólo se puede apelar de una sentencia interlocutoria, cuando el agra-

vio que causa no puede ser reparado en la definitiva. Este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio (Cód, Lib 7, Tit 62 Leyes 30 y 36; Dig Lib 49, Tit 1, Ley 2). (22)

En el caso de apelarse por escrito se debe mencionar, el nombre del apelante e indicando la sentencia contra la que se hace valer el recurso (Dig, Lib 49, Tit 1 y 4; y Cód Lib 7, Tit 62, Ley 6 y 5). (23)

Interpuesta la apelación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas llamadas "Libelli dimisorii" o "apostoli" que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación (Dig, Lib 49, Tit 6, Ley única). (24)

Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal ad quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso, sino lo continúa caduca el recurso. (Cód, Lib 7, Tit 62, Ley 8). El tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar su fallo justiciero; pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos (Cód, Lib 7, Tit 62, Ley 6 y Ley 7). (25)

Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado, no sólo a los gastos y costas sino también con una multa a causa de su temeridad (Cód, Lib 7, Tit 62, Ley 6 y 4; Dig, Lib 42, Tit 1, Ley 15). (26) Con Constantino existían sanciones más graves como el destierro o trabajos forzados.

Cuando se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiere recibido como consecuencia de dicha sentencia (Dig, Lib 49, Tit 1, Ley 2; Cód Lib 7, Tit 62, Ley 2). (27)

Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros, según le parezca justo e incluso puede ser el fallo menos favorable al apelante, es decir appellatio in perjus. Mientras esté pendiente la apelación, la sentencia recurrida

queda en suspenso, como si no se hubiera pronunciado (Cód, Lib 7, Tit 62, Ley 3). (28)

4.- ESPAÑA.- El derecho procesal civil español es antecesor del que rigió en México antes de nuestra independencia e influyó en forma posterior a nuestro derecho.

Es de mencionar algunos ordenamientos que en materia de impugnaciones fueron guía para nuestro derecho como son:

Fuero Juzgo (693), Siete Partidas (1263), Ordenamiento de Alcalá (1348), Novísima Recopilación (1805), Ley de Enjuiciamiento Civil (1855), Ley de Enjuiciamiento Civil (1881).

Fuero Juzgo:

Respecto al recurso de alzada, fueron los obispos quienes conocieron de los litigios en segunda instancia, pues se consideraba que estos en su calidad de ministros de Dios, eran los llamados a corregir los yerros de los malos jueces y volverlos al buen camino y de este modo obligarlos a hacer buenos juicios.

En las Leyes XVIII y siguientes del Libro 2, Tit 1, es en donde se otorgaba jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de alzada, así se infiere de su texto que transcrito en lenguaje moderno es el siguiente:

Ley XXVIII.- Los obispos que por mandato de Dios deben tener la guarda a los pobres, deben amonestar a los jueces injustos, para que enmienden y desahagan lo mal juzgado; y no queriendo éstos hacerlo por virtud de tal amonestación, el obispo de la tierra debe llamar al juez injusto y a otros obispos y hombres buenos y enmendar el pleito según derecho con el mismo juez. Si este fuere tan tenaz que no quiera enmendarlo, puede el obispo juzgar por sí, y hacer un escrito del juicio que reformare y remitirlo al rey con la parte agraviada para que confirme lo que parezca justo, si el juez impide al agraviado venir ante

el obispo pague dos libras de oro para el rey. (29)

Las Partidas:

El recurso de alzada se encuentra regulado en las siguientes partidas:

Leyes 2 y 4 del Título XXIII, de la Partida II, en la cual se formuló el principio general de que puede apelar de las sentencias las personas a quienes perjudique el fallo aunque no hayan sido partes en el juicio.

La Ley I del Título XXIII de la Tercera Partida decía : la alzada es querrela que alguna de las partes hace del juicio que fuere dado contra ella, llamando a enmendarlo al juez mayor.

La Ley 2 del Título XXIII de la Tercera Partida, autorizaba al hijo a apelar de la sentencia dada contra su padre, siempre que aquél estuviese bajo la patria potestad.

No podía apelar de la sentencia el que renunció a interponer el recurso, el que no quiso presentarse a oír el fallo habiendo sido llamado, el confeso y el que no tenía interés en la causa.

Se prohibía apelar de las sentencias pronunciadas por las cancellerías, las audiencias, los consejos y los tribunales supremos, considerandose que era vejatorio, para la autoridad de esos poderes la interposición del recurso.

La Ley IV del Título XXIII de la Tercera Partida, autorizaba a usar del recurso al tercero que tuviere algún interés en la causa, es decir a todo aquel que sin haber litigado le provocare algún daño ese juicio. También permitía apelar al vendedor o al comprador contra la sentencia relativa a la cosa vendida que les fuere adversa.

La Ley IX del Título XXIII de la Tercera Partida permitía apelar al vencedor en el juicio en que no había obtenido fallo favorable, respecto del pago de los frutos de la cosa reivindicada y se entendía lo mismo en cuanto al pago de las costas.

Para que fuese admitida, la alzada, bastaba que quien la interponía estimase que el fallo lo agravaba sin estar obligado a probar el agravio. (30)

La Ley XIII del Título XXIII de la Tercera Partida se estableció de cuáles juicios se podía alzar y de cuáles no, el principio fundamental fue que de todo juicio se podía alzar cualquiera que hubiese sido agravado en él, sin embargo existieron excepciones como fue la prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias.

Se podía apelar de todo o de parte de la sentencia, pero si se confirmaba la sentencia, por haberse dado correctamente, debía condenar en costas a la parte que se alzó y enviar el pleito al juez que primero juzgó, para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante.

Cuando la alzada era procedente, se revocaba la sentencia del inferior por el juez mayor, que debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal sin devolverlo al que había juzgado mal. (31)

La Ley XVIII del Título XXIII de la Tercera Partida, ordenaba que se apelara al juez inmediato superior de forma verbal o escrita.

Cuando se usaba de la forma escrita, era indispensable, mencionar; el nombre del juez ante el que se interponía el recurso, el del juez a quién se apelaba y la resolución contra la cual se alzaba el litigante. Si el recurso se hacía valer verbalmente, no se exigían estas formalidades y bastaba usar el vocablo apelar u otro equivalente.

El término para interponer el recurso comenzaba a correr, desde que se pronunció la sentencia, incluyendo ese día.

La Ley IV Título XVII, Libro II de la Séptima Partida, permitía apelar de los laudos pronunciados por los árbitros. (32)

Ordenamiento de Alcalá:

En este ordenamiento es de destacar, que el Rey para evitar el retraso de los juicios ordenó, que de las sentencias interlocutorias no hubiese alzada, salvo si éstas causaran un perjuicio irreparable al pleito

principal. (33)

La Novísima Recopilación:

Es en este cuerpo de leyes en donde se usaba ya el vocablo apelación para referirse a la antigua alzada. (34)

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855:

En ella encontramos una división entre recursos ordinarios y extraordinarios, dentro de los recursos ordinarios encontramos a la apelación.

En el capítulo XVIII se regula la apelación, y es importante destacar que la interposición de la apelación será a través del a quo, el cual enviará los autos a la autoridad superior la cuál se llama Audiencia, emplazando previamente al apelante para que continúe el recurso ante el superior pues de lo contrario se declarara desierto el recurso previo acuse de rebeldía por parte del apelado.

Presentado el apelante se pasarán los autos al Ministro relator para la formación del apuntamiento; en este apuntamiento se ordenará entregarlos a las partes, primero al apelante y después al apelado, para que se instruyan de él, lo cual lo comunicaran por escrito expresando los agravios que les cause la resolución recurrida; el término para la presentación de este escrito no será menor de 8 días ni mayor de 20 para ambas partes, presentados los escritos o transcurrido dicho término se pasarán los autos al ministro ponente, el cual señalará día y hora para la celebración de la vista.

En la audiencia de vista alegará primero el apelante y después el apelado, concediendo igual término a ambas; concluida la vista se procederá a dictar sentencia.

En esta ley se permitía ofrecer pruebas, pero sólo si no se hubieren podido recibir en la primera instancia, por causa no imputable al que lo solicita o cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo en relación al pleito, la Audiencia señalaría día y hora para su recibimiento y con-

cluido el mismo se citará para la vista.

Contra la sentencia dictada en la apelación procedía la casación. (35)

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881:

El recurso de apelación se encuentra regulado en diversos capítulos de esta ley, tomando en consideración el tipo de juicio que tenga que promoverse en la primera instancia de acuerdo a las reglas de procedencia que en ella se indican.

Con relación a lo anterior encontramos el juicio ordinario de mayor cuantía, que procede cuando las demandas tengan un interés que exceda de 500,000.00 pesetas, también procede en aquellas demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse ni aún en forma relativa, como es el caso de derechos políticos u honoríficos, filiación, paternidad y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas, en estos casos la apelación es regulada en el Título VI, denominado "De la segunda instancia" y en su sección segunda se refiere a las apelaciones de sentencia definitiva dictada en pleitos de mayor cuantía. La propia ley nos dice que se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas cuyo interés pase de 50,000.00 pesetas y no exceda de 500,000. pesetas, en este caso la apelación la encontramos regulada en el Libro segundo; denominado "De la jurisdicción contenciosa"; en su Título segundo, relativo a los juicios declarativos, en su Capítulo III se refiere a los juicios de menor cuantía, y la apelación se regula en los artículos 704 al 714.

La misma ley señala que toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 50,000.00 pesetas se decidirá en juicio verbal y conocerán del mismo los jueces municipales.

Los jueces de paz conocerán en juicio verbal, de las demandas cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, en estos casos la apelación se regula en los artículos 732 al 740.

Con respecto a las apelaciones de autos y sentencias dictados en inci-

dentes se encuentran reguladas en el Título VI relativo a la "Segunda instancia" que en su sección tercera se refiere a las apelaciones de sentencias y autos dictados en incidentes en cualquier clase de juicio.

Con respecto al Título VI el cual regula las apelaciones de sentencia definitiva en los juicios de mayor cuantía y nos da algunas reglas, a saber, que deberá de interponerse ante el juez de primera instancia el cual la admitirá en ambos efectos, sin sustanciación alguna y remitirá los autos originales al superior dentro del término de seis días, en ese mismo auto emplazará al apelante para que concurra ante el superior a continuar el recurso en un término de 20 días, suspendiéndose la ejecución de la sentencia.

El apelante tiene la obligación de presentarse ante el superior a continuar el recurso en el término del emplazamiento, pues de lo contrario se declarará desierto el recurso.

Una vez recibidos los autos originales por el superior y habiéndose apersonado el apelante, se pondrán los autos a su disposición para que se instruya de ellos por el término de 10 días, primero al apelante y despues al apelado, transcurrido dicho término se presentará un escrito en el cual se expresarán los agravios que dicha resolución les cause y en ese escrito se podrán ofrecer pruebas, las cuales se admitirán siempre que por cualquier causa no imputable al que lo solicitare no se hubiere podido practicar en la primera instancia, o cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo que tenga influencia en la decisión del pleito. El apelado podrá oponerse a esta pretensión si la pidiere el apelante dentro del término de 3 días, igual derecho tendra el apelante si la recepción de pruebas la solicita el apelado, resolviendo la sala lo justo dentro de 3 días; contra el auto que otorge el recibimiento a prueba no se dará recurso alguno, pero si se deniega, procederá la casación.

Una vez desahogadas las pruebas o si no se hubieren ofrecido se mandaran traer los autos al magistrado ponente para la celebraci3n de la vista, en donde las partes alegar3n primero el apelante y despu3s el apelado, despu3s de lo cual se declarar3 visto el asunto y se pasar3 a dictar la sentencia correspondiente, la cual se pronunciar3 en el t3rmino de 15 d3as como m3ximo.

En el T3tulo II, cap3tulo III, en los art3culos 704 al 714, se regula el tr3mite de la apelaci3n de la sentencia definitiva de los juicios de menor cuant3a.

Las sentencias definitivas dictadas en dichos juicios ser3n apelables en ambos efectos, remiti3ndose los autos originales al superior. El a quo ante el cual se interpone la apelaci3n admitir3 la apelaci3n sin sustanciaci3n alguna y en ese auto emplazar3 al apelante para que se presente ante el superior a continuar el recurso en un t3rmino de 10 d3as.

Recibidos los autos originales ante el superior y apersonado el apelante, pues de lo contrario se declarar3 desierto el recurso, dentro de los 6 d3as siguientes podr3n pedir cualquiera de las partes que se reciba el pleito a prueba. La Audiencia resolver3 lo procedente; si las admite se3alar3 un t3rmino no mayor de 20 d3as para practicarlas.

Transcurrido este t3rmino si se hubieren ofrecido o transcurridos los 6 d3as antes mencionados sin que ninguna de las partes ofreciere pruebas, pasar3n los autos al Magistrado ponente el cual se3alar3 d3a y hora para la celebraci3n de la vista, en la cual las partes alegar3n primero el apelante y despu3s el apelado, para posteriormente dictarse sentencia en un plazo maximo de 5 d3as.

En el T3tulo VI, en su secci3n tercera, se regulan las apelaciones de autos y sentencias pronunciados en incidentes en todos clase de juicios. Con respecto a su reglamentaci3n nos dice que la interposici3n del recurso deber3 de ser ante el a quo, el cual deber3 decidir si la admi-

te en un efecto o en ambos efectos; se admitirá en ambos efectos tratándose de autos o providencias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, en caso contrario deberán de admitirse solo en el efecto devolutivo.

Cuando el a quo admita la apelación sólo en un efecto y si el apelante reclama esa admisión dentro del plazo de tres días, se admitirá en ambos efectos siempre que el apelante preste fianza a satisfacción del juez.

Si se admite en ambos efectos se remitirán a la Audiencia los autos originales dentro de 6 días, emplazando al apelante para que comparezca a continuar el recurso ante el superior en un término de 20 días, suspendiéndose la ejecución de la providencia apelada, sin embargo el a quo podrá seguir conociendo lo relativo a la administración, custodia y conservación de bienes embargados, así como lo relativo a la seguridad y depósito de las personas.

Si la apelación sólo se admite en un efecto, no suspenderá la ejecución de la providencia apelada. En este caso se enviará a la Audiencia testimonio de lo que señalare el apelante, con las adiciones del coligante y que el juez estime necesarias.

El apelante contará con el término de 5 días para solicitarlo a partir del auto en que la admita, si no lo solicita se le negará y se tendrá por firme la resolución apelada. En el auto en el cual se admita la apelación, se emplazará al apelante, para que continúe el recurso ante el superior, dentro del término de 15 días.

Recibidos los autos o el testimonio en la Audiencia y después de que se apersona el apelante, se le entregarán al mismo por el término de 10 días para que se instruya de ellos e igual término se le concederá al apelado; en este término las partes podrán solicitar se reciba el negocio a prueba, la Audiencia resolverá sobre el particular, si las admite por ser pruebas que no se pudieron ofrecer en la primera ins-

tancia siempre que no sea imputable al que lo solicite la falta de recibimiento, o bien por ser un hecho nuevo, señalará día y hora para su recepción.

Transcurrida la recepción de pruebas si se hubiere solicitado, o transcurrido el término para instruirse de los autos, se pasarán los autos originales o el testimonio en su caso al Magistrado ponente para la celebración de la vista.

En la audiencia de vista alegará primero el apelante y después el apelado, se declararán vistos los autos y se citará para sentencia la cual se pronunciará en el término de 5 días.

En los artículos 732 al 740 se encuentran reguladas las apelaciones de sentencia definitiva tratándose de juicios verbales.

En estas apelaciones la interposición de la apelación deberá de hacerse ante el juez a quo, el cual la admitirá en ambos efectos y en ese mismo auto emplazará al apelante para que comparezca ante el juez de primera instancia que le corresponda conocer del recurso a continuar el mismo en el término de 10 días; si no comparece se tendrá por desierto el recurso, devolviéndose los autos originales al inferior.

Recibidos los autos y apersonado el apelante, el juez de primera instancia convocará a una comparecencia, en la cual se dilucidarán las cuestiones principales y las partes podrán pedir una diligencia de pruebas; en el caso de que alguna prueba no se hubiere podido practicar por causa no imputable al que la solicite, el juez la admitirá y la practicará en un plazo máximo de 10 días.

Concluida la comparecencia o practicadas las pruebas admitidas en el mismo día o en el siguiente, el juez dictará sentencia, confirmando o revocando.

Para la interposición de las apelaciones tratándose de sentencia definitiva en juicios verbales el término sería de 3 días, en todas las demás apelaciones el término es de 5 días.

Es de observar la minuciosa regulación de la apelación por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que podría resultar complicada, sin embargo, es importante destacar que aunque cada tipo de juicio declarativo tiene con respecto a la apelación reglas especiales, nunca se limita este recurso por razón de la cuantía del negocio, pues procede la apelación en todos los juicios. (36)

5.- DERECHO CANONICO.- En el derecho canónico se distinguen entre los recursos ordinarios y los extraordinarios; dentro de los recursos ordinarios está la apelación.

Este recurso sirve para provocar la intervención del juez superior con objeto de que revoque o confirme una sentencia válida, pero injusta, ello nos dice el Canon 1879.

La apelación se desarrolla en dos etapas, una ante el juez a quo, para la introducción del recurso y la otra ante el juez ad quem, para proseguir su trámite.

Debe interponerse dentro de los diez días útiles de la noticia de la publicación de la sentencia, por escrito o ante el actuario.

El escrito en el cual se interpone la apelación debe contener: el nombre del apelante y del apelado; la parte recurrida de la sentencia; el juez a quo y el ad quem; así como el agravio recibido; ello conforme a los cánones 1881 y 1882.

Admitida la apelación se prosigue ante el juez ad quem y en su tramitación deben observarse los siguientes principios: no se admite una nueva causa de pedir; la litis contestatio se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada en todo o en parte; la instancia puede caducar o renunciarse; pero ambas hacen que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada; las pruebas de primera instancia conservan su validez; pero deben ser examinadas nuevamente, para estimar si hay injusticias o errores en la sentencia apelada; se admiten nuevas prue-

bas sólo por causas graves; las excepciones de la primera instancia conservan su fuerza; a estos principios hace mención el canon 1891.

La apelación se admite en el efecto suspensivo y en el devolutivo, en el primer caso se suspende la ejecución de la sentencia apelada, en el segundo, se puede ejecutar sin perjuicio de la resolución que falle el recurso de apelación.

Toda apelación tiene efecto suspensivo a no ser que el derecho establezca expresamente lo contrario, conforme al canon 1889. (37)

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO I.

- (1).-Couture, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil , 3a ed. 1958, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1973, p.348.
- (2).-Petrie A , Introducción al estudio de Grecia , Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 9a reimp. 1978; traducción de Alfonso Reyes, pp.,93,94 y 97.
- (3).-Gómez Lara, Cipriano., Teoría general del proceso, 2a ed, México 1979, Ed. UNAM, pp. 57-58.
- (4).-Estrella Méndez, Sebastián , Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo , la ed., México, 1986, Ed. Porrúa S.A., p.3.
- (5).-Gómez Lara, Cipriano , op.cit, p.58.
- (6).-Pallares , Eduardo, Derecho Procesal Civil, 7a ed., México, 1978, Ed. Porrúa S.A., p.437.
- (7).-Pallares , Eduardo, op.cit., p. 438.
- (8).-Barquín Alvarez, Manuel, Los recursos y la organización judicial en materia civil, la ed, México 1976 , Ed. UNAM , pp. 115-116.
- (9).-Pallares, Eduardo , op. cit., p.438.
- (10).-Estrella Méndez, Sebastián , op.cit., pp. 4-5.
- (11).-Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, la ed, México 1968, Ed.Cárdenas , Volumen I, p. 124.
- (12).-Pallares, Eduardo, op. cit.,pp. 438 y 439.
- (13).- Idem, p. 439.
- (14).-Idem , p. 439.
- (15).-Idem , p. 439.
- (16).-Idem , p. 440.
- (17).-Idem , p. 440.
- (18).- Idem, p. 440.
- (19).- Idem , p. 440.

- (20).-Idem, p. 440.
- (21).-Idem, p. 441.
- (22).-Idem, p. 441.
- (23).-Idem, p. 441
- (24).-Idem, p. 441.
- (25).-Idem, p. 442.
- (26).-Idem, p. 442.
- (27).-Idem, p. 442.
- (28).-Idem, pp. 439,440, 441.
- (29).-Idem, p. 443.
- (30).-Idem, pp.443,444.
- (31).-Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, la ed.México 1963, Ed. Jus S.A., libro tercero, pp. 28,29.
- (32).-Pallares, Eduardo, op. cit, p.444.
- (33).-Becerra Bautista, José, op.cit.,p. 27.
- (34).-Idem, p.30
- (35).- Ley de Enjuiciamiento Civil,comentada y explicada, Manresa y Navarro, José Marfa, Miguel, Ignacio, y Reus José, México 1875, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, pp. 66 - 92.
- (36).-Ley de Enjuiciamiento Civil Española vigente del 3 de febrero de 1881, Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1979. pp. 247 - 257.
- (37).-Becerra Bautista, José, op. cit., p. 24.

CAPITULO II

EVOLUCION DEL RECURSO DE APELACION EN MEXICO.

Sumario.- 1.-Tiempos primitivos. 2.-La Colonia. 3.-México Independiente. a).-Decreto del 9 de octubre de 1812. b).-Decreto del 4 de septiembre de 1824. c).-Decreto del 14 de febrero de 1826. d).-Decreto del 12 de mayo de 1826. e).-Ley del 16 de mayo de 1831. f).-Ley del 23 de mayo de 1837. g).-Ley del 18 de marzo de 1840. h).-Decreto del 28 de febrero de 1843. i).-Decreto del 14 de octubre de 1846. j).-Decreto del 16 de diciembre de 1853. k).-Ley del 23 de noviembre de 1855. l).-Decreto del 4 de mayo de 1857. m).-Decreto del 29 de noviembre de 1858. n).-Código de Procedimientos Civiles del 13 de agosto de 1872. ñ).-Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880. o).-Código de Procedimientos Civiles del 15 de mayo de 1884. p).-Código de Procedimientos Civiles del 29 de agosto de 1932. q).-Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles de diciembre de 1948.

1.- Tiempos primitivos .- La administración de justicia entre las distintas tribus indígenas, constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con procedimientos orales. Era una justicia sin formalidades ni garantías.

La justicia entre las diferentes tribus obligaba al juzgador no a someterse a una ley, sino a buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio, por lo que cada caso tenía su ley; sin embargo el criterio del juzgador estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

Entre los pueblos indígenas la justicia de los aztecas es de la que tenemos mayores datos y podemos decir:

Que a la cabeza de ella, figuraba el rey y junto a él se encontraba el Cihuacoatl, el cual era el magistrado nombrado por el rey, inferior sólo a éste, el cual juzgaba por su propia persona.

Debajo al Cihuacoatl encontramos al Tlacatecatl, el cual tenfa a su cargo el conocimiento de las causas civiles y criminales; las resoluciones civiles no eran apelables; pero las criminales eran apelables ante el Cihuacoatl. (38)

El Tlacatecatl resolvfa los asuntos de una manera colegiada, es decir, en forma conjunta con el Cuahnochtli y el Tlailotlac; pero siendo presidente del jurado el Tlacatecatl, a nombre del cual se dictaban las sentencias. (39)

2.- La Colonia .- El Estado español dotó de instituciones semejantes a la Nueva España, de las que el mismo tenfa.

El derecho procesal español tuvo vigencia en el México de la Colonia, en los primeros tiempos como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios sometidos a la Corona de España.

En la Colonia toda la legislación se encontraba dispersa, fue por Real Cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1680, que se logró la recopilación de Leyes de Indias y se ordenó que en los territorios sujetos a la soberanía española, se considerase como derecho supletorio el español. (40)

Con respecto a la administración de justicia, tuvo varias instancias, cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos según la cuantía de los negocios. La primera instancia se encomendaba a los alcaldes y las apelaciones que se interponían en contra de sus resoluciones, eran de la competencia de las audiencias; pero sí el pleito civil excedía de 600 pesos, conocía en primera instancia la Casa de Contratación de Sevilla y en la segunda conocía el Supremo Consejo de las Indias; pero sí el pleito era de gran importancia, es decir, que su cantidad excediere de 6000 pesos, se permitía la tercera instancia ante la persona del Rey. (41)

3.- México Independiente .- La proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas, las cuales siguieron rigiendo aún después de este acontecimiento. (42)

Con respecto al recurso de apelación lo encontramos regulado en los siguientes ordenamientos jurídicos :

a) .- Decreto del 9 de octubre de 1812 .- Por medio de este decreto se reglamenta a la autoridad superior denominada Audiencia, varias de las cuales existían en las provincias de lo que fue la monarquía española, como México, Guatemala, Perú, Argentina y Chile.

Con respecto a la integración de cada Audiencia, tenemos que era de doce ministros, divididos en dos salas, una civil y la otra criminal.

Por lo que respecta a la competencia de las audiencias era : la de conocer de las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales.

En su artículo 30, disponía que en la tercera instancia debería de fallarse el asunto siempre con dos ministros más de los que lo habían fallado en la segunda.

Por lo que respecta a las resoluciones apelables, señalaba que no se admitiría apelación si el negocio no excedía de doscientos pesos.

Este decreto tenía su sustento en la Constitución de la Monarquía Española de 1812, que en su título V, relativo a los Tribunales y a la Administración de justicia refería : que las Audiencias tendrían competencia para juzgar en segunda y tercera instancia en las causas civiles y criminales; y ordenaba que las leyes ordinarias determinarían la competencia en razón de la cuantía de los negocios civiles sin apelación. (43)

b) .- Decreto del 4 de septiembre de 1824 .- En este decreto se otorgaban facultades a los jueces o tribunales superiores para pedir o llamar los autos en caso de no ser admitida una apelación por el inferior;

este decreto se puede considerar la primera regulación sobre el recurso de denegada apelación. (44)

En ese mismo año de 1824, el 4 de octubre, se promulgó la Constitución con carácter federal, y en su título V, prescribía que el Poder Judicial de la Federación residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

En el artículo 160 indicaba: que el poder judicial de cada estado, residiría en los tribunales que autorice su Constitución local, y que todas las causas civiles que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales se terminarían en ellos hasta su última instancia. (45)

c) .- Decreto del 14 de febrero de 1826 .- Por medio de este decreto se reglamentaba a la Corte Suprema de Justicia, integrada en tres salas; la primera de cinco ministros, y las otras dos, de tres ministros cada una.

En el artículo 22 de este decreto se otorgaban facultades a la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las segundas y terceras instancias, en los negocios civiles que las admitieran, en este caso, la segunda sala conocería de la segunda instancia y la tercera sala respecto de la tercera instancia, indicando la prohibición, de que nunca podría conocer la misma sala la segunda y tercera instancia.

En el artículo 31 indicaba que la tercera instancia procedería en los negocios civiles, cuando la suma de lo que se demandara excediese de dos mil pesos. En los negocios en que lo que se demandara, no rebasase los quinientos pesos, no habría apelación; y la primera sentencia causaría ejecutoria. (46)

d) .- Decreto del 12 de mayo de 1826 .- Por medio del cual se habilitó a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las segundas y terceras instancias en los asuntos pertenecientes al distrito y territorios federales.

En el mismo se dio competencia a la segunda y tercera sala de la Cor-

te Suprema de Justicia para conocer de las segundas y terceras instancias respectivamente, entre tanto se daban las leyes de administración de justicia respectivas a estos puntos. (47)

e) .- Ley del 16 de mayo de 1831 .- En ella se otorgaban facultades a la tercera sala de la Corte Suprema de Justicia, para pedir los autos en los cuales se hubiese negado el recurso de súplica, estableciendo la obligación a cargo de la segunda sala, de enviarlos sin demora a la tercera sala que debería conocer de la denegada suplicación.

La sala competente para conocer de la denegada suplicación resolvería, ya sea confirmando la denegación o revocando para su admisión, en un término máximo de 20 días.

Sí la sala que denegó la suplicación no enviaba los autos se daría razón de ello y se podría demandar la responsabilidad a los magistrados que la integraban. (48)

El sistema federal pereció al triunfar los centralistas; el 30 de diciembre de 1836, se dieron las Siete Leyes Constitucionales, y es en la Ley Quinta, en la que trataba lo relativo al Poder Judicial de la República Mexicana, al establecer que se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos en que se dividió el territorio nacional, así como por los juzgados de primera instancia de los departamentos mencionados.

Los tribunales superiores eran competentes para conocer de las segundas y terceras instancias de las causas civiles que pertenecieran a su territorio, de acuerdo con el artículo 19 de esa ley.

En el artículo 34, se precisaba que cualquier causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podría haber más de tres instancias, indicándonos que una ley fijaría el número de instancias que cada negocio debía de tener para quedar ejecutoriada su sentencia, tomando en consideración su naturaleza y cuantía. (49)

Siendo Presidente de la República Anastasio Bustamante, se expidió la Ley de Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, el 23 de mayo de 1837.

f) .- Ley de 23 de mayo de 1837 .- Con respecto a ella, en su capítulo III, nos hablaba de los tribunales superiores de los departamentos, los cuales estaban compuestos de once ministros, distribuidos en tres salas; la primera de cinco; la segunda y tercera, de tres ministros cada una.

La segunda sala conocería de las segundas instancias y es a la primera sala a la que correspondía resolver en tercera instancia.

Esta ley estableció: que en los pleitos que no pasasen de 200 pesos no habría lugar al recurso de apelación.

Con respecto al trámite de la apelación, el artículo 97 decía: que debería de interponerse ante el juzgador de primera instancia, el cual la debería de admitir bien en ambos efectos y entonces, remitir los autos originales al superior a costa del apelante; o bien en el efecto devolutivo, en este caso, no se remitirían los autos originales sino hasta después de ejecutada la providencia apelada. En el mismo auto en el cual se admitía la apelación, se citaba a los interesados a exponer sus derechos ante el superior jerárquico.

En el capítulo V se regulaba a los jueces de paz, con competencia para resolver las demandas civiles menores de 100 pesos, sin apelación.

En el Capítulo VII, se daban algunas disposiciones generales, en cuanto a que si el interés en disputa pasaba de 4000 pesos tendría lugar la tercera instancia, aun cuando la sentencia de vista o de segunda instancia hubiese sido conforme con la de primera instancia.

Si el interés del pleito era menor de 4000 pesos, la sentencia de segunda instancia causaría ejecutoria, sólo si hubiese sido conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de apelación nada añade o quita a la primera sentencia.

Si la cantidad que se disputa no excediese de 1000 pesos, la sentencia de vista o apelación pasaba a ser ejecutoria, sea que confirmase o revocase la de primera instancia.

Tratándose de juicios ejecutivos, se admitía la apelación en el efecto devolutivo, sin que pudiese tener lugar la tercera instancia en ningún caso.

El artículo 140 del ordenamiento en estudio, derogó la ley Sobre Suplicaciones de 16 de mayo de 1831 y la del 4 de septiembre de 1824 de la misma materia, quedando sólo el juicio de responsabilidad contra los magistrados que emitiesen las sentencias ejecutorias.

Esta ley permitió a la Corte seguir desempeñando funciones de tribunal superior, en tanto se instalaban los tribunales superiores que corresponderían a cada departamento.

El artículo 145 obligaba a todos los tribunales a observar en lo sucesivo, las leyes que habían regido en México antes de la Constitución de 1824, en cuanto no se opusieran a esta ley de 1837. (50)

g) .- Ley del 18 de marzo de 1840 .- En ella encontrábamos reglamentado el recurso de denegada apelación, en el caso de que el juez de primera instancia, negase la apelación; la parte que se sentía agraviada podría usar este recurso, ya sea verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la resolución en la cual se negaba la apelación, dicho recurso se interponía ante el juez a quo.

El juez a quo tenía la obligación de expedir a más tardar dentro del tercer día, un certificado, en donde se daría una idea breve y clara de la materia sobre la que versaba el juicio; de su estado; del auto apelado; y del auto que lo declaró inapelable.

Con este documento se presentaría el interesado al Tribunal Superior dentro del término de tres días, el superior libraría un compulsorio para que se le remitieran por el juez los autos originales, si la apelación debió de admitirse en ambos efectos, o el testimonio de constan-

cias, si debió de admitirse en uno solo; pero si la sentencia hubiese sido ya ejecutada, podría exigirsele que enviare los autos originales. Una vez recibidos los autos originales o el testimonio en su caso, el superior se limitaría a decidir sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior a más tardar dentro del término de 15 días.

Esta ley establecía que la simple interposición del recurso de denegada apelación, no suspendía el procedimiento ante el juez inferior. (51) h).- Decreto del 28 de febrero de 1843 .- Por medio del cual se reglamentó, la función de los tribunales superiores de los departamentos, otorgándoles atribuciones para juzgar las segundas y terceras instancias en los negocios civiles de sus departamentos.

Establecía que en los negocios cuyo interés fuese menor de 400 pesos, la sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria, sea que confirmare o revocase la sentencia de primera instancia. Si el interés pasaba de 400 pesos habría lugar a una tercera instancia.

Este decreto indicaba, que si la apelación se negaba, se estaría a lo dispuesto por la ley del 18 de marzo de 1840. (52)

El 25 de agosto de 1846, se declaraba vigente la Constitución de 1824, y por lo tanto, nulas las disposiciones del gobierno provisional; el 2 de septiembre de ese mismo año se autorizó entrar a la Corte Suprema de Justicia al ejercicio de sus funciones.

1).- Decreto del 14 de octubre de 1846 .- Por medio del cual se otorgaban atribuciones a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las segundas y terceras instancias, conforme a la ley del 12 de mayo de 1826. (53)

Es importante hacer mención, que al volver las leyes federales en materia de apelación, se observarían los siguientes principios :

Era necesario apelar del juez de primera instancia al de segunda; la apelación podría interponerse verbalmente con la sola expresión " yo apelo " o bien por escrito, en cuyo caso, era necesario expresar el ne-

gocio, la sentencia, y el tribunal para ante quien se apelaba; podían apelar cualesquiera a quienes la sentencia causase perjuicio; se permitía apelar de las sentencias definitivas y de las interlocutorias, cuando causasen un perjuicio irreparable, tratándose de sentencias definitivas, surgió la duda, de la procedencia de la apelación en razón de la cuantía del negocio, entre la ley del 9 de octubre de 1812 y la ley del 14 de febrero de 1826, pues en la primera ley, se ordenaba que se admitiera si el negocio excedía de 200 pesos y la segunda ley limitaba su procedencia, en cuanto ordenaba que se admitiese sólo si el negocio excedía de 500 pesos; dicha duda fue resuelta por la ley del 23 de mayo de 1837, en la cual se permitió la apelación si el negocio excedía de 200 pesos. La apelación se admitía en el efecto suspensivo o en el devolutivo; en el primero, suspendía la jurisdicción del juez inferior; y en el segundo no se suspendía la jurisdicción del inferior, como en los casos de sentencias sobre alimentos, salarios de sirvientes o jornaleros. El término para la interposición del recurso era de cinco días, si el apelante era mayor de 25 años y si era menor de 25 años de edad, podía apelar hasta cuatro años después de su mayoría de edad; interpuesta la apelación se corría traslado a la parte apelada, para que manifestare lo que creyere necesario en el término de seis días, transcurrido el cual, el a quo resolvería sobre la admisión de la apelación en el término de tres días y si la rechazase, daba esto mérito a interponer por el apelante el recurso de denegada apelación, de lo contrario se remitían los autos originales al superior, citando a los interesados para acudir a usar de sus derechos ante el ad quem. Radicados los autos ante el superior, los entregaba al apelante para que expusiera agravios en un término de seis días, con este escrito se correría traslado a la contraria por el mismo término para que los contestase, transcurrido ese término se fijaba día para la audiencia de vista, en la cual las partes alegaban verbalmente, concluido lo anterior se de-

claraba visto el asunto, con lo cual se pasaba a dictar sentencia.

Se permitía ofrecer pruebas sólo excepcionalmente, tratándose de apelaciones sobre sentencias definitivas. (54)

Siendo presidente Antonio López de Santa Anna, se dictaron algunas disposiciones sobre administración de justicia, como fue el:

j).- Decreto del 16 de diciembre de 1853 .- El cual se denominó Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

La administración de justicia se encomendaba en primera instancia a los jueces locales, los cuales conocían de los juicios de cuantía menor de 100 pesos y a los jueces de partido que conocían en primera instancia de los negocios que pasaban de 100 pesos. El Tribunal Superior conocía de las segundas y terceras instancias y como último grado de jurisdicción tenemos al Supremo Tribunal de Justicia de la Nación el cual conocía de las segunda y tercera instancia, sólo cuando el asunto tuviese gran importancia, es decir, los de cuantía superior a cien mil pesos.

La ley en estudio prescribía: que si el negocio no excedía de mil pesos, no era procedente el recurso de apelación.

Con respecto al trámite del recurso de apelación se decía: la interposición debería de hacerse ante el a quo, el cual la admitía ya sea en el efecto suspensivo o en el devolutivo, si se admitió en el efecto suspensivo se remitían los autos originales al superior; pero si se admitió sólo en el efecto devolutivo, la remisión se efectuaba hasta después de ejecutada la sentencia.

Es importante hacer mención que esta ley no nos daba ninguna regla para la continuación del trámite de la apelación ante el superior.

Lo más relevante de esta ley eran las reglas para poder determinar la cuantía de los negocios, las cuales se encontraban en relación a los asuntos que eran de la competencia de los jueces locales.

Dichas reglas eran:

Cuando se dudare del valor de la cosa o el interés que versara excediera o no de 100 pesos, nombraban las partes o el juez peritos, los cuales rendirían su dictamen y con éste el juez decidía si era o no de su competencia.

Siempre que en la reclamación de una suma pequeña se solicitaba la declaración de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez local se abstenia de conocer y mandaba a las partes a promoverlo ante el competente.

Si en un juicio de cuantía menor de 100 pesos se oponía excepción o reconvencción de mayor cantidad, el juez local decidía la demanda; las excepciones o la reconvencción se promovían ante el juez competente; igual caso se daba sobre terceras. (55)

Por decreto del 21 de septiembre de 1855, se derogó la ley de Administración de Justicia de 16 de diciembre de 1853 y el 6 de octubre de ese año el entonces presidente de la República Juan Alvarez designa en el ministerio de Justicia a Benito Juárez.

k).- Ley del 23 de noviembre de 1855.- La cual se denominó ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, que en su artículo noveno restablecía a la Suprema Corte que suprimió López de Santa Anna y se indicaba que ya no conocería de los negocios civiles pertenecientes al distrito y territorios, que eran de su conocimiento en segunda y tercera instancia, de las cuales conocería el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios, que se componía de cinco magistrados, integrantes de tres salas: dos unitarias de segunda instancia; y la otra formada por tres magistrados, con competencia para resolver la tercera instancia.

La primera instancia se desarrollaba ante los juzgados de primera instancia del distrito y territorios.

Conforme al artículo 77 quedaban insubsistentes, todas las disposicio-

nes sobre administración de justicia dictadas a partir de enero de 1853.

Con respecto al trámite de la apelación, remitía a las leyes que regían en la Nación, hasta el 31 de diciembre de 1852.

Es gran mérito de esta ley la supresión de los tribunales especiales y sólo reconoció los fueros eclesiástico y militar. (56)

El 9 de diciembre de 1855, Juan Alvarez nombra presidente sustituto a Ignacio Comonfort, y es el 5 de febrero de 1857 en que se expidió la Constitución, sustento de la ley sobre procedimientos judiciales de ese mismo año.

1).- Decreto del 4 de mayo de 1857 .- Por medio del cual se dio la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, en ella se determinaba la competencia por cuantía de los juzgados de primera instancia en las demandas de más de 300 pesos y para las de menor cantidad a los juzgados de paz; ahora bien, para resolver las dudas sobre el valor de lo que se demandaba, se dieron algunas reglas como fueron: cuando se dudare del valor de la cosa o de que el interés del conflicto excediere o no de la cantidad que es competencia del juzgado de paz, las partes o el juez designaban peritos y con base en los dictámenes el juez decidía lo correspondiente; para la desocupación de casas alquiladas para habitación, sin necesidad de peritos, se decidía la cuantía por el importe de las rentas de un año; en las demás prestaciones periódicas se calculaba el interés del pleito por la suma que importen en dos años.

Siempre que en la reclamación de una suma pequeña se solicitaba la declaración de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez resolvía quien debía de continuar el juicio.

Si ante juzgado de paz el demandado oponía una excepción cuyo interés era de mayor cantidad, se remitía el negocio al juez competente por razón de la mayor cuantía. Es importante mencionar la gran influencia

que tuvo la ley del 16 de diciembre de 1853, sobre estas reglas.

En cuanto al recurso de apelación, era procedente en los juicios seguidos ante juzgados de primera instancia, es decir, si pasaba de 300 pesos lo que se demandaba, pero si hubiese duda para admitir la apelación en razón de la cuantía, se procedería a fijar el monto respectivo conforme a las reglas de competencia mencionadas con anterioridad.

La apelación se interponía ante el inferior, el cual la admitía en el efecto suspensivo o devolutivo; si se admitía en el efecto suspensivo se remitían los autos originales al superior; pero si sólo se admitía en el efecto devolutivo, la remisión se efectuaba hasta después que se ejecutaba la sentencia.

En el caso de no admitirse la apelación, se procedía conforme a la ley del 18 de marzo de 1840, la cual reglamentaba el recurso de denegada apelación.

Una vez recibidos los autos por el superior, los mandaría poner a disposición, primero al apelante por el término de seis días para que expresare agravios y después al apelado para que los contestare en igual término; en estos escritos, las partes podían ofrecer pruebas las cuales si se admitían, se desahogaban en un plazo no mayor de 30 días.

Contestados los agravios o desahogadas las pruebas admitidas, se citaba para la vista del negocio, en la cual las partes alegaban verbalmente, primero el apelante y después el apelado; para que posteriormente declarara vistos los autos el ad quem y se pasaba a dictar la resolución de segunda instancia, que era suplicable, siempre que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia y el interés del negocio excediere de mil pesos. (57)

Durante la guerra de Tres Años, con el gobierno del partido Conservador, siendo presidente Félix Zuluaga, es de mencionar la ley del 29 de noviembre de 1858 sobre Administración de Justicia.

m).- Decreto del 29 de noviembre de 1858 .- Por medio del cual se dio

la ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, la cual guardaba gran similitud con la ley del 16 de diciembre de 1853 del gobierno centralista de López de Santa Anna, pues establecía, como órganos de la administración de justicia: a los jueces locales para conocer en primera instancia de las demandas menores de 100 pesos; de las demandas mayores a esa cantidad conocían en primera instancia los jueces de partido; para el trámite en segunda y tercera instancia conocía el Tribunal Superior del Departamento; y el Tribunal Supremo de Justicia resolvía las dudas que existiesen sobre la interpretación de la ley.

No procedía la apelación en negocios menores de 1000 pesos y en los que excedían a esa cuantía se debería de interponer ante el juez a quo en el término de 5 días, si se tratase de sentencia definitiva o de tres días si fuese de sentencia interlocutoria, el a quo debería de admitirla indicando en que efecto lo hace, es decir, en el efecto suspensivo y de inmediato remitir los autos originales al superior o en el efecto devolutivo y entonces debía de esperar la ejecución de la sentencia para la remisión de los autos originales.

Si no se admitía la apelación se estaría a lo dispuesto por la ley del 18 de marzo de 1840, la cual regulaba el recurso de denegada apelación. Las sentencias interlocutorias que causaban un gravamen irreparable admitían el mismo recurso que procedía contra la sentencia definitiva del propio negocio. Esta ley determinaba que era apelable en ambos efectos el auto que decidía la personalidad de las partes, aunque la sentencia definitiva hubiese sido inapelable.

Recibidos los autos ante el superior y apersonado el apelante se le otorgaba un plazo de seis días para que formulara los agravios contra la resolución y transcurrido este plazo o expresados los agravios se entregaban los autos a la parte apelada por igual plazo para que los contestase, en estos escritos las partes tenían la posibili-

dad de ofrecer pruebas y si eran admitidas se otorgaba un plazo no mayor de 30 días para su desahogo.

Contestados los agravios o transcurrido el término para hacerlo o bien desahogadas las pruebas admitidas, se citaría para la vista del negocio en donde las partes alegaban verbalmente, primero el apelante y después la parte apelada, con lo cual el superior declaraba visto el negocio citándose para resolución en un plazo no mayor de 15 días.

Es importante hacer mención que el artículo 711 de esta ley abrogaba la ley del 4 de mayo de 1857. (58)

El 4 de enero de 1859 se mandó una circular por Manuel Ruiz, ministro de Justicia de Benito Juárez, en la cual se declaraba, que no se admitieran leyes y circulares expedidos por el jefe de la reacción, sino que la justicia se administraría conforme a las leyes emitidas por el gobierno constitucional. Sin embargo el 13 de agosto de 1863 se declaraba durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, vigente la ley del 29 de noviembre de 1858, hasta 1867 en que se reinstaura la República. (59)

Siendo presidente interino de la República Sebastián Lerdo de Tejada se expidió el 13 de agosto de 1872 el primer código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California.

n).- Código de Procedimientos Civiles del 13 de agosto de 1872 .- Este código al referirse a la cosa juzgada, precisaba que existía en las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no excediera de 500 pesos en primera instancia y en segunda instancia si el interés del negocio era inferior a 2000 pesos.

Para conocer en primera instancia de los juicios de cuantía inferior a 100 pesos eran competentes los jueces menores y si la cuantía era superior a esa cantidad, eran competentes los jueces de primera instancia; por lo que respecta a la apelación era competente el Tribunal Superior de Justicia para resolverla.

Este código reglamentaba en su Título XV la segunda y tercera ins-

tancia. Es importante hacer mención que por lo que respecta a la apelación se daban reglas especiales en atención al tipo de juicio de que se tratara. Así en el capítulo I se reglamentaba la apelación en los juicios ordinarios; en el capítulo II se regulaba la apelación en los juicios ejecutivos, de interdictos, sumarísimos y verbales; en el capítulo III se refería a la denegada apelación.

Tratándose de apelaciones en los juicios ordinarios se debía de interponer el recurso ante el juez a quo a petición de parte, sin embargo, permitía que se abriera la segunda instancia de oficio, tratándose de rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio.

La apelación era el recurso que se interponía para que el tribunal superior confirmase, reformara o revocase la sentencia del inferior, esta era la finalidad de este medio impugnativo, por lo que podían apelar: el litigante condenado en el fallo, si creyese haber recibido algún agravio; el vencedor que no consiguió la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas.

La interposición era verbal o escrita, dentro del plazo de 5 días si era sentencia definitiva y de tres días, si fuese auto o interlocutoria; debería hacerse en forma moderada, absteniéndose de denostar al juez. El juez a quo admitía a trámite el recurso sin sustanciación alguna; pero si dudase de sí debiera admitirse, correr traslado al apelado por el plazo de tres días y con lo que contestase resolvía dentro de igual tiempo.

Este código hablaba de que si la duda para admitir la apelación dependía de la cuantía del negocio, en este caso se resolvía conforme a las reglas siguientes: si la duda procediese por no estar fijado anteriormente el valor del negocio, se concedía a las partes el plazo de 6 días para probar lo que les conviniera, citándolas después a una audiencia verbal dentro del plazo de 3 días y en otros 3 el juez a quo decidía

si admitía o no la apelación.

Si a pesar de la prueba y los alegatos el juez tuviese duda sobre el valor de la cosa litigiosa o sobre el verdadero interés del pleito nombraría peritos para que lo fijasen ; pero si ni los peritos discipaban la duda, el juez admitiría la apelación. También lo hacía cuando la cosa o el interés del pleito no podía ser apreciado por los peritos.

El código nos decía: que siempre se tendría como valor del negocio el importe de lo pedido en la demanda, hasta el día en que se entable; pero nunca el que se concedía en la sentencia; los réditos, los perjuicios y las costas no se tendrían en consideración para estimar el interés del pleito.

Si el juez a quo admitía la apelación podía ser en el efecto suspensivo o en el devolutivo; si era en el suspensivo se suspendía la ejecución de la providencia apelada, en cambio en el devolutivo no había tal suspensión. Procedía la apelación en el efecto suspensivo tratándose de sentencias definitivas, autos o interlocutorias cuando tenían fuerza de definitivos o causaban un gravamen irreparable, es decir, un daño que no pudiese repararse en la sentencia definitiva, en los demás casos la apelación se admitía en el efecto devolutivo. El juez a quo ordenaba la remisión de los autos originales al superior si la apelación se admitía en el efecto suspensivo; pero si a la apelación se le daba curso en el devolutivo, se daría al apelante testimonio de lo que señalara como conducente para continuar el recurso, agregándose las constancias de lo que indicase el colitigante y el juez estimara necesarias; en el mismo auto en el que el juez a quo admitía la apelación, emplazaba al apelante para que en el término de ocho días se presentara ante el superior a continuar el recurso de lo contrario se declaraba desierto el mismo.

Este código declaraba, que siempre serían apelables los autos que decidían la forma del juicio, la personalidad de los litigantes, así como los

que negaban la admisión de alguna prueba, aunque la sentencia definitiva no fuere apelable.

El código en estudio establecía que la parte que obtuvo podría adherirse a la apelación principal, sin proporcionarnos mayores datos. Si el apelante consideraba que el recurso debió de admitirse en ambos efectos y sólo se admitió en un efecto, debía el apelante promover incidente ante el superior, del cual se daría traslado a la contraria por el término de tres días, concluido el término se resolvía el incidente en cinco días; en el caso de que el superior decidiese que debió admitirse en el efecto suspensivo el recurso, ordenaba al juez a quo que le remitiera los autos originales.

Recibidos los autos o el testimonio en su caso, resuelto el incidente sobre la calificación del grado hecha por el juez a quo si es que se promovió y apersonado el apelante ante el superior, se pondrían los autos a disposición del apelante para que expresare agravios y ofreciere pruebas si lo consideraba necesario por el plazo de seis días; de este escrito se daría traslado a la contraria por el mismo tiempo teniendo también la posibilidad de ofrecer pruebas. El superior admitiría las pruebas ofrecidas, siempre que no versaran sobre los mismos puntos de la primera instancia y ordenaría su desahogo en el plazo de 20 días como máximo.

Contestados los agravios o bien desahogadas las pruebas se señalaba día y hora para la audiencia de vista, en la cual se informaba verbalmente de una manera breve y concisa por el apelante primero y después por el apelado, concluido lo cual se declaraban vistos los autos por el superior citándose para sentencia la cual se pronunciaría en el plazo de quince días.

En el capítulo II se regulaban las apelaciones de: los juicios ejecutivos, de interdictos, sumarisimos, y verbales. Se buscaba hacer una tramitación del recurso más rápida para lo cual se proporcionaban algunas

reglas especiales; pero siempre observando las disposiciones sobre las apelaciones en los juicios ordinarios. El plazo para interponer la apelación era de tres días y para continuar el recurso ante el superior el de cinco días; tratándose de las apelaciones en interdictos y juicios verbales nos decía que una vez recibidos los autos por el superior y apersonado el apelante, se citaría para una audiencia en el plazo de tres días, en donde las partes podrían alegar verbalmente, ofrecer pruebas si no versaban sobre los mismos puntos de la primera instancia y se desahogarían en un plazo máximo de ocho días si eran admitidas.

Concluida la audiencia y desahogadas las pruebas admitidas en su caso, se citaba para la audiencia de vista del negocio, a más tardar dentro de los tres días siguientes, en ella, las partes en forma verbal informaban breve y concisamente; el superior declaraba visto el asunto y se citaba para sentencia la cual se pronunciaba en cinco días.

En el capítulo III se regulaba el recurso de denegada apelación, el cual procedía cuando se negaba la apelación o cuando sólo se concedía en el efecto devolutivo.

Este código hacía reenvío tratándose de apelaciones sobre impedimentos para contraer matrimonio, al código civil de 1870, en sus artículos 180 y 181, preceptos adjetivos que permitían impugnar en apelación el fallo del juez de primera instancia que decidía sobre el impedimento; el recurso se interponía ante el juez inferior el que le daría curso en ambos efectos, con la remisión de los autos originales al superior. Recibidos los autos el superior citaba a una audiencia en donde las partes interesadas alegaban verbalmente y podrían ofrecer pruebas, pero sólo las que no se hubieren admitido en la primera instancia, si se admitían en segunda instancia su desahogo no debería exceder de veinte días. Concluida la audiencia o el desahogo de pruebas en su caso el superior resolvía el recurso en los tres días siguientes.

Este código conservaba la tercera instancia a través del recurso de súplica, sólo en los negocios cuyo interés excediere de dos mil pesos y la sentencia de segunda instancia no fuese conforme de toda conformidad con la de primera instancia, sin embargo, este recurso comenzaba a desaparecer. (60)

El 15 de septiembre de 1880 al término del primer período del presidente Porfirio Díaz se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California.

ñ).- Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880.- Este código en su Título XVI regulaba las segunda y tercera instancia, con respecto a el recurso de apelación, su regulación es casi la misma al código anterior, con algunas innovaciones como: Si la apelación se admitía en efecto devolutivo contra sentencia definitiva, se dejaba en el juzgado copia certificada para ejecutarse, remitiéndose los autos originales al superior; con respecto a la apelación adhesiva nos daba una reglamentación más amplia que el anterior código e indicaba que la parte que venció en el juicio podía adherirse a el recurso de apelación interpuesto por su contraparte perdedora; pero en este caso la adhesión al recurso seguía la misma suerte de éste. La adhesión debía hacerse al notificarse la admisión del recurso de apelación principal o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación.

La sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria, sin importar el monto o la naturaleza del juicio. (61)

El 15 de mayo de 1884 en el gobierno del presidente Manuel González se expidió el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California.

o).- Código de Procedimientos Civiles del 15 de mayo de 1884.- El cual en su título VIII relativo a los recursos, en su capítulo III se refería a la apelación, siendo su regulación casi idéntica a los códigos de 1872 y 1880; pero con algunas modificaciones como fueron: cuando la

apelación se admitía en el efecto devolutivo, para su ejecución, era necesario que se otorgara fianza por el ejecutante; se eliminó toda regla respecto a las dudas para la procedencia de el recurso de apelación en razón de la cuantía del negocio; una innovación fue la referente a el procedimiento ante el ad quem, en las apelaciones de juicios ordinarios, porque después de celebrada la audiencia de vista, dentro de las veinticuatro horas siguientes se votaría el negocio por el superior y a mas tardar se publicaría la resolución en el término de tres días, de este modo se volvía más expedito su trámite. (62)

Después de 1884, se advertían nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con ese objeto, así tenemos la de Federico M. Solorzano, denominada Proyecto de Código Procesal Civil del Distrito y Territorios, la cual no logró tener éxito.

La necesidad de reformar la legislación procesal civil del distrito y territorios contenida en el código de 1884, era sentida en los medios jurídicos mexicanos.

En realidad fue la expedición del código civil de 1928 lo que determinó la necesidad de otro código de procedimientos civiles.

La Secretaría de Gobernación nombró una comisión formada: por dos representantes de la Barra de Abogados, Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas; del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal magistrado Carlos Echeverría; el Sindicato de Abogados el doctor José Castillo Larrañaga; por los jueces comunes del Distrito Federal el licenciado Luis Díaz Infante; por el personal de los juzgados comunes el licenciado Gual Vidal. El proyecto se concluyó el 12 de abril de 1932; pero la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal en sesión ordinaria del 12 de julio de 1932 lo rechazó, porque substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884. Se nombró otra comisión por la secretaría de Gobernación integrada por

el licenciado Gabriel García Rojas como presidente y como secretarios el licenciado Gual Vidal y el doctor José Castillo Larrañaga ; procedieron a la formación de otro proyecto el cual se aprobó y es el código procesal civil todavía vigente. (63)

p).- Código de Procedimientos Civiles del 29 de agosto de 1932 .- Este código busca darle una mejor regulación al recurso de apelación y hacerlo más sencillo y rápido en su trámite, por lo que en su regulación actual el código procesal nos indica: que serán apelables las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, con excepción de fincas urbanas destinadas a la habitación, según el artículo 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es importante mencionar que el precepto antes citado ha sufrido varias modificaciones durante la vigencia del código; en su versión original, se establecía que serían apelables las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés excediese de mil pesos y se complementaba con el artículo segundo transitorio del código de 1932, en cuanto a la irretroactividad, en los juicios iniciados conforme al código anterior de 1884, y así para la procedencia del recurso de apelación en cuanto al monto del asunto se regirían por las disposiciones de la ley anterior, en litigios en trámite al entrar en vigor la ley procesal civil de 1932, es decir, las reglas de procedencia del recurso de apelación del Código de Procedimientos Civiles de 1884 que establecía la impugnación en apelación de las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés excediera de quinientos pesos. El decreto del 30 de diciembre de 1966 publicado en el Diario Oficial Federal el 21 de enero de 1967, eleva el monto para la procedencia de la apelación hasta la cantidad de cinco mil pesos, sin darnos ningún artículo transitorio al respecto. Por decreto del 29 de diciembre de 1986 publicado el 14 de enero de 1987 en el Diario Oficial Federal se reformó el artículo 426 fracción I en

los términos actuales, omitiéndose dar alguna disposición transitoria para regular los asuntos en trámite en relación a la procedencia de la apelación en razón de la cuantía, sin embargo, el artículo tercero transitorio de este decreto referente a cuestiones de competencia, en los juicios en trámite al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en el decreto, ordena su tramitación conforme a las normas con que se iniciaron los litigios.

Con respecto a los autos que causen un gravamen irreparable, así como tratándose de sentencias interlocutorias, serán apelables si lo es la sentencia definitiva en el juicio, artículo 691 in fine del código procesal civil distrital.

Con respecto a la reglamentación de el recurso de apelación en el código vigente, la encontramos en su título XII, relativo a los recursos y es el capítulo I el que nos habla de la apelación.

El fin del recurso de apelación en el código vigente es que el superior confirme, revoque, o modifique la resolución del inferior.

En el código en estudio poseen legitimación para apelar: el litigante, si creyere haber recibido algun agravio, así como los terceros que hayan salido a juicio, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. El vencedor podrá apelar, sino obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas. El código prevé la adhesión a la apelación; pero conserva los defectos de los códigos anteriores pues dice: que la podrá utilizar el vencedor, el cual deberá de adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación y agrega, que la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

La apelación puede interponerse verbalmente en el momento de notificarse la resolución apelable o por escrito, ante el a quo, dentro del término de cinco días, si es sentencia definitiva o de tres días si fuera

de auto o interlocutoria, usando el litigante de moderación. El juez a quo la admitirá sin substanciación, indicando si la admite en ambos efectos o en uno solo. Si se le da curso en el efecto devolutivo no suspende la ejecución del auto o de la sentencia apelada en el caso que se hubiese solicitado su cumplimiento por el interesado. Si se tratase de sentencia definitiva se dejará en el juzgado copia certificada para ejecutarse, previo otorgamiento de fianza, remitiendo los autos originales al superior.

Si la apelación se admite en el efecto suspensivo, es inejecutable la resolución apelada hasta que la sentencia de segunda instancia resuelva sobre la impugnación.

La regla general es que la apelación se admita en el efecto devolutivo y por excepción es que se admita en el suspensivo y en los casos expresamente designados por la ley como son los que se precisan en las tres fracciones del artículo 700 del código adjetivo civil distrital y en el supuesto que consigna el art 696 parte última del párrafo primero de ese ordenamiento, en el que se da el efecto suspensivo cuando el apelante da fianza en un plazo de seis días para responder de daños y perjuicios que se pudieren causar a su contraparte y se tratase de interlocutorias o autos que puedan causar un daño irreparable o de difícil reparación al apelante.

Si la apelación es sobre auto o sentencia interlocutoria y se admite en el efecto devolutivo, se remitirá al superior testimonio de lo que señale el apelante al interponer el recurso, más las adiciones que haga el colitigante, en el término de tres días a partir de ser admitido el recurso y las que el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado, esto es, cuando el litigio se resolvió por sentencia definitiva y se impugnó por el apelante.

Si la apelación se admite en el efecto suspensivo, el juez a quo remiti-

rá los autos originales al superior dentro de tres días citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. Se formará por el juez a quo la sección de ejecución, para que pueda resolver sobre lo concerniente al depósito; a las cuentas; gastos; administración y medidas provisionales decretadas.

Con respecto al trámite ante el ad quem, una vez llegados los autos o el testimonio en su caso, el superior dentro de los ocho días siguientes dictará providencia, en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior. El tribunal ad quem puede confirmar, revocar o declarar inadmisibile el recurso, en este último caso se devolverán las constancias remitidas al inferior.

En el auto de admisión del recurso ante el superior, se mandarán poner a disposición del apelante los autos por seis días para que se pueda informar de ellos y esté en posibilidad de expresar los conceptos de agravios que le causa la resolución del inferior.

Con el escrito en el cual el apelante expresó agravios se correrá traslado a la contraria, por el mismo plazo para que los conteste.

Si el apelante no expresa agravios, implica que se tenga por desierto el recurso por falta de interés y materia para resolverlo.

Tanto en el escrito de expresión de agravios como en el de contestación a los mismos y siempre que la apelación sea sobre sentencia definitiva, las partes tienen la posibilidad de ofrecer pruebas; pero sólo cuando hubiese ocurrido algún hecho relativo a una excepción superveniente.

Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en su escrito de contestación de agravios oponerse a esa pretensión. El superior resolverá sobre la admisión de las pruebas dentro de los tres días siguientes a la contestación de los agravios o de que transcurra el plazo para hacerlo.

Si el superior las admite ordenará que se reciban en forma oral y señalará fecha y hora para su desahogo dentro de un plazo de veinte días.

Si no se hubieren ofrecido pruebas y una vez contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, serán citadas las partes para sentencia, la cual se pronunciará en el término de quince días. Si se hubiesen ofrecido pruebas, concluido su desahogo, se citará para sentencia.

Tratándose de juicios especiales el código nos da algunas reglas sobre las apelaciones como son: que procede sólo en el efecto devolutivo; que se sustanciarán con un solo escrito de cada parte citándose para sentencia.

En cuanto a las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias nos dice : que se tramitarán con un solo escrito de cada parte; los plazos se reducirán a tres días; y la sentencia se pronunciará en ocho días. (64)

La necesidad de actualizar la legislación procesal de acuerdo a las exigencias que implica el transcurso del tiempo motivaron la elaboración de un anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en diciembre de 1948.

q).- Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles de diciembre de 1948.

Este anteproyecto estuvo a cargo de una comisión integrada por los juristas José Castillo Larrañaga, Luis Rubio Siliceo y Ernesto Santos Galindo.

El anteproyecto en su título IV se refería a la impugnación de las resoluciones judiciales y en el capítulo III, regulaba la apelación la que tenfa por objeto que el tribunal superior confirmara, revocara o modificara la sentencia o auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Se otorgaba el derecho de apelar al litigante contra quien se dictaba la resolución, si creyese haber recibido algún agravio, así como los terceros que hubiesen salido al juicio y a los demás intervinientes a quienes

perjudicase la resolución judicial. También se concedía el uso del recurso en forma principal al vencedor, que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas. Tratándose de rectificación de actas del registro civil o sobre nulidad de matrimonio se preveía la revisión forzosa la cual abría de oficio la segunda instancia.

El proyecto presentaba una mejor y más clara reglamentación de la apelación adhesiva pues decía: el que obtuvo todo lo que pidió puede apelar en forma adhesiva a la apelación interpuesta por el apelante al momento de notificársele su admisión o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se admita esa apelación. La adhesión se estimaba como una apelación independiente y el que la hacía valer debería ocurrir al superior dentro de los diez días siguientes a la fecha de interposición a presentar su escrito de expresión de los conceptos de agravio que le ocasionaba la resolución recurrida. Nos decía que los conceptos de agravio sólo se podrían referir a los defectos en la forma o a los fundamentos de la sentencia.

Para el anteproyecto eran apelables las siguientes resoluciones: las sentencias definitivas en toda clase de juicios, a menos que la ley expresamente diga que no lo son, tal era el caso de los asuntos de mínima cuantía; las sentencias interlocutorias, excepto cuando la sentencia definitiva no fuere apelable así como los autos con igual limitación. El anteproyecto declaraba que no eran apelables las resoluciones que se dictasen en juicios cuya cuantía fuese inferior de 2500 pesos, sin embargo, en estos casos procedía el recurso de queja como medio de impugnación de esas sentencias.

El recurso de apelación, podía interponerse en forma verbal al notificarse la resolución apelable o por escrito ante el a quo dentro del plazo, de cinco días, si se tratase de sentencia definitiva y siempre que el emplazamiento no se hubiese hecho por edictos pues en

ese caso era de sesenta días a partir de la fecha en que se hiciera la publicación para interponer el recurso; pero sólo si el emplazamiento fue hecho por edictos, ahora bien, en los demás casos el plazo era de tres días si se apelaba de sentencia interlocutoria o de auto.

El juez a quo, debería de admitir el recurso de apelación sin substanciación alguna, expresando el efecto en que lo admitía y emplazando al recurrente para que se presentara ante el superior a continuar el mismo dentro del plazo de diez días y sería mediante la presentación por escrito de los conceptos de agravio que le infiriese la resolución recurrida; a la contraria se le comunicaba la interposición del recurso para que acudiera ante el superior a hacer valer sus derechos.

Si el juez a quo no admitiera la apelación, esa determinación podría recurrirse mediante el recurso de queja.

El a quo debía admitir la apelación en el efecto devolutivo cuando era factible la ejecución de la resolución apelada y el suspensivo en el que la resolución apelada era inejecutable mientras el recurso se resolvía y finalmente el preventivo cuando interpuesta la apelación lo era sólo para que se mandase tenerla presente en el caso de que la sentencia definitiva fuere apelada y se reiterase por el apelante ante el superior la tramitación de esa apelación.

Si el recurrente estimase que la apelación fue mal admitida por el juez a quo, debía en su escrito de expresión de agravios reclamar la calificación del grado ante el superior.

Si la apelación se admitía en el efecto devolutivo no suspendía la ejecución de la resolución apelada, ni la secuela del juicio en que se dictaba, por lo que si se tratase de sentencia definitiva, debía otorgarse caución para responder de los perjuicios que se ocasionare a la contraparte con motivo de la ejecución que sería provisional; con excepción de las sentencias que versaren sobre alimentos en que no era necesaria la caución.

Para la ejecución, se dejaba en el juzgado testimonio de lo necesario para tal fin remitiéndose los autos originales al superior para la substanciación del recurso.

Si la apelación en el efecto devolutivo fuese de auto o interlocutoria se remitía al superior copia de la resolución apelada y testimonio de lo que señalere el apelante al interponer el recurso más las adiciones que hiciese el colitigante dentro de tres días y las que el juez estimase necesarias. Si el apelante no señalaba constancias para integrar el testimonio se tenía por firme la resolución apelada.

La apelación era admitida en el efecto suspensivo cuando se trataba de las sentencias definitivas dictadas en juicios sobre divorcio, nulidad de matrimonio y demás cuestiones de familia o juicios ordinarios; también los autos y sentencias interlocutorias que paralizaban o ponían término al juicio haciendo imposible su continuación, procedía en el efecto suspensivo.

Se permitía en el proyecto no obstante el efecto suspensivo, al que obtuvo sentencia favorable de condena pedir al juez a quo que siguiera conociendo de las medidas puramente conservativas tales como las referentes al depósito, cuentas y gastos de administración, así como de las medidas de aseguramiento provisional, esto era el embargo provisional que lo podría solicitar el que obtuvo sentencia favorable siempre que otorgara caución para responder de los perjuicios que ocasionase a su contraparte para el caso de que se revocara la resolución del inferior, salvo cuando se tratase de sentencia sobre alimentos. En el caso de ser admitida la apelación en el efecto suspensivo se remitían los autos originales al superior para la substanciación del recurso, dejando copia de la resolución apelada para poder llevar al cabo las medidas provisionales de aseguramiento así como las constancias necesarias para las medidas conservativas.

Si la apelación era admitida en el efecto preventivo, es decir, en el

caso de resoluciones que desechaban pruebas, se decidía cuando se tramitaba la apelación que se interponía contra sentencia definitiva dictada en el mismo juicio y siempre que la parte que la hizo valer la reiterara en el escrito de expresión de agravios.

El apelante principal y el adhesivo presentaban su escrito de expresión de conceptos de agravios ante el ad quem, el cual debería de contener una relación de los puntos de la resolución recurrida así como de las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considerara violados, además los agravios que corresponderían a la apelación preventiva si la hubiese; también se indicaba el deseo de ofrecer pruebas y los puntos sobre los que habrían de versar. En caso de no presentarse ese escrito de conceptos de agravios se declaraba desierto el recurso.

El ad quem tenía la obligación de resolver sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior una vez que hubiesen llegado los autos o el testimonio en el plazo máximo de ocho días. En caso de declararse inadmisibles la apelación se devolverían los autos al inferior y si hubiese de revocar la admisión se procedería en consecuencia al efecto respectivo.

Con el escrito de expresión de agravios se daría traslado a la contraparte por el plazo de seis días para que los contestare y también podría ofrecer pruebas u oponerse a la pretensión del apelante a este respecto, sin embargo, la falta de presentación de este escrito no implicaba conformidad con los agravios expresados por su contraria.

Presentado el escrito o transcurrido el plazo para hacerlo el tribunal resolvería sobre la admisión de las pruebas y en caso de admitirlas se abriría un período probatorio de quince días como máximo.

Transcurrido el plazo de pruebas si se hubiesen admitido o bien contestados los agravios o transcurrido el plazo para hacerlo se citaba para sentencia.

En el anteproyecto se establecía la posibilidad de que en los escritos de expresión de agravios y de contestación a los mismos podían las partes solicitar el informe en estrados y en este caso el tribunal señalaría día y hora para esta audiencia, la cual se llevaría a efecto después de desahogadas las pruebas admitidas o de haberse contestado los agravios o transcurrido el término para hacerlo citándose después para sentencia.

Es importante destacar que dentro de los cinco días en que se recibiera el escrito de contestación de agravios o transcurrido el plazo para hacerlo el superior resolvía las apelaciones que se hubiesen interpuesto en el efecto preventivo. Si la decisión del superior fuese revocatoria, se mandarían recibir las pruebas desechadas por el inferior para ser desahogadas ante el superior y además se corregirían los defectos procesales encontrados.

En segunda instancia nos decía el anteproyecto sólo se concedería el recibimiento a prueba, cuando por cualquier causa no imputable al que lo solicitase no se hubiese podido desahogar en la primera instancia o bien porque en la primera instancia se estimaron pruebas excesivas o superfluas o cuando hubiese ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia nos decía que se limitaría a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante.

Con respecto a las apelaciones de autos e interlocutorias se regulaban por las mismas reglas dadas anteriormente pero su tramitación se limitaba, a el escrito de expresión de conceptos de agravios y al de contestación a los mismos, citándose después para sentencia sin que procediera la apertura de plazo probatorio, ni el informe en estrados. Es de mencionar que en el anteproyecto se concedía el recurso de queja entre otros casos contra la denegación a la apelación como ya se dijo

así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia y en los juicios en que por su cuantía no se admitía el recurso de apelación como ya se mencionó.

El anteproyecto en su artículo cuarto transitorio previó lo relativo a juicios en trámite, respecto a las normas procesales anteriores y las por aplicar al entrar en vigor el anteproyecto y nos decía con respecto a la procedencia del recurso de apelación en razón de la cuantía que se estaría a las disposiciones de la ley anterior. (65)

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO II.

- (38) .- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, 1938, Ed. Polis, México, t.I, p. 55.
- (39) .- Pallares, Eduardo, op. cit., p. 44.
- (40) .-Castillo Larrañaga, José, y Pina De, Rafael, Derecho Procesal Civil Ja, ed., 1963, Ed. Porrúa. S.A., México., p.p. 34-42.
- (41) .-Becerra Bautista, José, op.cit, p.33
- (42).-Castillo Larrañaga, José, y Pina De, Rafael, op.cit, pp. 37-42.
- (43).-Dublán, Manuel y Lozano, José María, (compiladores), Legislación Mexicana, Ed. Oficial, México, 1876, t.I, núm 102, pp. 384-395.
- (44).-Idem, núm 420, p. 715.
- (45).-Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, la, ed., 1957, Ed. Porrúa S.A., México, pp. 152, 153.
- (46).-Dublán, Manuel, y Lozano, José María, op. cit., t.I, núm 406, pp. 772-776.
- (47).-Idem. núm. 479, p. 781.
- (48).- Idem. t.II, núm 934, p.327.
- (49).-Tena Ramírez, Felipe. op. cit. pp. 250-256.
- (50).-Dublán, Manuel, y Lozano, José María, op. cit., t.II, núm 1868, pp. 392-406.
- (51).-Idem. t.III, núm 2126 pp. 706-709.
- (52).-Idem. t.IV, núm 2522, pp. 381-387.
- (53).-Idem, t.V, núm 2912, p.181.
- (54).-Rodríguez de San Miguel, Juan, Curia Filípica Mexicana, 2a. ed. 1978. Ed. UNAM, México, pp. 361-372.
- (55).- Dublán, Manuel, y Lozano, José María, op. cit, 1877, t.VII, núm 4149, pp. 1817 - 1861.
- (56).-Idem, t.VII, núm 4572, pp. 598-606.
- (57).-Idem, t.VIII, núm 4918, pp. 448-462.
- (58).-Idem, núm 5021, pp. 563-569.
- (59).-Idem, núm 5041, p. 661.

(60).-Idem, t.XII, núm 7071, pp. 240-381.

(61).-Idem, t.XV, pp. 77-230.

(62).-Idem, pp. 749-898.

(63).-Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. 1962, Ed.UNAM, México, pp. 144,145.

(64).-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 31 de diciembre de 1931, Castillo Ruiz, Rafael B, Ja. ed. 1988, México.

(65).-Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, diciembre de 1948, Ed. Secretaría de Gobernación, México.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION.

Sumario.- 1.-Naturaleza jurídica de la apelación. 2.-Definición.

3.-Clases de apelación. 4.-Objeto. 5.-Finalidad. 6.-Legitimación para apelar. 7.-Resoluciones apelables.

1.- Naturaleza jurídica de la apelación .- Al respecto han existido tres sistemas para definir la naturaleza jurídica de la apelación. El primero considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada.

El segundo sistema consiste en limitar la apelación a el examen de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo de la materia que ellos tratan, por lo que la substanciación se limita al examen de la sentencia recurrida.

El tercer sistema sigue un término medio entre los dos sistemas anteriores, pues revisa la sentencia impugnada y admite excepciones supervenientes, así como la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. (66)

En el código procesal civil vigente en el Distrito Federal es válido afirmar que la apelación tiene una naturaleza jurídica revisora de la resolución del inferior a través de la expresión de agravios y la posible mas no necesaria contestación de esos agravios por la parte apelada.

La segunda instancia está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose en forma excepcional pruebas.

No se trata de un nuevo juicio en que se vuelvan a plantear los mismos problemas de la primera instancia, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores in judicando o in procedendo que alegue la parte recurrente en la expresión de agra-

vios, pues el tribunal ad quem tiene la legitimación de examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, pudiendo admitirse excepcionalmente pruebas. (67)

2.- Definición .- Etimológicamente la palabra proviene del latín appellare que quiere decir pedir auxilio. (68)

Para Becerra Bautista, por apelación entiende : " El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica, o confirma una resolución de primera instancia". (69)

Eduardo Pallares nos dice: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer". (70)

Para Ovalle Favela: "La apelación es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo) con el objeto de que aquél la modifique o revoque". (71)

Los doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina estiman que: "La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida". (72)

El doctor Cipriano Gómez Lara nos dice: "...mediante este recurso la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia ". (73)

Para Eduardo Couture "La apelación, o alzada, es el recurso concedido a

un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior". (74)

Para el doctor Sebastián Estrella Méndez, "La apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la resolución de un juez, puede impugnar el litigio a la determinación de otro juez superior". (75)

Jaime Guasp menciona que: "La apelación es aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada". (76)

3.- Clases de apelación .- De la apelación se pueden dar dos clases que son: la apelación ordinaria y la apelación adhesiva o accesoria. (77) La apelación ordinaria es aquella que tiene por resultado la revocación; modificación; o confirmación por parte del superior de la resolución dictada por el inferior.

La apelación adhesiva, incidental o accesoria, tiene por finalidad el fortalecimiento de las consideraciones del juzgador dadas en su sentencia de primera instancia. (78)

La apelación ordinaria puede ser interpuesta por el litigante que creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; así como el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, conforme al código de procedimientos civiles del Distrito Federal.

El mismo ordenamiento nos dice: que la apelación adhesiva es la que puede interponer la parte que venció, al notificársele la admisión de la apelación interpuesta por el apelante principal o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación. (79)

El código adjetivo civil distrital otorga un medio de defensa diferente de los recursos, que es la promoción de un ulterior proceso, que el código denomina apelación extraordinaria y que es un proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento.

Este proceso impugnativo, se caracteriza por combatir sentencias firmes, es decir, con autoridad de cosa juzgada, por lo que podemos afirmar que es un medio de impugnación excepcional. (80)

4.- Objeto .- El objeto de la apelación es la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la resolución apelada.

El impulso instintivo de desobediencia por parte del afectado por la autoridad, se substituye, en el derecho procesal por uno de los recursos como es la apelación, la justicia de mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez. (81)

El código procesal civil distrital en su artículo 688 nos dice: " El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". Es importante mencionar que el legislador confundió el objeto de la apelación con el resultado de la misma. (82)

5.- Finalidad .- En realidad la apelación tiene por finalidad la corrección de los errores que se pudieron haber cometido en la resolución del inferior. Se busca el perfeccionamiento de las decisiones judiciales para de este modo lograr una seguridad jurídica en el proceso. (83)

El apelante pretende la revocación o modificación de la resolución combatida por parte del superior, sin embargo el tribunal ad quem implícitamente confirma la resolución del inferior cuando no se acreditan los defectos, vicios o errores alegados por la parte apelante, es decir,

cuando la resolución combatida estaba bien y correctamente dictada, que es una presunción derivada de la desestimación, de los conceptos de agravios. (84)

6.- Legitimación para apelar.- El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en el artículo 689 nos dice: "Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quines perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también". (85)

De lo anterior podemos comprobar que el agravio es la medida de la apelación y por lo tanto tienen legitimación para apelar los siguientes: el litigante que creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al pleito y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Es importante destacar que al hablar el código de los demás interesados, es necesario que tengan interés jurídico, el cual deriva del perjuicio jurídico que en contra del apelante produzca la resolución judicial impugnada. (86)

Pueden apelar las partes por sí o por sus representantes. Los terceristas que hayan venido al pleito de conformidad con el artículo 656 fracción IV, del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, también pueden apelar, pues el artículo en estudio señala que los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia podrán apelar e interponer los recursos procedentes sin limitación alguna y en forma independiente al asociado coadyuvado, a menos que impere la representación común.

Al ministerio público se le otorgan facultades de representación, de los

herederos, ausentes conforme al artículo 795 del código adjetivo distrital, y conforme al artículo 895 del mismo ordenamiento legal cuando se afecte el interés público como es a saber: tratándose de menores, incapacitados, ausentes y cuando expresamente lo disponga la ley.

Por lo que podemos afirmar que el ministerio público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en ese supuesto, es decir, cuando se afecten intereses sociales.

También el ministerio público puede apelar en los casos que señalan los artículos 887 y 912 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como son: el de la declaración de ser formal el testamento privado, y el relativo a los tutores, en especial sobre la aprobación y rendición de cuentas respectivamente.

No puede apelar el vencedor absoluto, es decir, el que obtuvo todo lo que pidió; pero sí el vencedor no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas; también puede apelar en forma ordinaria conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes citado.

Es importante recordar que el vencedor absoluto tiene legitimación para apelar adhesivamente de conformidad con el artículo 690 del código adjetivo civil distrital que nos dice: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste". (87)

Por medio de la apelación adhesiva el litigante ganancioso tiene la posibilidad de adherirse a un trámite de apelación que ha interpuesto su contrario, con el objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia impugnada, porque aunque el juez concedió su pretensión encuentra que la sentencia en sus razonamientos está débil, y apelando adhesivamente puede robustecer los razonamientos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. (88)

7.- Resoluciones apelables .- Es importante mencionar la clasificación que nuestro código adjetivo civil distrital hace de las resoluciones judiciales, las cuales de conformidad con el artículo 79 de este ordenamiento son: sentencias definitivas; sentencias interlocutorias, las cuales son las que resuelven los incidentes promovidos antes o después de dictada la sentencia definitiva; los autos los que pueden ser definitivos cuando impiden o paralizan la prosecución del juicio en forma definitiva, autos provisionales entendiéndose las determinaciones que se ejecutan provisionalmente; y los autos preparatorios los que preparan el conocimiento o decisión del negocio, ya sea ordenando, admitiendo o desechando pruebas; y por último los decretos limitados a las simples determinaciones de trámite.

Es de afirmar con respecto a las sentencias que éstas en principio son apelables, tanto las definitivas como las interlocutorias, sin embargo, a esta aseveración es importante mencionar excepciones, que el legislador consideró importante establecer, para darle firmeza a determinadas resoluciones judiciales al estimar innecesaria su discusión ante un tribunal superior y que en seguida se pasan a analizar.

Por lo que respecta a las sentencias definitivas, no son apelables las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

En el caso de las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley se encuentran reguladas por el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos dice: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

1.-Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelvan una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad." (89)

Del anterior artículo se infiere que no son apelables las sentencias que importen una cantidad menor a 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, exceptuando las sentencias dictadas en controversias de arrendamiento para casa habitación; también son inapelables las sentencias pronunciadas en segunda instancia; las que resuelvan una queja; las que diriman o resuelvan una competencia y aquellas respecto de las cuales la ley dispone que no se de más que la responsabilidad.

Ahora bien por lo que respecta a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial nos dice el artículo 427 del código adjetivo civil distrital lo siguiente: " Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial." (90)

Del anterior texto es de concluir que son inapelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; las sentencias no recurridas dentro del término de ley; así como las sentencias en las cuales se interpuso recurso, pero no se continuó en la forma y términos legales o se desistió de él la parte

o su mandatario con poder o cláusula especial.

Por lo que respecta a sentencias interlocutorias o autos la regla general es que estos son apelables cuando sea apelable la sentencia definitiva de conformidad con el último párrafo del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos dice: "los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva". (91)

Es importante mencionar que las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, no admiten el recurso de apelación, pues conforme a los artículos 527 y 723 fracción II, procede el recurso de queja.

Es de referir algunos casos de tramitación en forma de incidente en que procede el recurso de apelación en contra de las sentencias interlocutorias dictadas en ellos, por corresponder así a su naturaleza jurídica y como se ha dicho, condicionados a que resulte apelable la sentencia definitiva dictada en el asunto.

Artículo 70, contra la interlocutoria que resuelva sobre el incidente de reposición de autos en caso de robo o extravío.

Artículo 78, por lo que respecta a la resolución que se dicte en un incidente de nulidad de actuaciones.

Artículo 141, con respecto a la interlocutoria que resuelvan un incidente de costas, se admite de una manera expresa.

Artículo 186, la interlocutoria que se dicte en incidente de recusación.

Artículo 237, la providencia precautoria dictada durante la tramitación del juicio.

Artículo 252, El incidente de reclamación promovido por la persona contra la cual se dictó una providencia precautoria.

Artículo 515, contra de la interlocutoria que resuelva un incidente de liquidación de sentencia, se admite de una mane-

ra expresa.

Artículo 558, la interlocutoria sobre depósito de los bienes embargados y la que se dicte con respecto a las cuentas mensuales del interventor.

Artículo 630, los incidentes que debe resolver el árbitro para poder decidir el negocio principal.

Artículo 700 fracción III, nos da una regla general, pues indica que las interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, serán apelables.

Artículo 740, contra la interlocutoria que se dicte en un incidente de oposición del deudor al concurso necesario; de manera expresa se admite.

Artículo 741, respecto a la solicitud de los acreedores para que se revoque la declaración del concurso.

Artículo 765, la resolución a las objeciones de las cuentas presentadas por el síndico del concurso, se admite de una manera expresa.

Artículo 766, la resolución que remueva al síndico por mal desempeño de su cargo o por estar impedido para ejercerlo por ser pariente, amigo, socio o enemigo, del concursado.

Artículo 768, la resolución relativa a los alimentos del deudor de buena fe, cuando el valor de los bienes excede al importe de los créditos, se admite de manera expresa.

Artículo 833, la resolución que se pronuncie, en el caso de que el albacea que sólo vigila al cónyuge y comunica al tribunal la mala administración por parte de ese cónyuge superviviente.

Artículo 852, respecto a la resolución que apruebe o repruebe las cuentas rendidas en un intestado por interventor; cónyuge superviviente a albacea, se admite de una manera expresa el recurso.

Artículo 865, la resolución que resuelva la oposición contra el proyecto de partición.

Artículo 912, la sentencia interlocutoria que se dicte en relación a la objeción de falsedad de la rendición de cuentas de los tutores.

Artículo 916, respecto de la resolución que resuelva la solicitud para la venta de los bienes de los menores o incapacitados pedida por el tutor.

Artículo 920, la resolución respecto a la venta de inmuebles del hijo sujeto a patria potestad o de los muebles preciosos así como las dictadas, para gravar los padres los inmuebles de los hijos o consentir la extinción de derechos reales.

Artículo 922, contra de la resolución respecto al pedimento de enajenación de los bienes del ausente, así como para la transacción y arrendamiento por más de cinco años de los bienes de ausentes o incapacitados.

Artículo 938, respecto a los procedimientos de jurisdicción voluntaria tramitados en forma de incidentes respecto a la autorización judicial de los emancipados para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer a juicio; para que los cónyuges celebren contratos entre ellos, para obligarse solidariamente o para ser fiador uno del otro; para la calificación de la excusa de la patria potestad por senectud o enfermedad así como aclaraciones de actas del registro civil sobre cuestiones no esenciales. (92)

Por lo que respecta a los autos, es de afirmar que son apelables conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- a).- Aquellos autos que por disposición expresa del legislador señala que lo son.
- b).- Aquellos que conforme al artículo 691, del código adjetivo

civil distrital, causan un gravamen irreparable.

c).- Aquellos que conforme al artículo 700 fracción II del ordenamiento antes citado, son definitivos, es decir, que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. (93)

Es importante mencionar el criterio seguido por el maestro Becerra Bautista, para poder determinar cuando son o no apelables los autos y dice: "serán apelables los autos cuando ponen término o paralizan al juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelvan una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva". (94)

Por lo que respecta a los autos es importante recordar que los autos seran apelables sí también lo es la sentencia definitiva dictada en el asunto.

a).-Por lo que respecta a los autos que expresamente señala el código adjetivo civil distrital como apelables, podemos señalar algunos casos como son:

Artículo 163, contra de la resolución en la cual el juez se inhíba del conocimiento del negocio, mas no la del juez a quien se le remitan los autos y también se inhíba, porque es reparable por el superior conforme al artículo 165 de este mismo ordenamiento.

Artículo 192, la resolución del juez de primera instancia, respecto a la recusación del secretario con quien actúe, es extenchi interlocutoria conforme al artículo 186.

Artículo 195, contra la resolución que niega una diligencia preparatoria.

Artículo 272-f, en contra de la resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, respecto a las multas, convenio cele-

brado por las partes, y en su caso a la depuración del procedimiento conforme al artículo 272-A del ordenamiento citado.

Artículo 277, en contra del auto que niega abrir a prueba un juicio.

Artículo 285, contra del auto que desecha pruebas.

Artículo 324, en contra del auto que declara confeso al litigante o deniega esta declaración.

Artículo 360, contra del auto que desestima la pregunta formulada al testigo, comprendiéndose la repregunta también.

Artículo 803, en contra del auto que declara herederos ab-intestado o niega esa declaración a los que la hubiesen solicitado.

Artículo 832, contra el auto que deniegue la posesión o administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 898, en contra de los autos dictados en procedimientos de jurisdicción voluntaria. (95)

b).-Con respecto a los autos que causan un gravamen irreparable, los cuales son apelables como ya se dijo conforme al artículo 691 último párrafo, podemos mencionar algunos casos como son:

Artículo 19, en el interdicto de obra nueva el auto del juez que manda suspender la obra y del auto que señala contrafianza al propietario de la obra nueva para dejar sin efecto la suspensión concedida.

Artículo 20, contra el auto del juez que ordena la suspensión de la obra peligrosa u ordena la realización de obras indispensables para evitar el daño al actor, en el interdicto de obra peligrosa.

Artículo 22, contra el auto del juez que cita o niega citar a un tercero obligado a la evicción, para que le pare perjuicio la sentencia.

Artículo 51, el auto que califica la fianza del gestor judicial.

Artículo 73, contra el auto en el que un juez emplea un medio de apremio.

Artículo 163, el auto en el que el juez rechaza la cuestión de competencia por inhibitoria planteada o no da curso a la excepción de in-

competencia por declinatoria; así como el auto del juez que reciba el oficio inhibitorio, sin ordenar la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al superior, con citación de las partes conforme al artículo 166 del código adjetivo civil distrital.

Artículos 184 y 185, contra los autos del juez que se niega a dar el trámite correspondiente a la recusación que se le promueve.

Artículo 122, en contra del auto que determine o niegue la solicitud de notificación por edictos y por periódico o boletín conforme al artículo 639.

Artículo 256, en contra del auto que da entrada a la demanda.

Artículos 260 y 272, respecto al auto que tiene o no por contestada la demanda o bien el correspondiente a los mismos casos en cuanto a la reconvencción o compensación, así como la falta de vista al actor para que rinda pruebas en las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

Artículo 271, el auto del juez que manda reponer el emplazamiento; el auto que hace o no la declaración de rebeldía por haberse dejado de contestar la demanda y se tienen por confesos presuntivamente los hechos de la misma.

Artículo 272-A, el auto que omite dar vista al actor o al demandado con las excepciones opuestas en la contestación de la demanda o en la contestación a la reconvencción.

Artículo 272-C, el auto dictado para regularizar el procedimiento.

Artículo 274, el auto que cita para sentencia sin haberse ratificado la firma y contenido del escrito de allanamiento a la pretensión correspondiente, en juicio de divorcio.

Artículo 275, contra el auto que desecha de plano la interposición de excepciones y defensas por considerarlas contradictorias.

Artículo 630, contra del auto que da curso a la reconvencción salvo que se oponga como compensación o si se hubiese pactado expresamente, tra-

tándose de juicio arbitral y sino se renunció a la apelación.

Artículo 631, en contra de las multas impuestas por los árbitros al homologarse la decisión por el juez ordinario, siempre que no se hubiere renunciado a la apelación.

Artículo 632, en contra del auto en el cual el árbitro denegase la aclaración de sentencia.

Artículo 638, contra el auto que declara rebelde a un litigante o negase esa declaración.

Artículo 766, contra el auto que remueva de plano al síndico por no rendir cuentas o no caucionar su manejo.

Artículo 769, contra el auto que decreta providencias necesarias antes de que se presenten los interesados, para asegurar los bienes; si el difunto no era conocido, si era transeunte en el lugar, si existen menores interesados o si hubiere peligro de que se oculten bienes o dilapiden los bienes del difunto, y el que niega levantar esas medidas.

Artículo 771, contra el auto que designa un interventor o el que lo remueve por no otorgar fianza.

Artículo 778, el auto que ordena la acumulación de juicios a las sucesiones.

Artículo 781, el auto que remueve al albacea por no garantizar su manejo.

Artículo 789, contra el auto que ordena acumular o no el intestado a la testamentaria de sólo una parte de los bienes hereditarios.

Artículo 790, contra el auto que tiene por radicado o no un juicio testamentario.

Artículo 800, el auto que tiene por radicado o no un juicio intestamentario.

Artículo 805, contra el auto que designa albacea.

Artículo 830, en contra del auto que ordena la remoción del cargo de albacea por no promover o concluir el inventario.

Artículo 836, contra el auto que autoriza al interventor para intentar demandas y contestarlas.

Artículo 848, contra el auto que remueve o no al administrador de los bienes de la sucesión.

Artículo 858, el auto que ordena o no la separación de plano del albacea en los siguientes casos: cuando no presentase el proyecto de partición; si no formulara el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios; sin causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes; cuando no manifieste al juez dentro de tres días de aprobada la cuenta general de administración el nombre del contador que haga la partición de los bienes por no poderla efectuar personalmente.

Artículo 861, el auto que separe de plano o no al partidiro. (96)

c).-Por lo que respecta a los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, a que alude la fracción II del artículo 700 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, podemos mencionar algunos casos como son:

Artículo 34, el auto que tiene o no por desistido de la demanda o instancia o de la acción o bien de la contrademanda o acción reconvenzional.

Artículo 492, el auto que da por terminada la providencia de lanzamiento cuando durante el plazo del desahucio se exhiba el recibo o el importe de la pensión reclamada.

Artículo 789, contra el auto que sobresee un intestado por aparecer testamento y ordena se abra la testamentaria. (97)

Es importante hacer mención de algunos autos en los cuales por disposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se admite recurso alguno como lo determinan los preceptos siguientes :

Artículo 99, el auto que rechaza documentos después de iniciada la au-

diencia de pruebas.

Artículo 63, contra la resolución que se dicte en la oposición a la corrección disciplinaria.

Artículo 195, contra la determinación que concede una diligencia preparatoria.

Artículo 214, la inconformidad del auto que resuelve sobre la situación de los hijos, promovida por alguno de los cónyuges.

Artículo 285, el auto que admite pruebas.

Artículo 351, contra el auto que resuelve la recusación interpuesta en contra del nombramiento del perito por el juez.

Artículo 629, contra la resolución que se dicte en una recusación o excusa de un árbitro nombrado por el juez.

Artículo 832, contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sucesión. (98)

También resultan inapelables por exclusión los decretos los que son impugnables mediante el recurso de revocación de acuerdo al artículo 684 del código adjetivo civil distrital que nos dice: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio". (99)

Los autos contra los cuales se debe interponer el recurso de queja son inapelables como en los siguientes casos:

Artículos 257, contra el auto que no da curso a una demanda después de haberse desahogado la prevención.

Artículo 723 fracción I, contra el auto del juez que niega admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

Artículo 723 fracción III, contra el auto que deniega el recurso de apelación. (100)

Tampoco es procedente el recurso de apelación en contra de las resoluciones que expresamente en nuestro código admiten el juicio de responsa-

bilidad como son:

Artículo 23, del título especial De la Justicia de Paz, del código adjetivo civil distrital; contra todas las resoluciones que pronuncien los jueces de paz.

Artículo 277, en contra del auto en que se manda abrir a prueba un juicio.

Artículo 298, contra el auto que determina las pruebas que admite, así como el auto que limita el número de testigos.

Artículo 429, el auto que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria.

Artículo 527, de las resoluciones dictadas para la ejecución de la sentencia, a menos que se trate de sentencia interlocutoria impugnada mediante el recurso de queja.

Artículo 649, contra la resolución que se dicte para acreditar un impedimento insuperable para comparecer en el juicio, del litigante rebelde que se presenta dentro del término probatorio o después de concluido el ofrecimiento de pruebas en la primera instancia o durante la segunda, para acreditar una excepción perentoria. (101)

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO III. ¹

- 66.- Pallares Eduardo, op. cit. p. 455.
- 67.- Becerra Bautista, José, op. cit. p. 41
- 68.- Idem. op. cit. p.39
- 69.- Idem. op. cit. p.39
- 70.- Op. cit. p. 442
- 71.- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, ed. Harla, México, 1980, p.191.
- 72.- Op. cit. p.331.
- 73.- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 4a, ed, México 1989 ed. Trillas, p.147
- 74.- Op. cit. p.351.
- 75.- Op.cit. p. 64
- 76.- Idem. p.64
- 77.- Pallares, Eduardo, op. cit.p.458
- 78.- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, op.cit. p.149
- 79.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , 1932, op.cit. p.179.
- 80.- Ovalle Favela, José, op. cit. p.186
- 81.- Couture J, Eduardo, op. cit. p.353
- 82.- Estrella Méndez, Sebastián, op. cit. p. 68
- 83.- Couture J, Eduardo, op. cit. p. 354.
- 84.- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, op.cit., p.148
- 85.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, op. cit. p. 179.
- 86.- Becerra Bautista, José, op. cit. pp. 45, 46.
- 87.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, op. cit. pp.173,205,227, 230,236.
- 88.-Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, op.cit. p.149
- 89.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, op. cit. p.115

- 90.- Idem. p. 116
- 91.- Idem. p. 180
- 92.- Idem. pp. 11-266.
- 93.- Idem. pp. 11- 280
- 94.- Op. cit. p. 45
- 95.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932,
op. cit. pp. 11- 266.
- 96.- Idem. pp. 11-280.
- 97.- Idem. pp. 11-204.
- 98.- Idem. pp. 35-214.
- 99.- Idem. p. 179.
- 100.- Idem. pp. 77-187.
- 101.- Idem. pp. 83-260.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

Sumario.- 1.- Plazo y forma de interponerse. 2.- Consecuencias de la admisión. 3.- Recepción de constancias por el Superior. 4.- Deserción y desistimiento. 5.-Escrito de expresión de agravios. 6.- Escrito de contestación de agravios. 7.- Litis en segunda instancia. 8.- Pruebas en la apelación. 9.- Sentencia de segunda instancia.

1.- Plazo y forma de interponerse .- Por lo que respecta al plazo para la interposición del recurso de apelación, el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal indica en el artículo 137 fracción I que son cinco días para interponer el recurso de apelación en contra de sentencias definitivas; y de tres días para apelar de autos conforme a la fracción II del precepto citado, el cual se encuentra relacionado con el artículo 691 del mismo ordenamiento, el que además agrega por lo que respecta a las sentencias interlocutorias el plazo de tres días para interponer contra ellas el recurso de apelación. El plazo en todos esos casos es improrrogable y se computaran solamente los días hábiles, conforme a los artículos 64 y 131 del código adjetivo civil distrital citado. (102)

Pendiente el término que la ley concede para promover el recurso de apelación, no se puede llevar a cabo ningún acto de ejecución de la resolución apelada. (103)

Con respecto a la manera de interponerse el recurso de apelación, esta puede ser escrita o bien verbalmente en el momento de notificarse ante el juez que pronunció la resolución, conforme al artículo 691 del código adjetivo civil distrital que dice: "La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia...". (104)

Es necesario al interponer el recurso que se manifieste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o bien la parte de la misma que se considere no ajustada a derecho y además la mención expresa de que se interpone recurso de apelación, sin que sea necesario invocar los preceptos legales en que se funda su admisibilidad; pero sí es esencial para la admisión del recurso cuando el efecto en que se debe admitir la apelación es el devolutivo de un auto o sentencia interlocutoria, el señalamiento de constancias por el apelante al interponer el recurso conforme al artículo 697 del código procesal civil.

No es necesario que en el escrito de interposición del recurso se expresen los agravios que causa la resolución impugnada, pues los conceptos de agravios se expresarán ante el tribunal ad quem cuando ya conozca del asunto para lo cual se le debe remitir por el juez que pronunció la resolución impugnada y después de dar entrada al recurso bien sea en el efecto suspensivo o devolutivo, el expediente íntegro o el testimonio de apelación que contenga copia certificada de las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia pueda conocer y resolver el recurso de apelación planteado. (105)

La procedencia de un recurso es un aspecto procesal, que implica que debe tramitarse, es decir, dársele curso a aquello que se promovió o solicitó, lo cual es diferente a la fundamentación del recurso que es una consideración de fondo, sobre si lo pedido debe o no otorgarse, es decir, en el momento en que se interpone ante el juez a quo un recurso no puede decirse si es fundado o no lo es; sólo debe decidir sobre su procedencia conforme a la ley y no sobre su fundamentación que no puede quedar al arbitrio del juez que dictó la resolución impugnada, que para él es justa, sino que es el tribunal de apelación el que terminará conforme a los conceptos de agravios expuestos por el apelan-

te la fundamentación de los mismos. (106)

El apelante debe usar de moderación absteniéndose de denostar al juez, es decir, no faltarle el respeto que se merece por razón del cargo del que está investido, ya que en caso contrario esa indebida conducta genera la procedencia de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo 62 y que son : apercibimiento o amonestación; multa y suspensión. (107)

2.-Consecuencias de la admisión .- Es de señalar que la admisión del recurso y la calificación del grado son realizadas provisionalmente por el juez a quo, por lo que en primer lugar resuelve si el recurrente tiene interés jurídico, es decir, legitimación para apelar; si el recurso fue interpuesto en tiempo o sea en el plazo de ley, y si se trata de una resolución impugnable mediante el recurso de apelación. Interpuesto, en el caso de que el juez considere que no se satisface cualesquiera de los requisitos mencionados, rechazará el trámite del recurso con mención de la causa y precepto en que se apoye, contra lo cual el afectado puede hacer valer el recurso de queja con fundamento en la fracción III del artículo 723 del código procesal civil. (108)

En el supuesto de que el juez a quo admitiere el recurso de apelación, calificará el efecto en que procede de acuerdo al artículo 694 del ordenamiento antes citado que dice: "El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto." (109)

Conforme al precepto anterior es de precisar que la apelación procede en dos efectos: en el devolutivo o ejecutivo como lo denomina la doctrina, en que no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia definitiva o interlocutoria apelados, y en el efecto suspensivo por el cual sí se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que cause ejecutoria o tratándose de sentencias interlocutorias o de autos se paraliza la tramitación del juicio de primera instancia. Es importante identificar el efecto suspensivo con la referencia de la ley en ambos efectos y el efecto devolutivo con la mención del código en un solo efecto. (110)

2.1.-Con respecto a la procedencia de la apelación en el efecto suspensivo son de mencionar las siguientes resoluciones:

a).-Conforme al artículo 700 que dice: "Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. " (111)

b).-Los casos expresos determinados en la ley, tratándose de autos en que se admite la apelación en el efecto suspensivo son:

Artículo 195, la resolución que niegue la diligencia preparatoria si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o teme.

Artículo 832, contra el auto que deniegue la posesión o administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 898, en contra de los autos dictados en procedimientos de ju-

jurisdicción voluntaria, cuando el recurso lo interpone el promovente, de las diligencias. (112)

c).-Las sentencias interlocutorias que admiten por disposición de la ley expresamente el recurso de apelación en ambos efectos son:

Artículo 768, la resolución que niegue los alimentos al deudor de buena fe.

Artículo 916, la que resuelva la solicitud para la venta de los bienes de los menores o incapacitados pedida por el tutor.

Artículo 920, la resolución que resuelva la venta de los bienes inmuebles y muebles preciosos solicitada por los que ejercen la patria potestad.

Artículo 922, la dictada respecto al pedimento de enajenación de los bienes del ausente, así como para la transacción y arrendamiento por más de cinco años de los bienes del ausente o incapacitado. (113)

d).-Las sentencias definitivas en que expresamente determina el legislador que procede el recurso de apelación en ambos efectos son :

Artículo 122 fracción III, cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil.

Artículo 681, la que niegue el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 730, en contra de la que resuelva un juicio de responsabilidad dirigido contra un juez de paz, cuando por su cuantía fuere apelable.

Artículo 870, la resolución que apruebe o repruebe la partición en materia sucesoria siempre que el monto del caudal exceda de mil pesos. (114)

e).-Por estimar que son autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, procede el recurso de apelación en ambos efectos, de acuerdo con el artículo 700 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes casos:

Artículo 34, el que tiene por desistido de la demanda o instancia o de la acción, o bien de la contrademanda o acción reconventional.

Artículo 492, el que da por terminada la providencia de lanzamiento cuando durante el plazo del desahucio se exhiba el recibo o el importe de la pensión reclamada.

Artículo 789, el que sobresee un intestado por aparecer testamento y ordena se abra la testamentaria. (115)

2.2.-En cuanto al recurso de apelación que tiene el solo efecto devolutivo es de mencionar:

a).-Los autos que lo admiten por disposición expresa del legislador como son:

Artículo 277, el auto que niega abrir a prueba un juicio.

Artículo 285 y 298, el que desecha pruebas.

Artículo 324, el que declara confeso al litigante o el que deniegue esta declaración.

Artículo 360, el que desestima la pregunta formulada al testigo.

Artículo 272 f, los que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación.

Artículo 803, el que declara herederos ab-intestado o niega esa declaración.

Artículo 898, los dictados en procedimientos de jurisdicción voluntaria cuando el recurrente hubiese venido al expediente espontáneamente o llamado por el juez para oponerse a la formación. (116)

b).-Las sentencias interlocutorias en que se admite expresamente en el efecto devolutivo la apelación es de mencionar:

Artículo 141, la que resuelva un incidente de costas.

Artículo 192, la que resuelva una recusación de los secretarios de juzgado de primera instancia.

Artículo 515, sobre la pronunciada en incidente de liquidación de sen-

tencia.

Artículo 740, la que se dicte en un incidente de oposición del deudor al concurso necesario.

Artículo 741, la relativa al pedimento de los acreedores para que se revoque la declaración del concurso.

Artículo 742, la solicitud de revocación que formule el concursado de la cesión de su bienes que hubiese realizado, encontrándose viciada su voluntad por error de apreciación en sus negocios.

Artículo 765, la que resuelva las objeciones a las cuentas de administración del síndico.

Artículo 852, la que apruebe o repruebe las cuentas rendidas en un intestado por el interventor; el cónyuge supérstite o el albacea. (117)

c).- Es importante mencionar que el artículo 714 dice que procede la apelación en el efecto devolutivo respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicios especiales. Así también el artículo 700 fracción I indica que las sentencias definitivas dictadas en interdictos, alimentos y diferencias conyugales procede la apelación en el efecto devolutivo. (118)

d).-Contra los autos que estimo causan un gravamen irreparable, por lo que son apelables y que por lo tanto la apelación debe admitirse en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 691 párrafo último y 695 del Código de Procedimientos Civiles aunque el legislador no lo diga expresamente :

Artículo 19, en el interdicto de obra nueva, el que manda suspender la obra; y del que señala contrafianza al propietario de la obra nueva para dejar sin efecto la suspensión concedida.

Artículo 20, el que ordena la suspensión de la obra peligrosa u ordena la realización de obras indispensables para evitar el daño al actor.

Artículo 22, el que cita o niega citar a un tercero obligado a la evicción para que le pare perjuicio la sentencia.

Artículo 51, el auto que califica la fianza del gestor judicial.

Artículo 73, el que impone un medio de apremio.

Artículo 163, el que rechaza la cuestión de competencia por inhibitoria planteada o no da curso a la excepción de incompetencia por declinatoria, así como el recaído a un oficio inhibitorio sin ordenar la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al superior.

Artículo 184 y 185, el que niega el trámite correspondiente a la recusación que se promueva.

Artículo 122, el que determine o niega la solicitud de notificación por edictos y por periódico u boletín conforme al artículo 639.

Artículo 256, el que da entrada a la demanda.

Artículo 260 y 272, el que tiene o no por contestada la demanda o bien el correspondiente a los mismos casos en cuanto a la reconvencción o compensación, así como la falta de vista al actor para que rinda pruebas en relación a la excepción de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

Artículo 271, el que manda reponer el emplazamiento; el que hace o no la declaración de rebeldía por haberse dejado de contestar la demanda y tiene por confesados presuntivamente los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

Artículo 272-A, el que omite dar vista al actor o al demandado con las excepciones opuestas en la contestación de la demanda o en la contestación a la reconvencción.

Artículo 272-G, el dictado para regularizar el procedimiento.

Artículo 274, el que cita para sentencia sin haberse ratificado la firma y contenido del escrito de allanamiento a la pretensión en juicio de divorcio.

Artículo 275, el auto que desecha de plano la interposición de excepciones y defensas por considerarlas contradictorias.

Artículo 630, en el procedimiento arbitral cuando se da curso a la reconvencción, salvo que se oponga como compensación o así se hubiere pactado expresamente, siempre que no se hubiese renunciado en el compromiso al recurso de apelación.

Artículo 631, en contra de las multas impuestas por los árbitros y del juez ordinario en que se decrete una medida de apremio a pedimento del árbitro.

Artículo 632, el auto en el cual el árbitro denegase la aclaración del laudo y la homologación del proceso arbitral por el juez ordinario, así como el mandamiento de ejecución del laudo arbitral.

Artículo 638, el que declara rebelde a un litigante o negase esa declaración por incomparecencia al juicio o quebrantar el arraigo sin dejar apoderado.

Artículo 766, el que remueva de plano al síndico por no rendir cuentas o no caucionar su manejo.

Artículo 769, en el procedimiento sucesorio, el que decrete providencias necesarias, antes de que se presenten los interesados para: asegurar los bienes: si el difunto no era conocido, si era transeunte del lugar, si existen menores interesados, o si hubiere peligro de que se oculten bienes o dilapiden; y el que se niegue a levantar esas medidas.

Artículo 771, el que designa un interventor o el que lo remueva por no otorgar fianza.

Artículo 778, el que ordena o niega la acumulación de un juicio a las sucesiones.

Artículo 781, el que remueva o no al albacea por no garantizar su manejo.

Artículo 789, el que ordena acumular o no el intestado a la testamentaria de sólo una parte de los bienes hereditarios.

Artículo 790, el que tiene o no por radicado un juicio testamentario.

Artículo 800, el que tiene por radicado o no un juicio intestamentario.

Artículo 805, el que aprueba o rechaza la designación de albacea.

Artículo 830, el que ordena o niega la remoción del cargo de albacea por no promover o concluir el inventario.

Artículo 836, el que autoriza o niega al interventor en un juicio sucesorio para intentar demandas y contestarlas.

Artículo 848, el que remueva o no al administrador de los bienes de la sucesión por falta de rendición de cuenta anual o cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Artículo 858, el que ordena o no la separación de plano del albacea en los supuestos de la omisión del proyecto de partición o distribución de los productos o entrega de las porciones de frutos.

Artículo 861, el que separa de plano o no al partidor por la falta de presentación del proyecto partitorio. (119)

e).-Por lo que respecta a las sentencias interlocutorias que estimo son apelables y se debe de admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin que el código expresamente lo determine, por lo que es de aplicar la regla general del artículo 695 del ordenamiento procesal civil en el sentido de que se admita en un solo efecto, es decir, en el devolutivo cuando el legislador no hubiese determinado su admisión en ambos efectos. Son de mencionar los siguientes casos:

Artículo 70, la que resuelva sobre un incidente de reposición de autos en caso de robo o extravío.

Artículo 78, la que se dicte en un incidente de nulidad de actuaciones.

Artículo 237, la resolución de una providencia precautoria dictada durante la tramitación del juicio.

Artículo 252, la que resuelva la reclamación promovida por la persona contra la cual se dictó una providencia precautoria.

Artículo 558, la que resuelva sobre el depósito de los bienes embargados y la que se dicte respecto de las cuentas mensuales del interventor en los casos de secuestro de bienes.

Artículo 630, la que se dicta en un incidente que tiene que resolver el árbitro antes de poder decidir el negocio principal.

Artículo 766, la resolución que remueva al síndico por mal desempeño de su cargo, o por estar impedido para ejercerlo por ser pariente del concursado o del juez, amigo, socio, enemigo, o tener comunidad de intereses.

Artículo 833, la resolución que se pronuncie a la denuncia del albacea vigilante de la administración del cónyuge supérstite en el intestado, que da cuenta al tribunal de la mala administración por parte de ese cónyuge supérstite, administrador de los bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 865, la resolución que resuelva la oposición contra el proyecto de partición.

Artículo 912, la que resuelva las objeciones de falsedad de la rendición de las cuentas de los tutores. (120)

Es importante mencionar que conforme al artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo pueden convertirse al efecto suspensivo, pues el ordenamiento antes invocado dice: "De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las cos-

tas." (121)

Cuando el juicio sea ordinario el recurso de apelación respecto de sentencia definitiva suspende la jurisdicción del juez para conocer de los autos principales ; pero la sección de ejecución continuará sólo para resolver lo concerniente al depósito, las cuentas y gastos de administración y de que se siga conociendo de las medidas provisionales dictadas durante el juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles.

Admitida la apelación en efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga fianza conforme a las reglas del artículo 699 del código procesal civil. (122)

Con respecto a las consecuencias que produce el auto que admite la apelación es de señalar:

a).- Tratándose de autos o sentencias interlocutorias en que el a quo acuerde el envío de las constancias que forman el testimonio de apelación al tribunal superior, cuando se trata de apelación admitida en el efecto devolutivo o ejecutivo . Se remitirán los autos originales al tribunal superior, dejándose copia certificada en el juzgado de origen para poder llevar al caso su ejecución, tratándose de sentencia definitiva, esto es, para los autos o interlocutorias el tribunal de alzada iniciará el toca de apelación, con el testimonio integrado con las copias certificadas de las actuaciones del expediente del a quo que señale el apelante en el escrito en que interponga la apelación, adicionadas con las que indique el colitigante en el plazo de tres días siguientes a la admisión del recurso y las que el juez estime pertinentes conforme al artículo 697 del código procesal civil , que en su segundo párrafo es terminante e indica, que si no se señalan las constancias al interponer el recurso, éste no será admitido. Dichas copias son gratuitas según lo establece el artículo 698 parte final del ordenamiento ci-

tado, sin embargo se permite al apelante el de,ar de señalar constancias cuando manifieste esperar la remisión de los autos originales cuando esten en estado. (123)

Si la apelación es admitida en el efecto suspensivo el juez debe remitir dentro del término de tres días, los autos originales a la sala del tribunal superior de conformidad a lo establecido por el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles, y formará la sección de ejecución para los efectos establecidos en el artículo 702 del ordenamiento antes citado. (124)

b).- Citación de las partes para que comparezcan al tribunal de alzada. Tanto en las apelaciones que se admitan en el efecto ejecutivo o en el suspensivo, el juez a quo debe emplazar o citar a las partes para que comparezcan ante el tribunal ad quem a defender sus derechos. (125)

c).-Suspensión de la ejecución de la sentencia o auto apelados.

Es de recordar que si la apelación es admitida en el efecto suspensivo el auto o la sentencia apelados no pueden ejecutarse hasta que recaiga el fallo del superior, quedando en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación, sin perjuicio de que la sección de ejecución quede en poder del juez a quo para que resuelva lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos de administración y medidas provisionales decretadas durante el juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, se suspende la jurisdicción del juez que dictó la resolución impugnada en lo que se refiere a lo principal y sólo puede actuar en lo relativo a los actos que no afecten el problema que será materia del recurso y sí a la administración y conservación de los bienes y medidas provisionales. (126)

d).- Ejecución de la sentencia o autos apelados.- La permite el artículo 698 del código adjetivo civil distrital al determinar que no se suspen-

derá la ejecución de la sentencia, autos o providencias apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. Por lo que se refiere a las sentencias es necesario formar el testimonio de ejecución conforme a la segunda parte del precepto citado y en relación con los artículos 456; 500; 562 del mismo ordenamiento; y además el otorgamiento de la fianza, no en juicio de alimentos, conforme al artículo 951 del código procesal para poder llevar a cabo la ejecución de la misma y para el caso de ser revocada por el superior, se puedan resarcir de los daños y perjuicios causados con esa ejecución anticipada.

El artículo 699 nos da las reglas para el otorgamiento de la fianza :

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez a quo, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del código civil.

II.-La otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios.

III.-La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado o sentenciado y su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer.

IV.-La liquidación de los daños y perjuicios, cuando por esa ejecución prematura la sentencia es revocada por el superior al resolver el recurso de apelación, se formulará en ejecución de sentencia. (127)

Como podemos observar el efecto ejecutivo tiene como característica la ejecución de una resolución a pesar de haber sido impugnada y la posibilidad de que el tribunal superior la revoque o modifique es necesario establecer medidas que permitan restituir las cosas al estado que tenían antes de la ejecución de la resolución apelada, como es el otorgamiento de la fianza en la forma antes mencionada. Esta fianza es diferente a la garantía requerida para convertir la apelación devolutiva en suspensiva conforme al artículo 696, ya que en este supuesto sólo

responde de las costas, daños y perjuicios a los que se condene al apelante y en favor de la parte apelada. (128)

3.- Recepción de constancias por el superior.- La interposición del recurso debe realizarse ante el juez a quo, el cual como hemos visto si lo admite debe ordenar el envío de los autos originales o el testimonio de apelación en su caso al superior, con lo que se inicia el trámite del recurso de apelación ante el superior.

Una vez recibido el expediente original o el testimonio de constancias por el superior, se va a tramitar ante el tribunal ad quem, quien debe analizar y resolver sobre la calificación provisional del grado realizada por el juez a quo, conforme a lo dispuesto por el artículo 703 del código procesal civil, sin necesidad de vista o informe a las partes, estableciendo la obligación a cargo del superior de resolver dentro de los ocho días a partir de la recepción, sobre la admisión del recurso y la calificación del grado realizado por el a quo. Es por tanto el ad quem el que en definitiva admite el recurso de apelación, pues no obstante haberse iniciado el trámite ante el inferior, puede el superior revocar esa admisión y declarar inadmisibile el recurso con la comunicación al inferior para los efectos procesales consiguientes; pero la revocación sólo puede versar sobre la calificación del grado realizada por el inferior y ordenar si la apelación se admitió en el efecto devolutivo, el que se admita en el efecto suspensivo o bien a la inversa y por lo tanto que el inferior obre en consecuencia.

Si el superior considera que la apelación fue correctamente admitida por el juez a quo, la confirmará tanto en su admisión como en la calificación del grado realizada por el inferior y pondrá el expediente del juicio o en su caso las constancias del testimonio a disposición del apelante para que se imponga de ellos y esté en posibilidad de expresar agravios en el plazo de seis días, si es apelación de sentencia definitiva y de tres días si es de auto o interlocutoria conforme a los

artículos 704 y 715 del código procesal civil. (129)

4.- Deserción y desistimiento.- La parte apelante se encuentra obligada a presentar su escrito de expresión de agravios en el plazo mencionado anteriormente, el cual es de gran importancia en la segunda instancia, a efecto de integrar la litis en la misma y dar oportunidad a la parte apelada para que pueda hacer la defensa de sus intereses contenidos en la resolución impugnada.

Cuando se trata de apelación adhesiva en los términos del artículo 690 del código procesal civil, el apelante adhesivo debe presentar su escrito de expresión de agravios en el mismo plazo señalado al apelante principal sujeto a la preclusión respectiva y consecuentemente a la deserción de la apelación. (130)

La deserción del recurso de apelación opera cuando la parte apelante no expresa agravios dentro del plazo de ley que como se ha mencionado anteriormente son de seis días tratándose de sentencia definitiva conforme al artículo 704 del código procesal civil, y de tres días para interlocutorias y autos que fija el artículo 715 del ordenamiento citado.

El artículo 705 del código procesal civil, previene que la falta de expresión de agravios implica la deserción del recurso y por lo tanto pasa a ser firme la resolución impugnada en apelación, sin necesidad de acuse de rebeldía alguno; por lo tanto se comunica al a quo tal determinación y se devuelve el expediente del juicio de primera instancia.

Es importante recordar que sólo en el caso de que se hubiese dejado de actuar por más de seis meses, desde el último acuerdo del juez a quo y el primero del tribunal ad quem, procede la notificación personal a las partes a través del tribunal superior, conforme al artículo 697 del código procesal civil, en caso contrario la publicación del auto

de inicio de la segunda instancia ante el superior, será por Boletín Judicial. (131)

Por lo que respecta al desistimiento de la apelación podemos decir, que en necesaria una declaración de voluntad expresa del apelante en la que indique que no desea continuar el recurso por él intentado y renuncia al mismo, por lo que la importancia que produce esa manifestación es de gran trascendencia y por ello el legislador en la fracción III del artículo 427 del código adjetivo civil distrital requiere que el desistimiento lo haga personalmente la parte apelante o su mandatario con poder o cláusula especial para ese acto procesal. (132)

En los casos de la deserción y desistimiento del recurso se produce la firmeza de la resolución recurrida, de acuerdo a la fracción III del artículo 427 del código procesal civil que nos dice : "Causan ejecutoria por declaración judicial:

...Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial." (133)

El desistimiento del recurso, también es aplicable con respecto a los autos y sentencias interlocutorias recurridas en apelación. (134)

5.- Escrito de expresión de agravios.- Este escrito del apelante tiene como se ha dicho una gran importancia en la apelación, pues es la base sobre la cual se basará la resolución del tribunal de segunda instancia y es el curso con el que se corre traslado por el mismo plazo que se otorgó al apelante a la contraparte para hacer su contestación a los conceptos de agravios expuestos por el apelante.

El apelante al formular sus agravios indicará cual es la lesión jurídica cometida en su perjuicio por la resolución judicial, bien por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso concreto en litigio; es necesario

que el recurrente exprese, cual es la parte de la resolución que le causa el agravio, la cita del precepto violado o dejado de aplicar y el concepto por el cual el a quo juzgo incorrectamente y como debió hacerlo en su opinión de acuerdo a las constancias del expediente.

De lo anterior podemos decir que los puntos formales mínimos del escrito que contenga los conceptos de agravios son:

La identificación de la resolución impugnada ya sea un auto, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva; la narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución; los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberse aplicado indebidamente o bien sea porque se dejaron de aplicar; los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segunda instancia que efectivamente el juez a quo violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante; los puntos petitorios en el sentido de que la resolución apelada se revoque o modifique; y la petición de ofrecer pruebas en segunda instancia si lo considera necesario el apelante, en el caso de apelación en contra de sentencia definitiva. (135)

Son principios rectores del contenido substancial del escrito de expresión de conceptos de agravios los que siguen:

- a).-Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en la primera instancia. No se pueden ampliar nuevas acciones, ni tampoco ampliarse las excepciones opuestas, es decir, respetarse el contenido de la litis en primera instancia.
- b).-El tribunal de segunda instancia no puede suplir, ampliar o modificar los agravios en beneficio de quien los formula, esto es, en materia de apelación no procede la suplencia de la queja o la revisión de oficio.
- c).-Los agravios son para atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal; pero el tribunal de segunda instancia

no puede substituirse a la facultad de determinación que legalmente compete al inferior o sea , el legislador ha querido dejar al juez a quo un campo exclusivo dentro del cual puede apreciar con facultades discrecionales el contenido de determinados hechos y que el tribunal de segunda instancia debe respetar tal criterio. (136)

6.- Escrito de contestación de agravios .- Este escrito es la forma en que el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y apoyar la legalidad de la resolución recurrida.

Este escrito permite al apelado el ser oído por el tribunal de segunda instancia al resolver el recurso y el que se deje de hacer uso de ese derecho no produce consecuencias procesales desfavorables al apelado, pues no se debe entender tal omisión como la aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios, sin embargo , la parte apelada al no contestar los agravios pierde el derecho de ofrecer pruebas en la segunda instancia o bien oponerse a la pretensión a ese respecto del apelante, tratándose de apelación sobre sentencia definitiva, al tenor de los artículos 706, 707 y 710 del código procesal civil distrital. (137)

La parte apelada para contestar tiene el mismo plazo que el de la parte apelante para expresar agravios, esto es, seis días para sentencia definitiva y de tres días para interlocutorias y autos.

Por lo anterior podemos decir, que una vez formulados los agravios y si no se ofreció o admitió prueba alguna, el juez ad quem está en posibilidad de examinar la resolución recurrida y es la parte apelada la que si lo estima conveniente, aportará consideraciones jurídicas y pruebas en el supuesto permitido por la ley o asume una actitud pasiva y callada para dejar al tribunal ad quem que examine la resolución tomando en cuenta únicamente los puntos de vista de la parte agraviada. (138)

7.- litis en segunda instancia .- La resolución de la litis de la segunda instancia va a tener como resultado el que el ad quem confirme, revoque o modifique la resolución pronunciada por el juez a quo en consideración exclusivamente a el escrito de expresión de los conceptos de agravios.

Tratándose de sentencias, éstas tienen la presunción legal de haberse dictado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo, tal como lo indica el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles Distrital. Por lo tanto el tribunal de apelación, para que estime fundados los agravios, lo es sólo en cuanto se demuestre sin duda alguna la violación, porque siempre estará presente la presunción de legalidad y justicia de la resolución impugnada.

El tribunal de apelación tiene que resolver la litis formada entre la resolución de primera instancia y el escrito de expresión de los conceptos de agravios .

Es de importancia mencionar que si el tribunal ad quem, analizara la resolución del inferior, sin la existencia de el escrito de expresión de agravios, sería una revisión de oficio lo cual no se encuentra previsto por la ley. (139)

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene con respecto a la formación de la litis en segunda instancia el criterio siguiente: "Los argumentos hechos valer en el escrito de contestación de agravios no forman parte de la litis en la apelación, pues esta se integra exclusivamente con la sentencia recurrida y los agravios, pero de ninguna manera con el escrito en que se contestan los agravios." (140)

8.- Pruebas en la apelación .- En el código procesal civil distrital vigente, se permite el ofrecimiento de pruebas tratándose sólo de sen-

tencia definitiva en juicio ordinario; pero no en los casos de apelaciones de sentencias definitivas en juicios especiales o bien de autos o interlocutorias, así se deduce del artículo 714, del código adjetivo civil distrital que dice: "La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se sustanciará con un solo escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87." y del artículo 715 que indica: "Las apelaciones de interlocutorias o autos se sustanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días." (141)

Al respecto los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, nos dicen: "Lo dispuesto en el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles, constituye una variante a las normas que rige para la alzada en los juicios ordinarios, de tal modo que en las apelaciones tratándose de juicios conceptuados por la ley como especiales, no es permitida la recepción de pruebas ante el Tribunal Superior." (142)

El ofrecimiento de pruebas en segunda instancia se debe hacer por el apelante en el escrito de expresión de agravios y por el apelado en el escrito de contestación a los mismos. Además de ofrecer pruebas la parte apelada tiene el derecho de oponerse a la pretensión de el apelante en que se reciba el pleito a prueba tal como lo señala el artículo 710 del código procesal civil distrital, derecho que no le asiste al apelante en cuanto a las pruebas ofrecidas por su contraparte. Las partes en la apelación y de acuerdo al artículo 706 del ordenamiento antes citado, sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiese ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificándose los puntos sobre los que debe versar, los cuales no serán extraños a la

cuestión debatida.

Es importante indicar que el artículo 273 del código adjetivo civil distrital señala que las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia, dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte; se substanciarán incidentalmente y su resolución se reserva para la definitiva; cabe preguntarse si en segunda instancia la prueba del hecho que importe excepción superveniente debió haber sido ofrecido precisamente antes de la sentencia de primera instancia y dentro del tercer día del que la parte hubiese tenido conocimiento del mismo y tramitado el incidente sea admitido ese hecho como excepción superveniente en la sentencia definitiva; pero como no pudo ser materia de prueba en primera instancia procede su demostración ante el tribunal ad quem. También la invocación del hecho que importe excepción superveniente ocurrido después de la sentencia de primera instancia y hasta la expresión o contestación de los agravios es materia de prueba sobre ese punto que será propio de la cuestión debatida. (143)

En segunda instancia es válido al litigante rebelde conforme al artículo 647 del código procesal civil distrital, que si comparece durante la segunda instancia se le reciban en esta instancia los autos a prueba, siempre que acredite incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria, es decir, el litigante rebelde que comparece en segunda instancia, debe acreditar incidentalmente el impedimento que tuvo antes para presentarse a hacer valer la excepción perentoria que invoca y que pide se abra el negocio a prueba para demostrar la excepción invocada. (144)

El tribunal ad quem una vez que se haya hecho el ofrecimiento de pruebas por las partes tiene la obligación de resolver dentro del plazo de tres días sobre la admisión de las mismas y en el caso de admitirse fijará día y hora para la recepción de las pruebas en un período máxi-

mo de veinte días, durante el cual las partes prepararan sus pruebas para llevar al cabo su desahogo en forma oral, concluido su desahogo las partes en la audiencia tendrán el derecho de alegar verbalmente, citándose después para sentencia, todo ello conforme a los artículos 706, 707, 710, 711 y 713 del código procesal civil; pero independientemente de que las partes propongan pruebas el tribunal ad quem tiene facultades para ordenar de oficio la práctica o ampliación de las pruebas que estime pertinentes en los términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles. (145)

De lo anterior podemos decir que la característica general de la segunda instancia es la restricción de la prueba, porque las pruebas deben producirse plenamente en la primera instancia, sin reserva alguna para la segunda instancia, en la que para admitirse pruebas lo es en forma excepcionalmente y en forma restrictiva a los supuestos del artículo 706 del código procesal civil. (146)

9.- Sentencia de segunda instancia .- Desde el punto de vista formal esta sentencia contendrá las siguientes partes : identificación, narración, motivación ,resolución y autorización.

En la identificación encontraremos: el lugar, la fecha, la mención del tribunal, el nombre de las partes y la materia de la resolución.

En su parte narrativa: la exposición de los agravios, su contestación, las pruebas y alegatos de las partes en su caso.

La motivación, es el análisis de la aceptación o rechazo de los agravios con base en la resolución impugnada y constancias procesales, con la invocación de los preceptos legales, principios jurídicos y jurisprudencia federal en apoyo a sus puntos resolutivos.

La resolución, en esta parte de la sentencia es en donde se condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación y fundamentación de la sentencia,

con base en su parte narrativa.

Autorización, toda sentencia debe contener la firma entera de los magistrados integrantes de la sala, así como por el secretario de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles. (147)

La resolución de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, dice que será tomada por mayoría de votos o bien por unanimidad de sus integrantes que son tres magistrados conforme al artículo 40 de la ley antes citada.

Para poderse formar sentencia de segunda instancia, es decir, la integración de las voluntades individuales de sus componentes en una sola voluntad, la del órgano colegiado, se siguen las etapas siguientes: La ponencia se presentará por uno de los magistrados, la cual contiene un proyecto de resolución; ese proyecto es estudiado por los otros dos magistrados, los cuales pueden estar conformes o en desacuerdo con la ponencia; si por lo menos dos de ellos están de acuerdo con el proyecto, darán su voto favorable y al darlo su voluntad individual se funde constituyendo la voluntad del órgano jurisdiccional o sea del Estado. El voto del magistrado disidente queda agregado como voto particular, sin trascendencia jurídica en lo resuelto por mayoría de votos por los integrantes de la sala de apelación.

En la sentencia de segunda instancia la sala tiene que resolver, como se indica evaluando la sentencia de primera instancia o auto impugnado observándose únicamente a través de los agravios formulados por la parte recurrente y se enterará de los argumentos de la parte apelada sin obligación alguna de analizarlos o mencionarlos en su sentencia. (148)

El tribunal de segunda instancia en su resolución valorará si la aplicación de la ley al caso concreto es o no correcta, debe ser congruente con los agravios del recurrente, conforme al artículo 81 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya sea declarándolos: improcedentes si los considera totalmente fuera de lugar; infundados cuando se alega contra lo que aparece en el expediente o que lo manifestado como agravio no satisface a la sala, porque el inferior aplicó e interpretó correctamente la ley; inoperantes porque aunque es fundado ningún perjuicio causa al apelante la infracción, por lo tanto considera válidos los argumentos del inferior. (149)

La sala si considera fundados, operantes o procedentes los agravios del recurrente, debe refutar a la luz de esos agravios los argumentos que el juez haya expuesto al dictar su fallo.

El tribunal de segunda instancia tiene la obligación de no poder empeorar la situación del apelante, esto es, reformatio in perjus, lo cual significa declarar infundados los agravios del recurrente y modificar la sentencia en forma más gravosa para el recurrente, porque así debió haber resuelto el inferior, esto sólo es posible cuando la parte apelada interpone por su lado una apelación autónoma a la apelación del apelante. Por lo anterior podemos decir que es una prohibición del ad quem el empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso del adversario. (150)

Por lo que respecta a los posibles resultados de la sentencia de segunda instancia respecto al recurso interpuesto son tres:

I.-Confirmación total.- Cuando considera el tribunal de apelación totalmente infundados, improcedentes o inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en contra de la resolución del inferior y por lo tanto debe confirmar en sus términos la resolución impugnada y cuando sea sentencia definitiva en cumplimiento al artículo 140 fracción IV condenar a los gastos y costas en ambas instancias a la parte apelante o sólo de la segunda instancia si ya se había hecho esa condena en primera instancia.

II.-Modificación.- En cuanto la resolución tiene varias proposiciones,

en ese caso el tribunal ad quem puede estimar válidos los agravios que afecten a una parte del fallo y declararlos inoperantes, improcedentes o infundados, los que se refieran a otra parte; en este supuesto debe confirmar la parte que se considere ajustada a derecho y revocar lo ilegal ordenado en que términos debe quedar resuelto el punto respectivo.

III.-Revocación total .- Cuando los agravios son válidos, debe por lo tanto dejarse sin efectos la resolución de primera instancia y ordenar los términos en que el a quo dictará la resolución que substituye a la revocada pues tiene plenitud de jurisdicción el ad quem para fijar los lineamientos al a quo de su actuación en el caso concreto materia de la impugnación en apelación. (151)

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO IV.

- 102.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932,
op. cit. pp. 45, 46.
- 103.- Pallares, Eduardo, op. cit. p. 464.
- 104.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932,
op. cit. p.180.
- 105.- Ovalle Favela, José, op. cit. p. 192.
- 106.- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, op. cit. p.150.
- 107.- Idem, op. cit. p.149.
- 108.- Ovalle Favela, José, op. cit. pp.193,194,195, 196.
- 109.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,1932,
op. cit. p. 180.
- 110.- Ovalle Favela, José, op. cit. p. 194.
- 111.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,1932,
op. cit. p. 182.
- 112.- Idem. op. cit. pp. 65-230.
- 113.- Idem. op. cit. pp. 198-239.
- 114.- Idem. op. cit. pp. 42-222.
- 115.- Idem. op. cit. pp. 19-204.
- 116.- Idem. op. cit. pp. 82-230.
- 117.- Idem. op. cit. pp. 49-217.
- 118.- Idem. op. cit. p. 184.
- 119.- Idem. op. cit. pp. 15-220.
- 120.- Idem. op. cit. pp. 29-236.
- 121.- Idem. op. cit. p. 180.
- 122.- Idem. op. cit. p. 183.
- 123.- Becerra Bautista, José. op. cit. p. 52.
- 124.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932,
op. cit. p. 183.
- 125.- Becerra Bautista, José, op. cit. pp. 52, 53.
- 126.- Idem. op. cit. pp. 53, 54.

- 127.- Idem. op. cit. pp. 54,55.
- 128.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, pp. 180, 181.
- 129.- Becerra Bautista, José, op. cit. p. 60
- 130.- Idem, op. cit. pp. 61, 62.
- 131.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, pp. 183, 185.
- 132.- Becerra Bautista, José, op. cit. p. 62.
- 133.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, op. cit. p. 116.
- 134.- Becerra Bautista, José, op. cit. p. 32.
- 135.- Ovalle Favela, José, op. cit. pp. 197, 198.
- 136.- Becerra Bautista, José, op. cit. pp. 64, 65, 66.
- 137.- Ovalle Favela, José, op. cit. p. 199.
- 138.- Idem. op. cit. pp. 199, 200.
- 139.- Becerra Bautista, José, op. cit. pp. 85, 86.
- 140.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1987, Salas, tesis, 202, p.151.
- 141.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, op. cit. pp. 184, 185.
- 142.- Informe de los Tribunales Colegiados, 1983, Tercera parte, tesis 25, p. 160.
- 143.- Becerra Bautista, José, op. cit. pp. 87, 92, 93, 94.
- 144.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932, op. cit. p. 171.
- 145.- Ovalle Favela, José, op. cit. pp. 199, 200.
- 146.- Couture, J. Eduardo, op. cit. p. 359.
- 147.- Becerra Bautista, José, op. cit. p. 95.
- 148.- Idem. op. cit. pp. 95, 96.
- 149.- Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho

Procesal Civil, México, 1977, Ed Porrúa S.A., p. 289.

150.- Becerra Bautista, José, op. cit. p. 97.

151.- Ovalle Favela, José. op. cit. pp. 202, 204.

CAPITULO V

PROBLEMAS PROCESALES EN EL RECURSO DE APELACION.

Sumario.- 1.- En razón a la cuantía. a).- La instancia como derecho público subjetivo. b).-Influencia de la cuantía en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor. c).- Criterio seguido por el legislador para fijar la mínima cuantía. d).-Problema de la retroactividad en relación al monto de la cuantía. e).-Problemática sobre la utilización de dos criterios para fijar la cuantía del negocio. f).- Aspectos especiales sobre la cuantía. 1.- Juicio arbitral. 2.- Materia familiar. 3.-Reconvención. 4.-Tercerías 5.-Convenio de única instancia.

a).- La instancia como derecho público subjetivo .- El establecimiento de un orden justo a través de la jurisdicción se pretende lograr por medio de leyes justas, esto es que tomen en cuenta la justicia y aseguren este concepto por medio del establecimiento de órganos públicos que interpreten esas leyes para los fines de esa aplicación. (152)

Sí se tiene derecho a la justicia se tiene derecho a la jurisdicción que la declara, ya que los órganos encargados de impartir justicia no lo hacen por gracia sino por deber, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, el cual se traduce en una relación jurídica entre el gobernado y el Estado con sus autoridades, en virtud del cual se crea para el primero el derecho subjetivo público y para el segundo la obligación correlativa de impartir justicia en forma gratuita, pues sería absurdo pensar que una persona que no tenga posibilidades económicas no tuviese derecho a la impartición de justicia. Es por ello que decimos que el derecho a la jurisdicción es un principio garantizador del orden jurídico. (153)

Dentro del orden jurídico tenemos las garantías de igualdad, las cuales pretenden que todas las personas se encuentren en un orden jurídico

sin distinciones.

Los seres humanos en su naturaleza genérica son iguales, sin embargo en sus características biológicas, étnicas y económicas son desiguales. La igualdad jurídica debe reflejarse en las leyes al regular los derechos; la ley debe aprovechar a todos los individuos por igual independientemente de la desigualdad que está implícita en las personas pues, de otra manera el orden jurídico no sería justo al permitir privilegios o excepciones a ciertas personas que no se le reconocieran a otras en idénticas circunstancias. (154)

La igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una misma situación tendrán la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer idénticas obligaciones que emanen de dicho estado. (155)

Conforme al artículo primero constitucional los derechos públicos subjetivos se otorgan y reconocen por igual a todos los individuos sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica, nacionalidad, religión; por lo tanto la Constitución de la República Mexicana niega todo privilegio que distinga a las personas ante la sociedad y así se reconoce en el artículo 12 de esa carta magna; ya que si se otorgara un privilegio, una ventaja o una protección especial a algunos con marginación de otros, la regla de la igualdad se quiebra y se falta a la justicia en el trato. (156)

Es el destacar las garantías de procedimiento o de seguridad jurídica, las cuales son garantías instrumentales al establecer los requisitos mínimos a que deben sujetarse las autoridades para poder interferir lícitamente, en la persona, domicilio y patrimonio del individuo y para respetar y hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.

La seguridad jurídica se divide en personal y real, la personal protege al individuo de todo ataque de la autoridad dirigido contra su

persona y libertad. La seguridad jurídica real garantiza el patrimonio, domicilio, asegurándonos el goce pacífico de ellos. (157)

Dentro de las garantías de seguridad jurídica se comprende la revisión de las resoluciones del inferior, como parte integrante de lo que corresponde a un debido proceso legal y que recoge el artículo 14 de la Constitución y que corresponde a la garantía de audiencia y legalidad. (158)

El debido proceso legal tiene dos aspectos, uno de forma y otro de fondo; la forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento y el fondo de la garantía, es que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo, es decir, se permita a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitar procedimientos que les permitan ser oídos en sus excepciones, argumentaciones y recursos. (159)

b).- Influencia de la cuantía en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor. - Es la cuantía en el código adjetivo civil distrital, una cuestión de competencia por el monto del asunto y también para establecer las instancias del juicio, esto es, para poder en base de esa cuantía establecer si el juzgador que en primera instancia va a resolver, lo será en única instancia y por lo tanto sus determinaciones durante el procedimiento sólo serán impugnables mediante el recurso de revocación y la sentencia definitiva inapelable o bien sus resoluciones pueden ser impugnables mediante el recurso de apelación siendo la autoridad competente para resolverlo el Tribunal Superior.

En el código procesal civil distrital existen diversas disposiciones

que se refieren a la cuantía del asunto de las cuales se pueden mencionar:

El artículo 32 el cual dice: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

...II.- Cuando por haberse interpuesto tercera por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercer opositor no concurra a continuar la tercera,..." (160)

Artículo 62 fracción II, "Se entenderá por corrección disciplinaria:

...II.- la multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia;..." (161)

Por lo que respecta a la competencia en razón de la cuantía el código adjetivo civil distrital dice en su artículo 144 que la competencia de los tribunales se determinará entre otras cosas por la cuantía y el artículo 157 da las reglas para poder determinar la competencia en razón de la cuantía las cuales son: se tendrá en cuenta lo que demande el actor los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Si se tratare de arrendamiento o se demandare el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones por un año a no ser que fuesen prestaciones vencidas. El artículo 158 complementa esta reglamentación al indicarnos que las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble la competencia se determinará por el valor que tenga; pero si se tratare de usufructo o derechos reales sobre inmuebles será el valor de la cosa

misma y tratándose de interdictos sólo conocerán los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa. (162)

Sobre el estado y capacidad de las personas y en general sobre cuestiones familiares, corresponde a los jueces de lo familiar que son de primera instancia, independientemente del interés monetario, el conocimiento de esos negocios conforme al artículo 159 del ordenamiento antes invocado. (163)

En el supuesto de que el demandado reconvenga, el juez competente será el que lo sea para conocer de la demanda principal aunque el valor de la reconvencción sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa, según nos dice el artículo 160 en relación con el artículo 20 del título especial de la justicia de paz, el cual señala que ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. (164)

Las tercerías conforme al artículo 161 en relación con los artículos 32 fracción II y 673 del código procesal civil distrital deben subsanciarse y decidirse por el juez competente para conocer del negocio principal, pero cuando el interés de la tercería exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al juez competente por razón de la materia, del interés mayor y territorio. (165)

Tratándose de actos preparatorios es competente el juez que lo sea para conocer del negocio principal conforme al artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es un requisito cuando el valor de lo demandado dependa la competencia del juez, que se precise el monto de las prestaciones o el valor del bien o derechos en litigio conforme al artículo 255 fracción VII del ordenamiento anteriormente citado. (166)

El artículo 426 fracción I del código adjetivo civil distrital, se refiere a la cuantía en días salario mínimo para poder determinar la

procedencia del recurso de apelación en razón del interés del negocio, en concordancia con la competencia por cuantía del juez civil conforme al artículo 54 fracción II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

Tratándose de remates de bienes, si el valor de ellos excede el importe de 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se deberán de publicar edictos en un periódico de información conforme a lo dispuesto por el artículo 570 del código procesal civil. En el artículo 611 del ordenamiento procesal antes invocado, se autoriza la celebración del compromiso arbitral cualquiera que sea la cuantía o el interés del negocio. (167)

El artículo 730 relativo al juicio de responsabilidad indica que cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de la misma el juez de primera instancia a que aquel corresponda; pero la sentencia que éste pronuncie será apelable sólo si el juicio por su cuantía resultare apelable.

El artículo 807, tratándose de un intestado denunciado por herederos colaterales dentro del cuarto grado y si el valor de los bienes hereditarios excede de cinco mil pesos, los avisos anunciando la muerte, serán publicados en sitios públicos del lugar del juicio y además en edictos en un periódico de mayor información.

El artículo 868, respecto a la adjudicación de los bienes hereditarios, requiere de las mismas formalidades necesarias que por razón de su cuantía se exige para su venta.

En el artículo 870 se autoriza la apelación de la sentencia aprobatoria o reprobatoria de la partición, si el monto del caudal excede de mil pesos.

El artículo 915, previene la necesidad de licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan a menores o incapacitados si su valor excede de cinco mil pesos. (168)

Es de mencionar que el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo segundo fija, la competencia para que los juzgados de paz conozcan de los asuntos civiles de menos de 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, excepto en materia de arrendamiento y habrá de excluirse también la materia familiar y los interdictos. El artículo en estudio reproduce las reglas del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para estimar el interés del negocio para los efectos de la competencia del juzgado.

En el artículo tercero de ese mismo título, se permite el dictamen pericial a costa del actor para poder determinar en caso de duda del juez, el valor de la cosa o el interés del pleito antes de expedir la cita, sin embargo aun hecho lo anterior, el demandado está facultado para contradecir la competencia del juez de paz por exceder de la cuantía que le corresponde, en cuyo caso conforme al artículo cuarto el juez de paz suspenderá el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.

En el artículo sexto se prevé la hipótesis de que el juez de paz reciba inhibitoria por razón de la cuantía del negocio y si estima correcto sostener su competencia, lo informará al requirente y remitirá el expediente al Tribunal Superior para que este decida lo procedente al conflicto competencial.

El artículo 44 del mismo título releva al juez de formar expediente en asuntos de cuantía inferior a 300 pesos, por lo que sólo se asentarán en el libro de gobierno lo que se reclama, la síntesis de lo contestado y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos en que se funda. (169)

Es importante señalar también algunos artículos transitorios relacionados con la cuantía y así tenemos:

El artículo segundo transitorio del decreto del 29 de agosto de 1932, el

cual promulgó el código procesal civil en vigor, señala con respecto a la procedencia del recurso de apelación en razón del interés, que en los negocios pendientes al entrar en vigor el código, regirán las disposiciones del código de 1884, abrogado a partir del 10 de octubre de 1932.

El decreto del primero de octubre de 1984 publicado el 2 de octubre de ese mismo año, por medio del cual se reformó el artículo segundo del título especial de la justicia de paz, estatuyó que la tramitación de los juicios iniciados antes de la fecha prevista para la entrada en vigor del presente decreto, se decidirán y substanciarán conforme a las normas en vigor al momento de la presentación de la demanda.

Por decreto del 29 de diciembre de 1986 publicado el 14 de marzo de 1987, en el que se reformó el artículo 426 fracción I del código procesal civil, en su artículo tercero transitorio estima que las cuestiones de competencia y recusación con causa que se encuentren en trámite, al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en el decreto, continuarán su tramitación de acuerdo a las normas con que se iniciaron las mismas. (170)

La cuantía en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, determina la competencia por tal razón del juzgado civil y del juzgado de paz en el artículo 54 fracción II y III, otorgando competencia a los jueces de lo civil en los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles siempre que el valor de éstos sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar, así como en materia de arrendamiento y concursal.

De ese mismo ordenamiento el artículo 97 fracción I y II señala que los jueces de paz conocerán en materia civil de los juicios contenciosos que

versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como en los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente en que su monto sea hasta 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, exceptuándose los interdictos, asuntos sobre derecho familiar, arrendamientos de inmuebles y de las diligencias preliminares de consignación si no exceden de 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

El artículo 216 de la ley orgánica antes citada, establece la Oficina Central de Consignaciones, otorgándole competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y tratándose de prestaciones periódicas, nos remite al artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles.

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común la cuantía del negocio es básica por lo que se refiere al arancel de abogados, depositarios, intérpretes o traductores, peritos valuadores y árbitros. (171)

c).-Criterio seguido por el legislador para fijar la mínima cuantía .- La iniciativa del ejecutivo federal al Congreso de la Unión del 11 de octubre de 1983, por medio del cual se modificaron entre otros artículos los siguientes: 2, 3, 4 y 5 del Título Especial de la Justicia de Paz, en su exposición de motivos nos decía que la reforma de los artículos anteriores busca el perfeccionamiento de la administración de justicia e instituciones dedicadas a impartirla. Su finalidad es la de dar una más adecuada protección a las partes económicamente débiles. En base a lo anterior se propuso la modificación de diversos artículos del Título Especial de la Justicia de Paz, que hasta ese momento conocían de asuntos cuya cuantía no excedía de cinco mil pesos, lo cual impedía

que numerosos asuntos civiles fueran conocidos y resueltos por los jueces de paz. En atención a lo anterior se plantearon modificaciones para que los jueces de paz pudieran conocer de asuntos cuyo monto fuere hasta el importe de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, eliminándose referencias cuantitativas en números absolutos y optando mejor por expresiones en días salarios mínimos, lo cual permite ajustar la competencia en razón de la cuantía a la situación económica real. (172)

Siendo cámara de origen la de diputados, quien dictaminó por medio de las Comisiones Unidas de Justicia del Distrito Federal, considerando conveniente recomendar a la Cámara de Diputados en pleno su aprobación, pues la presente reforma busca la adecuación de nuestro sistema normativo a la realidad actual.

El dictamen fue propuesto el 22 de octubre de 1983, por las Comisiones Unidas de Justicia al pleno, en el cual sólo hizo uso de la palabra el diputado Manuel Osnate López, quien consideró que las reformas logran un requerimiento de tiempo atrás. Dicha iniciativa fue aprobada en la cámara de origen por 278 votos a favor, 5 abstenciones y 37 votos en contra.

Se pasó el dictamen a la cámara revisora que fue la Cámara de Senadores, la cual dictaminó a través de las Comisiones Unidas de Justicia, considerando que la iniciativa busca la renovación jurídica integral, para la protección de las partes económicamente débiles, por medio de una distribución competencial en razón de la cuantía en forma periódica. Dicha iniciativa fue propuesta a la consideración de los senadores en sesión del 7 de diciembre de 1983 sin existir ninguna impugnación al dictamen el cual fue aprobado por 48 votos a favor. (173)

Por iniciativa del ejecutivo federal de fecha 15 de noviembre de 1985 por la cual se logró la modificación de los artículos 62 y 63 entre otros del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

en su exposición de motivos se indica: que la iniciativa busca asegurar el debido comportamiento de quienes intervienen en el proceso, es por lo anterior que se propone la modificación en días de salario mínimo por lo que respecta a las correcciones disciplinarias, atendiendo al tipo de juzgado de que se trate.

En esta iniciativa la Cámara de Senadores fue la cámara de origen, quien la estudió por medio de las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos, las cuales dictaminaron que la reforma por lo que respecta a las correcciones disciplinarias, busca la constante actualización de las multas por lo que es de recomendar la reforma a los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Dicha iniciativa fue aprobada por 58 votos en lo general y particular, pasando a la cámara revisora que fue la Cámara de Diputados.

En la Cámara de Diputados la iniciativa fué estudiada por las Comisiones Unidas de Justicia, quienes consideraron recomendable dicha iniciativa, pasando para su discusión al pleno de la cámara en donde se llevó una amplia discusión de la misma por parte de algunos diputados, como fue el diputado Juan de Dios Castro Lozano, el que calificó el aumento de las multas como una "salvajada" pues el aumento es infundado y excesivo y por lo que respecta al artículo 63 se suprime el recurso de queja, propiciando la indefensión de quien sufrió la corrección disciplinaria, privándole de su derecho de audiencia. En respuesta al diputado Castro Lozano la diputada Irene Ramos Dávila dijo que respecto a las multas, ese artículo en primer término señala la amonestación, el apercibimiento y después la multa. Por lo que respecta al monto es el máximo y el órgano jurisdiccional puede imponer menor cantidad. Por lo que hace al artículo 63, con respecto a la supresión del recurso de queja, todavía existe el amparo.

Dicha reforma fue discutida también por los diputados Nabor Camacho

Nava, Demetrio Vallejo Martínez, José Luis Sánchez González, Gerardo José Piñeiro López, quienes consideraron que las multas se aumentaron excesivamente sin ningún fundamento y en forma arbitraria, finalmente la iniciativa fue aprobada por 329 votos a favor y 52 votos en contra. (174)

Otra iniciativa de gran trascendencia por lo que respecta a la cuantía, fue la del 14 de noviembre de 1986, por medio de la cual el ejecutivo federal, remitió a la Cámara de Senadores dicha propuesta en la que incluyó la modificación al artículo 426 fracción I, entre otras modificaciones a artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En su exposición de motivos la iniciativa nos decía que la finalidad de la reforma es la de procurar una más adecuada administración de justicia, adaptando las normas a circunstancias del presente, logrando así una más ágil y expedita administración de justicia, procurando que la justicia se concrete a una sentencia dentro del más breve término.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 426 fracción I, se propone la reforma para actualizar su contenido a las necesidades sociales actuales, por lo que se propuso la modificación de la fracción I del artículo 426 en los siguientes términos: "Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación."

Siendo la Cámara de Senadores la de origen, la iniciativa fue estudiada por las Comisiones Unidas de Justicia y Tercera Sección de Estudios Legislativos, quienes consideraron que la más ágil impartición de justicia, se logra con la eliminación del abuso de los recursos ya que ello contribuye a la dilación del proceso. Esta iniciativa es plausible pues busca el mejoramiento de nuestras instituciones sin afec-

tar la seguridad jurídica.

Por lo que respecta a la modificación al artículo 426 fracción I, es de aceptarse pues pretende modificar los montos fijos, adecuándolos a criterios siempre constantes y útiles de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual constituye una proporción constante y evita la necesidad de cambiar periódicamente dichos preceptos. Dicha iniciativa fue propuesta a la cámara el 18 de octubre de 1986 y es importante resaltar que en su discusión sólo hizo uso de la palabra el senador Mercado Romero, quien consideró recomendable dicha iniciativa, pues no se afecta la seguridad jurídica y se garantiza el derecho de audiencia. Tratándose de recursos, dijo que no se descuida la protección a las clases sociales que no cuentan con propiedades de bienes raíces específicamente de casa habitación.

Dicha iniciativa fue aprobada en la cámara de origen en lo general y particular por 52 votos, pasando a la Cámara de Diputados que actuó como cámara revisora y en su dictamen señaló que las reformas planteadas tienden a evitar dilaciones, evitando la interposición de recursos de planteamientos frívolos que generalmente resultan infundados, logrando de este modo una justicia pronta y expedita. El dictamen fue propuesto al pleno de la cámara el 27 de diciembre de 1986, sin haber ninguna discusión en lo general, ni en lo particular, siendo aprobado por 242 votos a favor y cinco abstenciones. (175)

d).- Problema de la retroactividad en relación al monto de la cuantía.- El problema de la retroactividad de las leyes surge en el momento de la aplicación de las mismas, la retroactividad no es un efecto que interese a la norma jurídica en sí misma considerada sino que atañe a su referencia práctica. (176)

Cuando se presenta un supuesto de retroactividad la autoridad judicial que vaya a decidirlo, tiene que optar por la aplicación de una de las

dos leyes en conflicto, la antigua o la nueva.

El problema surge cuando una situación o estado jurídico nacidos durante la vigencia de una ley abrogada o derogada, tiene efectos o consecuencias prolongados bajo el imperio de una ley nueva o actual. Por lo que este problema no se presenta en los actos instantáneos, los cuales se consuman cabalmente en el momento preciso sin generar para el futuro consecuencias jurídicas; el problema entonces se presenta tratándose de hechos continuos o continuados que originan una situación o un estado que subsiste durante un lapso determinado o indeterminado o que durante ese producen consecuencias jurídicas. (177)

Es importante tomar en consideración el elemento causal y el elemento consecuente para determinar la aplicabilidad de la norma que deba regirlos. El elemento causal se traduce en el hecho, el acto o bien la circunstancia que genera la situación, estado o consecuencia que se realizan a través del tiempo; situación, estado o consecuencias que son el elemento consecuente. (178)

El elemento causal puede por sí mismo, sin la concurrencia de otras circunstancias o concausas generar el elemento consecuente; pero para que se dé el elemento consecuente, puede ser que se requiera además del elemento causal, el que participen otros factores, hechos, actos o circunstancias los cuales se denominan concausas. (179)

Suele darse el caso de que el efecto o la consecuencia de un acto causal se produzca bajo el imperio de una ley distinta a la que regía en el momento en que este se realizó, entonces cual de esas dos leyes, la del acto causal o la nueva debe normar la consecuencia o el efecto ocasionado por éste.

Es indudable que el acto causal debe regirse por la norma coetánea a él, en cuanto a su integración, realización y formación, sin que la ley nueva lo afecte en su validez jurídica misma; por lo que respecta a la regulación de las consecuencias o efectos del acto causal los cuales se

supone se producen durante la vigencia de la norma nueva es necesario distinguir:

1.-Si el efecto o la consecuencia existen o se generan jurídicamente sólo en función del acto causal, es decir, sin la concurrencia de otras concausas, de tal manera que derivan inmediata y directamente del mismo, en este caso, la ley aplicable será la del propio acto causal, pues si a tales efectos o consecuencias se aplicara la ley vigente en el momento en que se produzcan tal aplicación sería retroactiva. (180)

2.- En cambio si el efecto o la consecuencia, para existir jurídicamente requiere la realización de una concausa, es decir; un hecho, acto o circunstancia, distintos del acto causal, se aplicará la ley nueva en caso de que dicha concausa se produzca bajo su vigencia, siendo la ley antigua la que regule dicho efecto o consecuencia si la concausa tiene lugar antes de que la norma nueva entre en vigor. (181)

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para que una ley sea retroactiva, se requiere que la ley nueva vuelva sobre el pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos. Pero cuando esos derechos adquiridos se encuentran en pugna con el orden público o con el interés general, sí pueden ser afectados por una ley nueva. (182)

Por lo que respecta a la cuantía necesaria para que sea procedente el recurso de apelación el artículo 426 fracción I del código procesal civil distrital dice: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

1.-Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;."

El precepto es impreciso en mencionar en que momento se debe hacer la

liquidación de esos días de salario mínimo, es decir, si cuando se presenta la demanda, al momento en que sea admitida, cuando se contesta la misma o al dictarse la sentencia definitiva. La cuantía del asunto necesaria para poder apelar es de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, pero como no se dice cuando deben calcularse esos días salariales, puede suceder que el salario mínimo en el Distrito Federal se modifique durante la tramitación del asunto, desde la presentación de la demanda hasta que se termine el plazo para promover el recurso de apelación, provocando inseguridad jurídica para impugnar tanto de los autos como de las sentencias interlocutorias si es que ese salario se modifica. (183)

Al respecto la jurisprudencia formada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito de amparo, nos dice: "Se parte de un supuesto erróneo al estimar que la disposición de la fracción I del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente a partir del mes de abril de 1987, afecta un interés jurídico basado en pretendidos derechos adquiridos al amparo de la anterior disposición, vigente ésta en el momento en que se presenta una demanda en un juicio natural. En efecto si se atribuye como derecho adquirido el que se menciona, sin tomar en consideración que esto es algo que pertenece al particular en virtud de un título propio creado en provecho de su titular el cual puede ser concedido tanto en forma de pacto como el que otorgue una disposición legal, siempre y cuando se encuentre su situación concreta bajo la hipótesis precisa de la norma y no cuando se trata de una situación que puede o no llegar en el futuro, pues en este último caso se trata de meras esperanzas o expectativas de derecho, que no son otras que aquellos derechos que se pueden obtener pero que todavía no se obtienen, con la realización de determinados actos previstos por la ley.

De esta forma si se presenta una demanda y se encontraba vigente al an-

terior precepto el cual establecía la procedencia del recurso de apelación respecto de sentencias que se pronunciaran en juicios de cuantía superior a cinco mil pesos empero en aquel momento la cuestión relativa a la apelación en contra de un fallo resultaba no una situación concreta ni referente a un hecho realizado durante su vigencia que diera base a derechos adquiridos, ya que en aquel instante se trataba de algo futuro e incierto el que se dieran esos supuestos que eran el pronunciamiento de una sentencia, que ésta fuera desfavorable a los intereses de la inconforme y que se promoviera el recurso; se trataba así de una mera expectativa de derecho.

En todo caso se hubiera presentado aplicación retroactiva si habiéndose promovido un recurso de apelación durante las postrimerías de la vigencia de la ley anterior, se hubiera acordado ya en vigencia de la ley nueva que el recurso era improcedente, pues en ese supuesto si se hubieran dado los derechos adquiridos, afectados en perjuicio del particular, por la nueva disposición aplicada, pero en el caso cuando se presentó la demanda no se había dado ningún derecho adquirido que posteriormente se viera trasgredido por aplicación retroactiva de la nueva forma. La disposición nueva de la fracción I del artículo 426 del Código de Procedimientos Cíviles tiene aplicación respecto a situaciones futuras, en tanto que obra en relación con el momento en que se dicte una sentencia y se tome en consideración el salario mínimo vigente en ese momento, desde luego previo conocimiento por parte de quien le fue desfavorable, no siendo por ello exacto que afecte situaciones pasadas, pues únicamente establece la procedibilidad del recurso a partir del momento en que se den tales supuestos y se interponga el medio ordinario de impugnación. Así la situación resulta inadmisíble que para regular la procedencia del recurso tenga aplicación la disposición anterior del mencionado precepto, ya que refiriéndose al caso de que se interponga un recurso hasta en tanto no se diera este supuesto no se actualiza la

hipótesis de situación concreta o de hecho realizado y en ese instante la que cobra aplicación lo era la norma vigente en el momento y no la anterior que no regía respecto de derechos en expectativa." (184)

Estimo que la tesis jurisprudencial va en contra de los antecedentes del código procesal civil distrital, pues en el decreto del 31 de diciembre de 1931 que promulgó el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal que es el vigente, en su artículo segundo transitorio respecto a la substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa tramitados conforme al código procesal civil de 1884 y que estuviesen pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor el código de 1932, se sujetarían al código anterior de 1884 hasta pronunciarse sentencia; pero para la tramitación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva que se dicte en esos negocios se sujetarían a el código de 1932; pero para la procedencia del recurso por razón del interés regían las disposiciones de la ley anterior o sea el código de 1884. (185)

Así también estimo contraría la jurisprudencia antes mencionada al artículo tercero transitorio del decreto del 29 de diciembre de 1986, publicado el 14 de enero de 1987, por el que se reformó el artículo 426 fracción I, el cual nos dice: "Las cuestiones de competencia y recusación con causa en trámite al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en este decreto continuarán su tramitación conforme a las normas con que se iniciaron las mismas." (186)

Por lo que respecta a los autos y sentencias interlocutorias que de acuerdo al artículo 691 del código adjetivo civil distrital, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva dictada en el asunto, es por lo anterior que si un auto es apelable por razón de la cuantía, lo que también ocurre con una interlocutoria y por regla general el recurso de apelación se admite y continúa su trámite ante el superior para ser resuelto por él, pero sucede que antes de dictarse la sentencia

definitiva en primera instancia se modifica el salario mínimo en el Distrito Federal, por lo que la sentencia definitiva que era apelable, se vuelve inapelable y el recurso de apelación en trámite ante el superior contra el auto o la interlocutoria y sin resolución por el ad quem, puede el superior considerar que también lo es, por disposición del artículo 691 del Código Procesal Civil Distrital, en cuanto se considere que no son apelables los autos o interlocutorias al no ser apelable la sentencia definitiva y por lo tanto declarando firme la resolución recurrida oportunamente y sin posibilidad de ser oído en segunda instancia lo que ocasiona privar al apelante de su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional. (187)

e).- Problemática sobre la utilización de dos criterios para fijar la cuantía del negocio.- Es causa de inseguridad jurídica que un mismo asunto tenga dos criterios para establecer su cuantía; uno resulta al presentarse la demanda, para establecer la competencia del juzgador y el segundo al momento en que se dicte la sentencia definitiva en ese mismo asunto y que determina la procedencia del recurso de apelación. Es recomendable a fin de evitar la incertidumbre que el criterio de la cuantía, rija para el juicio desde el momento en que se presente la demanda y sea único para todo el procedimiento y no como es ahora que al final del asunto pueda modificarse provocando inseguridad jurídica y la posible modificación y supresión de derechos a las partes.

El artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala la fijación de la cuantía del juicio desde la presentación de la demanda para establecerla de manera inmutable en todo el procedimiento y no sólo para la fijación inicial de la competencia del juzgador. Es importante destacar que el criterio para fijar la cuantía del litigio al finalizar la contienda, es decir, al dictarse la sentencia definitiva no presenta ninguna reglamentación para poderla determi-

nar, por lo cual tenemos que recurrir a las reglas dadas por los artículos 157 y 158 del código adjetivo civil distrital para poderla determinar.

Diversos artículos del código antes citado se refieren con respecto a la apelación al criterio de la doble cuantía de un asunto, y así por ejemplo podemos señalar que tratándose de autos o interlocutorias serán apelables siempre que lo fuere la sentencia definitiva dictada en el asunto, como si la cuantía fuere inmutable; pero esto no es así porque basta que se modifique el salario mínimo para que la cuantía de un asunto se modifique también. (188)

Es importante mencionar la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito que dice: " Resulta inaceptable que un mismo asunto tenga dos criterios para establecer su cuantía; uno para fijar la competencia del juzgador al presentarse la demanda y otro al momento en que se concluye el juicio; en todo caso el criterio de la cuantía rige en términos generales para el juicio desde el momento en que se presenta la demanda hasta el en que concluye, pues de otra forma no se entendería que el artículo 157 del código adjetivo civil distrital hablara de cuantía del negocio, si no es con la finalidad de establecerla en forma inmutable para todos los efectos del juicio, no sólo para la fijación inicial de la competencia del juzgador." (189)

f).- Aspectos especiales sobre la cuantía.

1.- Juicio arbitral .- Regulado por el título octavo del Código de Procedimientos Civiles Distrital, el juicio arbitral da algunas reglas especiales en lo que respecta al recurso de apelación, pues el artículo 619 permite a las partes renunciar a el recurso de apelación, dicho precepto se relaciona con el artículo 615 del mismo ordenamiento que señala los negocios que no se pueden comprometer en árbitros y que son:

el derecho a percibir alimentos; los divorcios con excepción a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; lo referente a la nulidad de matrimonio; toda cuestión del estado civil de las personas; y los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 426 fracción I, permite la apelación sin considerar en forma alguna la cuantía en todas las controversias relativas al arrendamiento de fincas urbanas destinadas para casa habitación, las cuales siempre son apelables, sin embargo, cuando dicho negocio es sometido a juicio arbitral, esta regla que debió actualizarse con la reforma correspondiente y al no hacerse; para el arbitraje se permite renunciar a la apelación en arrendamiento de fincas urbanas destinadas para habitación, pues no se encuentra dentro de los asuntos prohibidos para el sometimiento a juicio arbitral las cuestiones sobre arrendamiento. (190)

Por lo anterior considero que la disposición contenida en el artículo 619 del ordenamiento antes invocado, al permitir renunciar a la apelación, contraviene lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 55 en el cual prohíbe que por convenio de los interesados se renuncie a los recursos; se altere, renuncie o modifiquen las normas del procedimiento.

Es por lo anteriormente expuesto, una excepción al principio de la apelabilidad de las sentencias definitivas dictadas en los asuntos en materia de arrendamiento para casa habitación que consagra el artículo 426 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el compromiso arbitral. (191)

2.- Materia familiar .- El artículo 870 del código adjetivo civil distrital se refiere a la sentencia que apruebe o repruebe la partición, la cual es apelable en ambos efectos, siempre que el monto del caudal exceda de mil pesos, precepto que por la falta de actualización constituye una excepción al principio general establecido en el artículo

dica que deben substanciar y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal; pero cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que esta conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y en la tercería al que designe el tercer opositor y que sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio; ahora bien el artículo 673 del ordenamiento civil precisa que si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz y el interés de ella excede del que le corresponde en razón de la cuantía, remitirá lo actuado en el negocio principal y la tercería al juez competente en turno para conocer del negocio conforme a la cuantía mayor, el que correrá traslado de la demanda del tercerista y decidirá la misma sujetándose en la substanciación a lo previsto en el procedimiento correspondiente a las tercerías. (195)

Por lo anterior es de concluir que en las tercerías en el supuesto mencionado puede resultar la sentencia de tercería apelable y la correspondiente al negocio principal inapelable por la cuantía que es inferior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. (196)

5.- Convenio de única instancia .- El artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles Distrital, permite la prórroga por acuerdo de las partes de la competencia por razón del territorio y también en el caso de que conociendo el Tribunal Superior de una apelación contra sentencia interlocutoria, resuelta que sea ésta, las partes manifiesten que de una vez se decida por el ad quem la cuestión principal, tramitándose el juicio conforme a las reglas de su clase y prosiguiéndose el litigio ante ese tribunal de alzada. Esto se permite al tribunal que es de apelación, a petición de las partes, el que pueda seguir conociendo de un negocio en lo principal, ahora en única instancia y con-

426 fracción I, respecto a que las sentencias de cuantía inferior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal no son apelables. Con lo anterior podemos apreciar que el legislador obró con precipitación en la reforma de 1987, sin el cuidado de también reformar los preceptos concordantes. (192)

3.- Reconvencción .- En el artículo 160 del código adjetivo civil distrital se dice: "En la reconvencción es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa." (193)

Es también de importancia mencionar el artículo 20 fracción III del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual previene que ante los jueces de paz sólo se admitirá reconvencción hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ; con lo anterior es de observar, que si la parte demandada interpone reconvencción en un juzgado de paz por más cantidad de la permitida por la ley, resultaría ese juzgado incompetente por la cuantía y por lo tanto conocerá el juzgado de lo civil, tanto de la demanda principal de menos de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, como de la reconvencción de más de ciento ochenta y dos días de salario mínimo, con lo cual va a resultar apelable la sentencia definitiva en lo referente a la reconvencción más no por cuanto a la demanda inicial del actor, lo anterior siempre que el juez de paz interprete en el sentido mencionado los preceptos citados incluyendo el artículo 4 del título especial de la justicia de paz, pues puede optar por seguir el conocimiento del juicio principal y reservar al demandado reconvenccionista para que haga valer sus derechos directamente ante el juez civil. (194)

4.- Tercerías .- El artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a las cuestiones de tercerías in-

forme a la vía en que se inició el juicio; pero siempre después de haber resuelto una apelación contra sentencia interlocutoria y no en otra situación diversa a la mencionada, por lo que esta competencia peculiar del tribunal ad quem implicaría que la sentencia definitiva que se pronuncie sea inimpugnable por su naturaleza jurídica, al no existir un órgano superior que pudiera conocer del recurso de apelación que conforme al artículo 688 del código adjetivo civil distrital compete a ese superior la resolución de la apelación y también al principio jurídico establecido en el artículo 683 del ordenamiento antes citado, respecto a que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta, relacionado con los artículos 1, 2 fracción XI; 25 y 45 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, que indican la competencia de la sala civil del Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento de los demás asuntos que determinen las leyes. (197)

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO V.

- 152.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, 1979, Ed. Porrúa.S.A., p. 518
- 153.-Idem, op. cit. pp. 643, 644.
- 154.-Idem, op. cit. pp. 277,278,279,280.
- 155.-Idem, op. cit. pp. 280
- 156.-Idem, op. cit. pp. 287, 288.
- 157.-Montiel y Duarte, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, México, 1979, Ed. Porrúa. S.A., p.317.
- 158.-Castro, Juventino V, Lecciones de Garantías y Amparo, México, 1978, Ed. Porrúa. S.A., pp. 217, 218.
- 159.-Idem, op. cit. p. 218.
- 160.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932.
- 161.-Idem.
- 162.-Idem.
- 163.-Idem.
- 164.-Idem.
- 165.-Idem.
- 166.-Idem.
- 167.-Idem.
- 168.-Idem.
- 169.-Idem.
- 170.-Idem.
- 171.-Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, del 24 de diciembre de 1968, Ed. Castillo Ruiz, 3a ed. 1988, México.
- 172.-De la Madrid Hurtado, Miguel, El Marco Legislativo para el Cambio, México, 1984, Ed. Talleres Gráficos de la Presidencia de la República, t.5, pp. 351-365.
- 173.-Idem, op. cit. pp. 365-398.

- 174.-Idem, op. cit. t.18. pp. 219 - 341.
- 175.-Idem, op. cit. t. 27. pp. 451-515.
- 176.-Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 520.
- 177.-Idem, op. cit. p. 527.
- 178.-Idem. op. cit. p. 528.
- 179.-Idem. op. cit. pp. 528, 529.
- 180.-Idem. op. cit. p. 529.
- 181.-Idem. op. cit. pp. 529, 530.
- 182.-Idem. op. cit. p. 530.
- 183.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932.
- 184.- Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, informe 1988, tercera parte, Volumen I, tesis de jurisprudencia 1,p.281
- 185.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932.
- 186.-Idem.
- 187.-Idem.
- 188.-Idem.
- 189.-Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informe 1985, tercera parte, tesis 21, p.57.
- 190.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932.
- 191.-Idem.
- 192.-Idem.
- 193.-Idem.
- 194.-Idem.
- 195.-Idem.
- 196.-Idem.
- 197.-Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 1968, op. cit. pp. 283, 284,290, 302.

CAPITULO VI

EL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Sumario.- 1.-Resoluciones apelables. 2.- Legitimación para apelar. 3.- Plazo y forma de interponer el recurso. 4.- Escrito de expresión de agravios. 5.- Escrito de contestación de agravios. 6.- Trámite ante el Superior. 7.- Sentencia de segunda instancia.

1.- Resoluciones apelables.- Conforme al artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, el recurso de apelación sólo procede contra la sentencia definitiva dictada en cualquier tipo de juicio por el juez de primera instancia; en cuanto a los autos son inapelables porque contra ellos procede el recurso de revocación según lo dispone el artículo 504 del mismo ordenamiento; así mismo tampoco es procedente el recurso de apelación respecto a las sentencias interlocutorias, que son las que deciden un incidente de acuerdo al artículo 87 del ordenamiento antes invocado, ellas pueden ser impugnadas mediante el recurso de queja conforme al artículo 723 del ordenamiento procesal antes citado. (198)

2.- Legitimación para apelar.- El artículo 511 de la ley adjetiva civil del Estado de Tlaxcala, permite a quien haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, el que pueda interponer el recurso de apelación.

La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta por el apelante al contestar los agravios, siempre que alguno de los puntos resolutive de la sentencia no le fuere favorable o bien sobre los fundamentos de los puntos resolutive que le hayan sido favorables, según nos indican los artículos 522 y 524 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

El código antes citado permite apelar por sí o por apoderado, aunque, éste no tenga cláusula especial para ello, incluso está autorizado por el artículo 512 para continuar el recurso de apelación ante el superior. (199)

3.- Plazo y forma de interponer el recurso .- El artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, precisa que la segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, dicho recurso debe interponerse en el plazo de doce días a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia recurrida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 516 del ordenamiento antes citado.

Por lo que respecta a la forma de interponerse, ésta debe ser por escrito y ante el juez que pronunció la sentencia recurrida; se acompañarán copias de ese escrito para el traslado, de cada una de las personas que hubiesen intervenido como partes en el juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 517 del código adjetivo civil del Estado de Tlaxcala. En el escrito en que se interponga el recurso de apelación, se expresarán los agravios, que en su concepto le causa al apelante la resolución recurrida, el apelante y sus contrapartes deberán señalar casa para recibir notificaciones en la segunda instancia y si es el caso que deseen ofrecer pruebas en apelación lo harán en los escritos de apelación, adhesión y contestación de agravios conforme a los artículos 520, 525, y 526 del código procesal civil referido.

Con el escrito de interposición del recurso de apelación el juez ordenará correr traslado a las demás partes en el juicio, para que contesten los agravios dentro del plazo de seis días; en igual forma se procederá, pero sólo para el apelante en el supuesto de adhesión a la apelación, según lo dispuesto por los artículos 519 y 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

El juez a quo hará constar en el expediente de primera instancia por certificación que firmará él y el secretario, la interposición del recurso de apelación y ordenará formar un expediente con el escrito de interposición de la apelación, al cual se adicionará la contestación de los agravios de la contraparte y los escritos relativos a la adhesión para remitir al superior ante el cual se continuará el recurso de apelación, lo anterior con fundamento en los artículos 527, 529 y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Es importante señalar que la interposición del recurso de apelación suspende la ejecución de la sentencia apelada hasta la solución del recurso de acuerdo al artículo 514 del ordenamiento antes citado. (200)

4.- Escrito de expresión de agravios.- En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, la cual puede constar de varias proposiciones, en cuyo caso podrá apelarse respecto de unas y no apelarse tratándose de otras; pero la segunda instancia únicamente versará sobre las proposiciones apeladas.

En la expresión de los agravios se cuidará en hacerse separadamente cada uno de ellos en forma sucinta, expresándose los puntos de hecho o de derecho en que se funde cada agravio y si así se desea, se hará el ofrecimiento de las pruebas, que en la apelación sólo pueden ser sobre hechos supervenientes al período probatorio de primera instancia; así como para interrogar a un testigo que se dejó de hacer en forma total o parcial por el juez a quo, conforme a lo dispuesto por los artículos 518, 536, 537 y 538 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Tlaxcala. (201)

5.- Escrito de contestación de agravios.- Debe presentarse ante el juez a quo dentro de seis días de que se corra traslado con el escrito de

interposición del recurso, así lo señala el artículo 519 del ordenamiento antes invocado. En este escrito como se indica, se deberá de señalar casa para oír notificaciones en la apelación, pues si no se hace esa designación todas las notificaciones que en la apelación les correspondan, se practicarán por cédula que se fijará en los estrados del tribunal de acuerdo al artículo 521 del código adjetivo civil del Estado de Tlaxcala.

En el escrito de contestación de agravios la contraparte apelada está facultada para adherirse a la apelación, que consiste en expresar a su vez los agravios que a su derecho importen y que más adelante se precisarán, de este escrito de adhesión a la apelación se le dará traslado al apelante por el término de seis días, para que conteste esos agravios expresados por el adherente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala. La adhesión a la apelación sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutive de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente o sobre los fundamentos jurídicos de los puntos resolutive que le hayan sido favorables a fin de reforzarlos de acuerdo al artículo 524 del código adjetivo civil en comento.

En el escrito de contestación a los agravios el apelado puede proponer las pruebas para rendirse en esta instancia y si se hubiese interpuesto apelación adhesiva se ofrecerán en el escrito de adhesión a la apelación, según lo dispone el artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

El juez a quo, como se dijo anteriormente deberá de acumular al expediente que forme con motivo de la apelación los escritos de interposición del recurso de apelación: de contestación a los agravios y en su caso el escrito relativo a la adhesión, por lo que el juez a quo una vez contestados los agravios del apelante y adherente o en su caso transcurrido el término concedido para ello sin que se hiciera, remitirá

de oficio al tribunal ad quem, es decir, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente principal en el que se dictó la sentencia recurrida y además el formado con motivo de la apelación en la forma antes indicada y que regulan los artículos 527 y 528 del código procesal civil del Estado de Tlaxcala.

Además es de mencionar que el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles antes mencionado, impone la obligación al juez a quo de hacer saber a las partes la remisión de los expedientes al superior y de emplazar a el apelante y en su caso a la parte que se adhirió a la apelación, para que dentro del plazo de los seis días siguientes a ese emplazamiento comparezca ante éste, es decir, ante el ad quem, a manifestar su voluntad en continuar el recurso, apercibidos que de no hacerlo oportunamente se desechará el recurso por el superior. (202)

6.- Trámite ante el superior.- El artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, prescribe que llegados los autos al Tribunal Superior de Justicia, éste los examinará y declarará de oficio: si la resolución recurrida es o no apelable; si el recurso se interpuso en tiempo; si el apelante o en su caso el que se adhirió a la apelación, expresaron agravios; si el apelante o el adherente a la apelación continuaron en tiempo el recurso y si se admiten o no las pruebas ofrecidas por las partes.

Es de importancia mencionar que con respecto a la admisión de las pruebas en segunda instancia el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala indica: que en la apelación sólo podrán admitirse las pruebas que ofrecidas en tiempo, se refieran a hechos supervenientes al término probatorio concedido en primera instancia o bien a la prueba testimonial, que ofrecida legalmente en la primera instancia no se desahogó ese testimonio o cuando se hubiese omitido examinar al testigo sobre un punto comprendido en los interrogatorios.

Conforme al artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala a la contraparte le asiste, en caso de admitirse la prueba testimonial, el derecho de tachar a los testigos ofrecidos por su contraria.

De conformidad a los artículos 532 y 533 del ordenamiento antes citado, puede el ad quem desechar el recurso de apelación cuando la resolución recurrida no es apelable; si no se interpuso en tiempo la apelación; si el apelante no expresó agravios o cuando el apelante no hubiese continuado en tiempo el recurso de apelación. Igualmente el Tribunal Superior del Estado desechará la adhesión a la apelación: si la resolución recurrida no es apelable; si la adhesión no se hizo al contestar los agravios y si el adherente no continuó la apelación en tiempo.

Si el Tribunal Superior encuentra satisfechos los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de apelación, señalará día y hora para la audiencia de vista, en la cual se recibirán las pruebas que hubiese admitido el Tribunal Superior, dicha audiencia se celebrará dentro de los quince días siguientes a la admisión del recurso por parte del superior, celebrándose ésta aunque las partes o sus abogados no concurren, según lo ordenado por los artículos 534 y 535 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Concluida la audiencia de vista, el tribunal declarará vistos los autos y resolverá el recurso dentro de los quince días siguientes según lo dispone el artículo 540 del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Tlaxcala.

Es de importancia señalar que los artículos 543 y 544 del ordenamiento antes citado, permiten en cualquier estado de la segunda instancia que el apelante opte por separarse de la apelación; pero en este caso será por su cuenta el pago de las costas causadas. En este caso si la parte contraria se hubiese adherido a la apelación y se opusiere a que se dé por terminada la segunda instancia por la separación del apelante, el

tribunal tendrá por separado al apelante; pero seguirá la substanciación del recurso para resolver los puntos pendientes relativos a esa adhesión interpuesta, con fundamento en lo establecido por el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala. (203)

7.- Sentencia de segunda instancia .- La sentencia de segunda instancia se ocupará únicamente respecto a los agravios expresados en tiempo y forma, por lo que fuera de la litis en apelación, no es permitido, decidir sobre la competencia del a quo; sobre la personalidad de las partes; sobre teorías o doctrinas que las partes no dedujeran en los agravios o en la contestación a los mismos, según lo señala el artículo 542 del código adjetivo civil del Estado de Tlaxcala.

Para que se forme la sentencia del ad quem, es necesario el voto resolutorio en el mismo sentido de dos de los tres magistrados integrantes de la sala, pudiendo el magistrado inconforme extender su voto particular en los mismos autos, en el que expresará sucintamente su fundamento, lo anterior conforme a los artículos 547 y 548 del ordenamiento antes citado. En el supuesto de que no hubiese mayoría para la votación del asunto, respecto al número de magistrados, se llamará al magistrado suplente, el llamamiento de este magistrado se hará saber a las partes para que en el término de cuarenta y ocho horas puedan hacer valer su derecho de recusación de acuerdo al artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Una vez verificada la votación del proyecto de resolución, no podrá variarse, ni modificarse, quedando inmutable y firme, por lo que todos los magistrados firmarán la sentencia, pudiendo el desidente como se ha dicho, acentar su voto particular el cual se consignará en los autos, según lo disponen los artículos 552 y 553 del código adjetivo civil del Estado de Tlaxcala.

El estudio anteriormente expuesto, motiva a efectuar de una manera comparativa un análisis de la regulación del recurso de apelación en los códigos de procedimientos civiles del Estado de Tlaxcala que es el más reciente pues data del 13 de noviembre de 1980, y del Distrito Federal que es del 29 de agosto de 1932.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, representa una más clara reglamentación con respecto a la procedencia del recurso de apelación, pues en este ordenamiento sólo procede contra sentencia definitiva dictada por los jueces de primera instancia; en cambio, en su similar del Distrito Federal, la apelación se da trámite en contra de sentencias definitivas, así como de interlocutorias y autos, provocando en ocasiones confusión entre los litigantes, al decidir acertadamente que recurso que deben emplear.

Es el destacar que el código adjetivo civil del Estado de Tlaxcala, reglamenta, de una manera más amplia la apelación adhesiva en comparación con el del Distrito Federal, sin embargo, en el Código del Estado de Tlaxcala esta apelación se confunde con la apelación principal, pues permite apelar en forma adhesiva al litigante que obtuvo; cuando alguno de los puntos resolutiveos de la sentencia no le fuesen favorables; ya que, en el caso, de que sea para robustecer los fundamentos jurídicos de los puntos resolutiveos que le hayan sido favorables, si se está en presencia de una apelación adhesiva y, no en el primeramente señalado.

Por lo que respecta a la tramitación del recurso de apelación el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, presenta una reglamentación novedosa, pues tanto la interposición del recurso, como la expresión de los agravios se realizan ante el juez a quo, y en igual forma la contestación de esos agravios, teniendo la obligación el a quo de remitir al ad quem el expediente original y el formado con motivo del trámite ante él de la apelación, con el previo emplazamiento de el apelante o del adherente a fin de que continúen el recurso de apelación

ante el Tribunal Superior, lo cual sí resulta criticable en los juicios seguidos en partidos judiciales que no sean en la capital del estado, constituyendo esa práctica de continuar el recurso una carga pesada y costosa, para el apelante o el adherente, pues en ocasiones el Tribunal Superior no se encuentra sino a muchos kilómetros de distancia.(204)

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO VI

198.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, 1980,

Ed. Porrúa, México 1989.

199.-Idem.

200.-Idem.

201.-Idem.

202.-Idem.

203.-Idem.

204.-Idem.

CITA BIBLIOGRAFICA CAPITULO VII.

205.- Anales de jurisprudencia, indice general 1990, derecho civil,
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991,
pp. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38.

CAPITULO VII.

EJECUTORIAS EN RELACION AL RECURSO DE APELACION.

Sumario.- Ejecutorías del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.- Con respecto a la legitimación para apelar es de citar las siguientes ejecutorias publicadas en los Anales de Jurisprudencia:

"Apelación.- Es procedente la que interponen los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, con fundamento en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles". Tomo 165 , pág 89.

"Apelación de un demandado cuando son varios.- Quien debe expresar los agravios.- Si uno solo de dos demandados interpone el recurso de apelación, éste únicamente puede expresar agravios no así el otro, para quien la resolución de que se trata queda firme". Tomo 149 pág. 161.

"Apelación.- Legitimación activa para la.- El agravio que se ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida". Tomo 146 , pág 51.

"Apelación.- Debe dársele entrada a la que interpongan los litigantes, sin que tengan que demostrar su interés o perjuicio, lo que deben hacerlo sólo los terceros que viene al pleito.- Artículo 689 procesal.- El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles establece que pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio; y, los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Respecto de estos últimos,

que vienen, por medio de la apelación, al juicio en que no son parte es lógico entender que para admitirlos, es necesario que aporten un elemento bastante de comprobación, que haga razonablemente visible su interés y el perjuicio que invoque como motivo para intentar la Alzada; pero tratándose de los litigantes, la ley no exige que comprueben ni interés, ni perjuicio, ni agravio, al interponer la apelación, bastando su carácter de litigantes y su creencia de que les cause agravio la resolución judicial apelada, para que el recurso se admita, si conforme a las demás normas procesales la resolución judicial es susceptible de atacarse por medio de la apelación". Tomo 85, pág. 233.

2.- Ejecutorias relacionadas con las resoluciones apelables:

"Apelación admitida por error.- Es improcedente una apelación admitida y tramitada por error cuando se trata de un juicio cuya sentencia deba causar ejecutoria por ministerio de la Ley, pues las reglas que establece el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles no pueden modificarse por el hecho de haberse cometido el error de admitir y tramitar tal recurso." Tomo 155, pág. 139.

"Apelación.- Contra autos definitivos e interlocutorias.- Cuando procede.- El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles, establece, en sus fracciones II y III, que se admitirá la apelación en ambos efectos cuando se interponga en contra de autos definitivos o de interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación; sin embargo, tal artículo debe relacionarse con la fracción I del 426 y con el 691 del mismo Código, esto es, que el auto o interlocutoria que paraliza o pone término al juicio, sólo es apelable cuando lo sea la definitiva, por lo que en caso contrario no debe darse curso a la apelación". Tomo 124. pág. 45.

"Apelación contra el auto que da entrada a la demanda interpuesta antes de contestar la demanda.- Es procedente la apelación interpuesta contra el auto que da entrada a la demanda siempre que el apelante haya sido

emplazado a juicio, y no es legal ni fundado ni motivado dejar de admitir la apelación, no obstante haber habido emplazamiento, considerando que quien interpone el recurso no tiene el carácter de litigante de acuerdo con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles". Tomo 100, pág. 101.

"Apelación.- Es improcedente la que se interpone contra el auto que admite una prueba.- De conformidad con lo establecido por los artículos 285, 298 y 442 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación que se interpone contra un auto que admite una prueba, es improcedente por lo cual deben considerarse infundados los agravios hechos valer por el apelante en el escrito relativo." Tomo 76, pág 141.

"Apelacion.- No procede este recurso, sino el de responsabilidad, para combatir las resoluciones dictadas en las revocaciones, según lo establecido por el artículo 685 del código procesal civil.- Contra las resoluciones dictadas en las revocaciones, no procede el recurso de apelación, sino el de responsabilidad, según lo establecido por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles". Tomo 95 pág 203.

"Apelación.- No procede en ejecución de convenios.- No es fundado el recurso de apelación cuando el auto recurrido se dictó en ejecución de convenio celebrado por las partes". Tomo 145, pág 131.

3.- Ejecutoria dictada en relación a las constancias del testimonio de apelación:

"Apelación.- Constancias que integran el testimonio de.-La facultad que otorga al juzgador el artículo 697 del código procesal civil, de adicionar las constancias que las partes hubieran señalado, no es violatoria de garantías.- Si el juzgador, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 697 del Código Procesal Civil, para estimar la necesidad de adicionar constancias a un testimonio de apelación, aprueba el señalamiento del recurrente, de todas las actuaciones del juicio, el ejercicio que hiciere de este derecho, no puede violar las garantías

constitucionales que consagran los artículos 14 y 16, porque su determinación no deja sin defensa a la otra parte". Tomo 99, pág. 283.

4.- Ejecutorias relacionadas con los agravios en la apelación:

"Apelación.-Necesidad de expresar agravios para quien la interpone.-

La apelación se concede al litigante vencido si es su pretensión o que sufra por la sentencia algún perjuicio o menoscabo en el derecho que reclama.

La necesidad de expresar agravios o perjuicios deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción.

Todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen (perjuicio de la parte), es decir, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que le haya concedido la resolución que impugna. La parte que recurre debe demostrar el perjuicio para que el recurso sea procedente y motivarlo en forma legal para que sea fundado, demostrando que se afecta de manera real y positiva los intereses del recurrente.

En consecuencia el concepto de agravio corresponde a la idea de un perjuicio que se derive de la falta de satisfacción de la petición que se hace valer.

El gravamen puede tener su origen en la apreciación de los hechos o en interpretación del derecho, por lo que si se obtiene todo, no se puede apelar.

El agravio debe atacar la resolución si ésta fuera errónea por falsa apreciación de los hechos o equivocada interpretación de la Ley. Se trata de una razón práctica y de economía del proceso la que debe prevalecer en este aspecto, o sea la reparación de lo que no ha sido satisfecho.

Los casos de incumplimiento espontáneo de la resolución o cuando existe la imposibilidad de que ésta adquiriera efectividad práctica, hacen desaparecer el interés del recurso para quien ha obtenido lo que

pide, careciendo de interes apelar, puesto que no es legal exigir del Tribunal una declaración de orden abstracto". Tomo 97, pág. 33.

"Agravios inoperantes.- Si en la expresión de agravios formulados por el apelante, no se combaten los fundamentos legales que tuvo en consideración el a quo para dictar la sentencia recurrida, sino que se alega una supuesta irregularidad en el desarrollo de la audiencia, la misma no puede ser motivo de estudio de la Alzada. La apelación de la sentencia definitiva debe concretarse al estudio de los agravios que se refieren solamente a ese fallo y no a puras actuaciones, porque éstos resultan inoperantes". Tomo 199, pág. 81

"Agravios su constitución.- Los agravios se constituyen por las violaciones legales o las interpretaciones inexactas de la Ley y no por la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por él y las pruebas rendidas no se tomaron en cuenta". Tomo 199, pág. 89.

5.- Ejecutorias respecto al auto que admite la apelación:

"Apelación.- Auto que la admite.- Aun cuando en el auto en el que se admita la apelación no se diga que se emplaza a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de Alzada, sin embargo, al ordenarse que se envíen los autos a la Sala, las partes ya conocen qué autoridad resolverá sobre el recurso". Tomo 83, pág. 23.

"Apelación.-No debe ser personal la notificación del auto que la radica.- No hay fundamento legal para que el auto en el que la Sala calificó la apelación se notifique personalmente, puesto que con dicho auto no se inicia el juicio, sino que se continúa en su tramitación, conforme quedaron enteradas las partes, mediante el auto que al admitir el recurso ordena que los autos se remitan a la Sala". Tomo 83, pág.23

6.- En relación a la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria podemos citar la siguiente ejecutoria:

"Apelación extraordinaria.-Naturaleza jurídica de la.- En el fondo, es-

te recurso no viene a ser sino un juicio de nulidad de la instancia, como se deduce de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 718 del Código de la materia, que establece que declarada la nulidad se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento".

Tomo 124, pág. 17. (205)

CAPITULO VIII.

CONCLUSIONES.

I.-A medida que la justicia se hizo más humana y menos divina fue cuando aparecieron los medios de impugnación para revisar los fallos de los juzgadores.

II.-La regulación en México del recurso de apelación proviene históricamente de la gran influencia en nuestro derecho, del derecho romano, del español y del canónico.

III.- Una vez que México logró la independencia de España, siguieron vigentes las leyes españolas; pero ya se notaba la inquietud por una legislación propia con respecto a la apelación.

IV.-Es a partir de el decreto del 4 de mayo de 1857, por medio del cual se expidió la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, en que aparece una más clara reglamentación del recurso de apelación, para continuar su evolución y perfeccionamiento hasta nuestros días.

V.-Con respecto a la reglamentación del recurso de apelación, éste en ocasiones suele presentar imprecisiones principalmente con respecto a las resoluciones que son apelables, provocando indecisiones sobre que recurso es el procedente sobre todo tratándose de autos.

VI.-Por lo que respecta al trámite del recurso de apelación en su regulación legislativa, se aprecia pronto y expedito, sin embargo, en la práctica, suele no ser así, pues en ocasiones, es demasiado dilatado a causa de los encargados de la administración de justicia, sin que falten excusas para justificar esas anomalías.

VII.-Es de gran importancia el recurso de apelación, al ser parte integrante de la garantía denominada "el debido proceso legal", de ahí que considero incorrecto que por el solo hecho de que se modifique el salario mínimo, durante un proceso se prive de este derecho a la parte afectada.

tada por una resolución judicial que resultaba apelable al momento de la interposición del recurso.

VIII.-La cuantía es un criterio competencial de gran importancia dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles, de ahí la necesidad de dar una más cuidadosa reglamentación a este criterio.

IX.-En cuanto a la modificación del artículo 426 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, en la iniciativa del 14 de noviembre de 1986, considero que el legislador no tomó el cuidado que es debido, ni se discutió lo suficientemente dicha reforma, lo que en la actualidad acarrea varios problemas procesales, como los enunciados en esta tesis.

X.-Considero que el monto establecido en el código procesal civil de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, es una cuantía arbitraria, pues el legislador en su exposición de motivos no da ninguna razón para establecer ese monto.

XI.-Con respecto al problema de la retroactividad en relación al monto de la cuantía, estimo que se debe estar al monto del salario mínimo al momento de la presentación de la demanda, el cual debe regir durante todo el proceso y no sólo para su radicación; así mismo es importante reformar para adecuarlo al anterior criterio el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles Distrital en su último párrafo, pues condiciona la apelabilidad de autos e interlocutorias, a que lo sea la sentencia definitiva, por lo que se debe adicionar el precepto vigente en la parte que dice: "... Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva"; proponiéndose la redacción siguiente: "... Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, son apelables cuando también lo es la sentencia definitiva. Para determinar la procedencia de la apelación en razón de la cuantía se tomará la fecha de la presentación de la demanda".

XII.-Es conveniente que también se modifique el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles que en su segundo párrafo nos dice: "...Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme". Considero pertinente el que el texto del precepto sea: ..." Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fueren apelables las resoluciones del juicio que se prepara o que se teme. Para la procedencia de la apelación en razón de la cuantía se estará a la fecha de la presentación de la solicitud de la diligencia".

XIII.-Es necesario establecer expresamente que la competencia en razón de la cuantía se determine desde el momento en que se presenta la demanda y que rija para todo el juicio de una manera inmutable; de tal modo que la procedencia de la apelación en razón de la cuantía se precise desde la fecha de la presentación de la demanda.

XIV.- En los artículos 157 y 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se nos dan las reglas para poder determinar la procedencia por razón de la cuantía de un negocio, por lo que considero necesario se haga mención en dichos preceptos que estas reglas son aplicables para determinar la procedencia de la apelación en razón de la cuantía.

XV.-Creo necesaria la inclusión dentro de los negocios que no se pueden comprometer en árbitros, los cuales se encuentran señalados en el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles Distrital, de una fracción que se refiera a los negocios en materia de arrendamiento destinados para casa habitación, a fin de evitar la posible renuncia al recurso de apelación, el cual procede por disposición expresa del artículo 426 fracción I.

XVI.-Se impone la reforma al artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual ha quedado rezagado por el legislador en las modificaciones referentes a la cuantía, pues nos dice: "La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos". Buscando la concordancia en cuanto al monto del caudal a lo establecido por la fracción I del artículo 426 del código adjetivo civil distrital, por lo que se propone que el precepto diga: "La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el momento de la radicación del juicio".

XVII.-En el artículo 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal propongo una adición, pues ese artículo en su fracción I indica: "...I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;...". La adición que propongo es que se determine el monto en días de salario mínimo en la época de la presentación de la demanda, por lo que el precepto diría así: "...I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el momento de la presentación de la demanda, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación...".

XVIII.-La legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, proporciona una seguridad jurídica al determinar con claridad la procedencia de los recursos y precisa que la apelación sólo procede contra sentencia definitiva; la revocación lo es contra los autos y la queja respecto de

las sentencias interlocutorias.

XIX.-La actualización de las disposiciones legales en días de salario mínimo, es positiva en cuanto se actualiza en esa medida las cuantías sin necesidad de modificar la ley, distribuyendo el trabajo entre los tribunales de una manera constante, sin embargo, es importante que este criterio se regule de una manera más precisa para evitar perjuicios a las partes.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-Alfonso Cabreros, Miguelez.- "Código de Derecho Canónico".- 4a, ed.- Ed. Aldus, S.A.- 1951.
- 2.-Bazarte Cerdan, Willebaldo.-"Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano".-Ed.Carrillo Hermanos e Impresores,S.A.- México.-1987.
- 3.-Barquín Alvarez, Manuel.- "Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil".- Ed. UNAM.- México.- 1976.
- 4.-Becerra Bautista, José.-"El Proceso Civil en México".-Ed. Jus,S.A.- México.- 1963.
- 5.-Briseno Sierra, Humberto.-" Derecho Procesal".- Ed. Cárdenas.- México.- 1968.
- 6.-Burgoa, Ignacio.-" Las Garantías Individuales".- Ed. Porrúa S.A.- México.- 1979.
- 7.-Castro, Juventino V.-"Lecciones de Garantías y Amparo".- Ed.Porrúa, S.A.- México.- 1978.
- 8.-Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael.-" Derecho Procesal Civil".- 3a, ed.- Ed. Porrúa, S.A.- México.- 1963.
- 9.-Couture, J. Eduardo.- "Fundamentos del Derecho Procesal Civil".- Ed. De Palma.- Buenos Aires.- 1973.
- 10.-De La Madrid Hurtado, Miguel.- "El Marco Legislativo para el Cambio".- Ed. Talleres Gráficos de la Presidencia de la República.- México.- 1984.
- 11.-Domínguez Del Río, Alfredo.- "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.- Ed. Porrúa, S.A.- México.- 1977.
- 12.-Dublán Manuel y Lozano, José María (Compiladores).-"Legislación Mexicana".- Ed. Oficial.- México.- 1876.
- 13.-Esquivel Obregón, Toribio .-" Apuntes para la Historia del Derecho en México".- Ed. Polis.- México.- 1935.

- 14.- Estrella Méndez, Sebastián.-"Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo".- Ed. Porrúa, S.A.- México.- 1986.
- 15.-Florís Margadant S, Guillermo.- "Introducción a la Historia Universal del Derecho".- Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.- México.- 1974.
- 16.-Gómez Lara, Cipriano.- "Derecho Procesal Civil.- 4a, ed.- Ed. Trillas.- México.- 1989.
- 17.-Gómez Lara, Cipriano.- "Teoría General del Proceso".- 2a, ed.-Ed. UNAM.- México.- 1979.
- 18.-Maldonado, Adolfo.-"Derecho Procesal Civil".- Ed. Antigua Librería Robledo, de José Porrúa e Hijos.- México.- 1947.
- 19.-Montiel y Duarte, Isidro.- "Estudio Sobre Garantías Individuales".- Ed. Porrúa, S.A.- México.- 1979.
- 20.-Ovalle Faveia, José.-"Derecho Procesal Civil".- Ed. Harla.- México.- 1980.
- 21.-Pallares y Portillo, Eduardo.-"Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano".- Ed. UNAM.- México.- 1962.
- 22.-Pallares, Eduardo.-"Derecho Procesal Civil".- 7a, ed.- Ed. Porrúa, S.A.- México.- 1978.
- 23.-Pallares, Eduardo.-"Diccionario de Derecho Procesal Civil".-3a,ed.- Ed. Porrúa, S.A.- México.- 1960.
- 24.-Petrie A.- "Introducción al Estudio de Grecia".- Ed. Fondo de Cultura Económica.-Traducción de Alfonso Reyes.- México.- 1978.
- 25.-Reforma Procesal, Estudio en memoria de Niceto Alcalá, Zamora y Castillo.-Ed. UNAM.- 1987.
- 26.-Rocco, Ugo.-"Derecho Procesal Civil".- Ed. Porrúa, Hermanos y Cía.- México.- 1939.
- 27.-Rodríguez de San Miguel, Juan.- "Curia Filípica Mexicana".- Ed. UNAM.- México.- 1978.

28.-Tena Ramírez, Felipe.-"Leyes Fundamentales de México".- Ed. Porrúa, S.A.- México.- 1957.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- 29.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.
- 30.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 29 de agosto de 1932, vigente.
- 31.-Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, del 24 de diciembre de 1968.
- 32.-Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, del 13 de noviembre de 1980.
- 33.-Ley Orgánica del Estado de Tlaxcala, del 7 de diciembre de 1982.
- 34.-Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de diciembre de 1948.
- 35.-Ley de Enjuiciamiento Civil Española, de 1855.
- 36.-Ley de Enjuiciamiento Civil Española, vigente del 3 de febrero de 1881.
- 37.-Anales de Jurisprudencia, Índice General, 1990, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 38.-Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, Ministro Carlos del Río Rodríguez, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo Ediciones S. de R.L., México.- 1980.
- 39.-Informe del Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Mariano Azuela Gutiérrez, año de 1987 ; segunda parte; Mayo Ediciones S de R.L., México.- 1987.